



COLECCION DE CODIGOS EUROPEOS

Segundo grupo.—Cuarta seccion.—Tomo I.

LEY SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL

PARA EL

IMPERIO DE ALEMANIA

DE 27 DE ENERO DE 1877

COMPARADA

CON LAS DEMAS LEGISLACIONES ORGÁNICAS DE EUROPA

Y AMÉRICA

Y

PRECEDIDA DE UN JUICIO CRÍTICO

POR

DON ALBERTO AGUILERA Y VELASCO

MADRID.

EN EL ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE GARCÍA Y CARAVERA

Calle Mayor, número 119.

1879.

3. 8.



XI/111-3-28 P. ~~347,943~~
COLECCION DE CODIGOS EUROPEOS

Segundo grupo.—Cuarta seccion.—Tomo I.

XIX
472

LEY SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL

PARA EL

IMPERIO DE ALEMANIA

DE 27 DE ENERO DE 1877

COMPARADA

CON LAS DEMAS LEGISLACIONES ORGÁNICAS DE EUROPA

Y AMÉRICA

Y

PRECEDIDA DE UN JUICIO CRÍTICO

POR

DON ALBERTO AGUILERA Y VELASCO



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE GARCÍA Y CARAVERA

Calle Mayor, número 119.

1879.

9489

DOLEFUL COMPLAINT OF THE
IN PROSECUTION
MURDER OF JAMES

THE STATE OF NEW YORK
IN SENATE
JANUARY 1854

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 1853

ALBANY: PUBLISHED BY G. B. LEWIS, STATE PRINTER.
1854.

INTRODUCCION.

I

El Código de organizacion judicial de Alemania, recientemente puesto en vigor en aquel pais con el fin de someter todos los Estados de la Confederacion á los mismos Tribunales, constituye una de las bases más sólidas, en que descansa la unidad del Imperio.

Las victorias conseguidas en los últimos años por los ejércitos alemanes, y los triunfos no ménos importantes que la habilidad de un insigne diplomático y hombre de Estado, supo alcanzar de la situacion creada por la guerra franco-prusiana, no bastaban por sí solos para borrar vestigios de antiguos hábitos, para hacer desaparecer tradiciones respetables y siempre respetadas y para destruir los efectos de leyes infiltradas en las costumbres; condiciones todas que alzaban entre los pueblos confederados fronteras, que comprometian seriamente la unidad nacional, á tanta costa obtenida. No era suficiente, en efecto, que los ejércitos aliados se moviesen y marchasen á la victoria impulsados por una sola voluntad directiva; ni que todos los Estados contribuyesen con su espontáneo esfuerzo, con su representacion política y con sus recursos materiales á la vida comun definida en el Imperio; era indispensable, para que éste llegase, en la práctica, al limite del ideal consignado en su Constitucion, colocar, al lado

de la unidad en la política, en la Hacienda y en el ejército, la unidad en la justicia; descender, en una palabra, de la teoría á la práctica, de las combinaciones diplomáticas á las costumbres y á la vida de la Nación.

A conseguir tan importante fin se han dirigido, durante muchos años, los incesantes y metódicos trabajos de los hombres á quienes el Emperador y el Parlamento han confiado el gobierno del país. Las dificultades que en su camino han encontrado han sido inmensas y de índole variada: numerosos los intereses creados que ha habido que vencer en lucha empeñadísima: respetables y arraigadas en la opinion y en el modo de ser de cada Estado, las tradicionales instituciones que la unidad jurídica y judicial han hecho ó harán desaparecer: por último, han tenido gravísima influencia en la elaboracion de la obra realizada y han comprometido á veces su éxito, ó modificado en ocasiones sus principios esenciales, las ardientes contiendas que en lo político informan la vida de los partidos de la Alemania del Norte.

Todos estos gravísimos obstáculos, han cedido ante la voluntad poderosa é inquebrantable que dió ser y preponderancia al Imperio, y que con tanto cálculo como constancia le prepara de dia en dia nuevos medios de desarrollo. Sensible es, que en la empresa comenzada no haya alcanzado la libertad política el grado de adelanto que, sin traspasar los verdaderos límites de la mision jurídica del Estado, está indudablemente llamada á obtener en aquel y en otros países; sin embargo, cuando, como en Alemania, rinden los poderes públicos culto á la libertad de conciencia; consagran en sus Códigos la institucion del Jurado, no ya como límite del ideal de determinados procedimientos, sino como punto de partida para nuevas reformas en la administracion de justicia; respetan como principios inalterables la independencia é inamovilidad judicial; hacen de las Universidades verdaderos santuarios á los que no pueden llegar por poderosas que sean, ni ménos atentar á sus sagrados derechos, personalidades ni instituciones sociales ajenas á la ciencia, y cuando, en fin, se da á la enseñanza primaria la importancia, el respeto y

la extension que allí se le reconoce, no es posible dudar del porvenir. Si hay un momento histórico en que, para conseguir la unidad nacional, pueden verse limitadas ciertas aspiraciones legítimas de los pueblos, no es dable desconocer que cuando estos poseen instituciones como las indicadas, han de llegar, no en tiempo lejano, á realizar en su constitucion política la misma perfeccion, que ya disfrutaban en las esferas de la ciencia y que principia á dibujarse en muchas de las disposiciones de su derecho positivo.

II

La ley orgánica del Poder judicial constituye, con la de procedimientos civiles y criminales y la especial sobre quiebras, votadas en la misma época, el segundo periodo de la moderna legislacion alemana, iniciada en años anteriores con la publicacion de los Códigos penal y mercantil y que más tarde han de completar el proyecto de Código civil y otras reformas, al Parlamento sometidas por una comision de jurisconsultos.

Tan notables y radicales innovaciones se habian hecho en absoluto necesarias, sobre todo las que debian realizar los Códigos de procedimientos y el que dá motivo á este modesto trabajo.

Es cierto que algunas legislaciones que en los Estados confederados regulaban el ejercicio del Poder judicial, databan su origen de la trasformacion llevada á todas las esferas de la vida social alemana por el movimiento revolucionario de 1848, que en su aspecto jurídico respondia á principios y doctrinas creados ó consagrados por la ciencia moderna; pero semejante hecho, ni era general, ni aun en los países á que la reforma habia alcanzado, existia la armonía que hubiera sido de desear, y para llegar á la cual eran gravísimo y en momentos insuperable obstáculo las respectivas necesidades locales, las fuentes diversas de nacio-

nalidad y la variedad en los procedimientos y sistemas de gobierno.

De todo esto resultaba, en el naciente Imperio, una confusion imposible de describir, apareciendo por todas partes la competencia de las jurisdicciones, la multiplicidad, la diferencia y aun la oposicion de doctrinas y de instituciones. Al lado de los Estados que, como hemos dicho, tuvieron la suerte de alcanzar el nivel del derecho moderno, se encontraban otros á los que no habia sido dable traspasar barreras creadas por el feudalismo y que permanecian inactivos dentro del movimiento incesante y progresivo de las sociedades de la edad presente.

No es, pues, de extrañar que, antes de publicarse la ley que hoy damos á conocer en nuestra coleccion, se vieran todavía en Alemania Jueces eclesiásticos ú otros de carácter puramente feudal, cuyo nombramiento y jurisdiccion dependian de los privilegios nobiliarios otorgados en antiguos tiempos al señor de la comarca. El desórden era general: en unas partes, la justicia civil era administrada en primera instancia por un solo Juez (Hessen, Altenburgo, Lubeck), en otras desempeñaban análogas funciones tribunales colegiados (Mecklemburgo, Strelitz), y en algunas el tribunal se modificaba segun la importancia de los negocios al mismo sometidos. En ciertas provincias administraban justicia funcionarios delegados de otros tribunales, y en muchas tenian los Jueces jurisdiccion propia completamente independiente. En determinados Estados existian los Jueces legos, mientras que en otros no aparecian más tribunales que los compuestos por funcionarios versados en la ciencia del Derecho. Por último, habia legislaciones donde el procedimiento admitia una cuarta instancia representada por las Facultades de Derecho de las Universidades, que venian, por este medio, á formar parte de la organizacion judicial del Estado.

En lo criminal, aunque la falta de armonía no era tan señalada y existia cierta unidad en los principios generales, habia, sin embargo, diferencias importantes de detalle, pues mientras que en Mecklemburgo, Lubeck y otros paises se habian conser-

vado las antiguas instituciones confiando la administracion de justicia á los mismos Jueces, cualquiera que fuese la gravedad de los hechos punibles, Baviera, Hessen, Sajonia-Weimar, Reusz, Anhalt y algunos más, habian aceptado para el conocimiento de ciertos delitos la institucion del Jurado; y por último, Sajonia, Baden, Oldemburgo; Bremen, Hamburgo y Württemberg, daban gran participacion al elemento lego, al que hacian figurar en las instancias inferiores.

Además de esta diversidad, aumentada dentro de cada grupo por nuevas divergencias de detalle entre los Estados que lo componian, fijaban la atencion, segun ya hemos indicado, la justicia patrimonial y la eclesiástica y multitud de tribunales que referian su especialidad, bien á la índole de negocios, bien á la clase de personas que en estos figuraban, obedeciendo muy pocas veces á una regla uniforme, y siguiendo, en no pocas, la corriente de antiguas costumbres, la imposicion de los movimientos políticos ó las necesidades y conveniencias concretas de una localidad.

Renunciamos á describir la serie de competencias, cuestiones y conflictos á que tan anómala situacion daba lugar; desde luego se comprende que ésta constituia un gravísimo obstáculo para el desarrollo de la nacionalidad alemana, viniendo á aumentar las dificultades la circunstancia de haberse publicado y puesto en vigor para todo el Imperio, un Código penal y otro mercantil que aquellas instituciones judiciales, de índole y composicion tan diversas, estaban llamadas á aplicar en cada uno de los Estados de la Confederacion.

La reforma era, como hemos dicho, indispensable, y fijada como estaba en el art. 4.º del núm. 13 de la Constitucion federal la competencia del Imperio en materia de procedimientos, era natural que se tratase de sustituir el orden y la unidad á la confusion y á la multiplicidad de jurisdicciones.

Obedeciendo á necesidades tan imperiosas, el Emperador de Alemania, en 29 de Noviembre de 1874 depositaba en el Parlamento por medio del Consejo federal, al mismo tiempo que las

leyes de procedimientos, el Código sobre organizacion del Poder judicial, que fija al presente instante nuestra atencion.

La doctrina contenida en la nueva ley puede resumirse en las siguientes conclusiones :

Administracion de justicia en nombre del Emperador por tribunales independientes.

Supresion de los Juzgados eclesiásticos y patrimoniales.

En materia civil, sustanciacion y resolucion de los litigios en primera instancia por los tribunales cantonales, de distrito y de comércio, y en última instancia por los tribunales superiores.

Los primeros son unipersonales y colegiados los restantes.

En lo criminal, la justicia se administrará por los tribunales de adjuntos, por Salas especiales en los tribunales de distrito ó regionales y por el Jurado. El elemento lego aparece en esta organizacion bajo tres formas, representadas por los adjuntos, el Jurado y los Jueces de comercio.

Creacion de un Tribunal Supremo comun á todo el Imperio.

El proyecto, como puede apreciarse á primera vista, no hacia más que trazar las líneas generales sobre las cuales debia levantarse el procedimiento, obedeciendo más á la necesidad social ya indicada, que á todas las condiciones que debe revestir un Código de esta naturaleza. Así es, que se notan en él ciertos vacíos en cuestiones importantes abandonadas, aun, al cuidado de las legislaciones locales.

El proyecto de ley sometido por el Consejo federal á las deliberaciones del Reichstag sufrió en su discusion profundas y radicales innovaciones y se vió sujeto á dificultades de índole tan grave, que más de una vez comprometieron su existencia é hicieron temer que no obtendria la sancion, que tan necesaria era á la unidad nacional de Alemania.

Antes de exponer la doctrina que en definitiva aceptaron con sus votos los diputados alemanes, juzgamos de interés para el objeto de nuestra publicacion reseñar, si bien ligeramente, los accidentes más importantes de la discusion, que la nueva ley produjo en el Parlamento.

Ya hemos indicado que al Código orgánico acompañaron, en su presentación, los de procedimiento, teniendo en cuenta la identidad del fin á que todos ellos iban encaminados y la relacion íntima que entre sus respectivas disposiciones existía.

Leídos por primera vez y tomados en consideracion en las sesiones de 24 y 27 de Noviembre de 1874, se encargó á una Comision de veintiocho miembros que presentara dictámen acerca de los tres importantes proyectos del Consejo federal. No bastó á los diputados comisionados el espacio de tiempo que limitaba sus poderes, siendo preciso que en 25 de Enero y en 3 de Diciembre de 1876 fuera reelegida la comision nombrada, acordándose á sus individuos por el trabajo extraordinario empleado en el exámen de las leyes y en la redaccion de los dictámenes, una indemnizacion de 2.400 marcos.

El estudio de los tres proyectos fué objeto de ciento setenta y cuatro sesiones celebradas en pleno, de otras ochenta y cinco de la comision de redaccion, y de numerosas reuniones de las subcomisiones, ocupadas constantemente, durante dos años, en sus trabajos. El 4 de Octubre de 1875 principiaron los relativos á la ley orgánica, cuya primera lectura dió lugar á treinta y seis sesiones, terminadas en 16 de Febrero de 1876. En ellas comenzó á dibujarse la viva oposicion que la reforma habia de producir, y se anunciaron las dificultades y conflictos á que anteriormente hemos aludido. Llegóse por fin á un acuerdo en el seno de la Comision, pero el dictámen de ésta fué de tal naturaleza, que desde luego hizo comprender la imposibilidad de que lo aprobara la representacion del Poder ejecutivo.

La comision, en efecto, no habia podido prescindir del punto de vista político que la ley proyectada ofrecia, y trató de modificar en sentido liberal ciertos principios que reflejaban en el proyecto alguna de las aspiraciones del Poder central.

De aquí que la obra presentada á las Cámaras por el Consejo federal experimentase esenciales reformas, en el dictámen emitido por los representantes del Parlamento; estos suprimian los tribunales de Comercio; añadian dos nuevos títulos á los que tra-

taban del ingreso en la magistratura y de las garantías que á la misma debian concederse; extendian la institucion de los Jueces legos ó adjuntos á las Salas de lo criminal de los tribunales de distrito, y atribuian al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta.

El dictámen suprimia, tambien, la autorizacion administrativa previa para el procesamiento de los funcionarios públicos, y exigia que la residencia del tribunal federal se fijase por una ley y no por un decreto imperial, como el proyecto proponia; por último, pretendia quitar al Gobierno atribuciones directas respecto de la traslacion de algunos Jueces, concediéndoselas á una comision de los tribunales.

Como era natural, dada la diversa significacion y tendencias de las corporaciones que debian entender del proyecto, el Consejo federal, despues de haber examinado en sus sesiones del 3 al 11 de Abril de 1876 el dictámen de la Comision, lo rechazó en todas sus partes, manteniendo la integridad del proyecto primitivo.

Siguiendo los trámites establecidos por la ley, la Comision procedió entonces en diez y siete sesiones, terminadas en 3 de Julio de 1876, á la segunda lectura, manteniendo en un nuevo dictámen casi la totalidad del que habia emitido en un principio, desistiendo, únicamente por 19 votos contra 11, de su primitiva idea de establecer Jueces legos en los tribunales de distrito; sin duda teniendo presente que, al ser consultadas las Audiencias de Prusia sobre esta parte de la reforma, habian manifestado en su inmensa mayoría, una opinion contraria.

Reunido de nuevo el Consejo federal, hizo suyo el dictámen en que uno de sus miembros, M. Mittnacht, Ministro de Justicia de Würtemberg, rechazaba por completo las modificaciones de la Comision parlamentaria, y proponia que el Consejo sostuviese el proyecto originario.

Con estos antecedentes, el Parlamento se reunió, y habiendo pedido el diputado Miquel, presidente de la Comision, al Gobierno, que comunicase oficialmente á la Cámara los acuerdos del

Consejo federal, estimada esta peticion se hicieron públicas las deliberaciones de aquel alto cuerpo del Estado, y pudo apreciarse que entre él y la Comision del Reichstag existia la más absoluta oposicion, no sólo en lo relativo á la ley orgánica, sino tambien en los demas proyectos. En la que es objeto de nuestro exámen, pedia el Consejo la continuacion de los tribunales de Comercio y de los comunales de Württemberg y Baden; rechazaba el nuevo título sobre las garantías de la magistratura; negaba al Jurado competencia para conocer de los delitos de imprenta; exigia que las combinaciones en el personal quedasen al cuidado del Poder ejecutivo, y se oponia á las garantías proyectadas, respecto al procesamiento de los funcionarios.

En vista de semejante desacuerdo, el Parlamento devolvió los tres proyectos á la Comision á fin de que ésta estudiase los medios de llegar á una solucion que, pusiese término al conflicto. En efecto; los diputados hicieron todo género de esfuerzos para conseguir aquel patriótico objeto, y aun en ciertas cuestiones desistieron de sus antiguos propósitos, llegando á aceptarse sin discusion los Códigos de procedimientos.

No sucedió lo mismo con la ley orgánica: la division se referia á principios fundamentales, y no era posible que á ellos faltase la consecuencia de los autores del dictámen que reformaba el proyecto. En esta discusion se concentró el interés que antes se habia referido á todas las leyes, y á ella se redujeron los límites de la lucha empeñada. Los comisarios federales hicieron vanos esfuerzos para salvar su proyecto de las modificaciones que tan radicalmente lo alteraban: el Parlamento; con una independencia y una elevacion de miras ciertamente plausibles y de que en más de una ocasion ha dado muestras en Alemania, prescindió de la presion del Poder ejecutivo, y en casi todos los puntos, sobre todo en los principales, hizo honor al dictámen de sus comisionados, votando:

La supresion de los tribunales de Comercio.

La competencia del Jurado en los delitos de imprenta.

El título sobre el Foro.

La supresion de garantías para acordar el procesamiento de los funcionarios públicos.

El título sobre garantía de los Jueces.

La prolongacion de las vacaciones.

El señalamiento de la residencia del Tribunal federal por medio de una ley.

El Consejo federal no pudo obtener más que el restablecimiento de los tribunales comunales. El conflicto llegó, pues, á su período álgido.

Reunido de nuevo el Consejo federal negó su sancion al proyecto sobre 18 puntos, entre los cuales figuraban los relativos á la competencia del Jurado en materia de imprenta; al reemplazo de los magistrados; á la derogacion de las garantías de los funcionarios públicos; al título sobre el Foro, y á la sustitucion de una ley al decreto que habia de determinar la residencia del Tribunal federal.

Una comunicacion del príncipe de Bismarck dió á conocer al Parlamento la actitud del Consejo federal; se hacia, pues, imposible toda avenencia, y parecia que iban á quedar estériles todos los trabajos empleados y sin lograr la apetecida unidad de la justicia, cuando 150 diputados, entre los que figuraba el presidente de la Comision, Miquel, presentaron un proyecto de transaccion cuyas conclusiones eran las siguientes:

Supresion del título sobre el Foro;

Modificacion del art. 81, que reconocia la competencia del Jurado en las cuestiones de imprenta, por un párrafo del art. 5.º de la Ley, que ponía en vigor la del Poder judicial y que establecia que no serian modificadas las legislaciones de cada Estado en materia de prensa. La fecha desde la cual habia de regir la ley sería establecida en un decreto imperial, pero no podria ser posterior al 1.º de Octubre de 1879;

Supresion de las garantías establecidas en las legislaciones de ciertos Estados para la formacion de causa á funcionarios públicos, pero conservando las leyes que hagan depender aquel hecho de la decision de una autoridad especial, con la reserva de que

ésta (Tribunal Supremo administrativo ó en su defecto el Tribunal federal) no tendrá otra mision que la de examinar si el funcionario se habia ó no excedido en el uso de sus facultades.

La discusion que esta enmienda produjo fué agitadísima, aprobándose por último el proyecto, así modificado, por 194 votos contra 100; siendo estos últimos los de los progresistas, y absteniéndose de votar los diputados polacos, socialistas y los representantes de la Alsacia-Lorena.

No hubo dificultad ya para la sancion del Consejo federal, y obtenida en 23 de Diciembre de 1876, los periódicos oficiales pudieron publicar la nueva ley en 27 de Enero de 1877.

III

No vamos á hacer una exposicion analítica de los 204 artículos que en 17 títulos comprende la ley de organizacion judicial para el imperio de Alemania; no sólo porque haria interminable este trabajo, cuya extension excede ya de nuestro primitivo propósito, sino tambien porque nuestros lectores podrán suplir semejante omision en la lectura de la traduccion que les ofrecemos, en la que, por cierto, hemos tenido que sacrificar muchas veces la pureza del lenguaje al deseo de reproducir, con fielexactitud, el sentido literal de la obra del legislador aleman.

Dedicaremos, sin embargo, algunas ligeras observaciones á los puntos de vista principales que el Código indicado ofrece.

Desde luego se nota en él un defecto capital, reflejo de las cuestiones que precedieron á la redaccion definitiva; más ó menos aceptable en el terreno político, el proyecto primitivo obedecia á un criterio único, y sus diversas partes respondian á un todo armónico que, ciertamente, no se destaca como punto culminante de la ley. Esta fué hija de una transaccion, y como tal,

aunque resolvió un conflicto y dotó á Alemania de preceptos generales y uniformes , contiene en el fondo y en la forma contradicciones que quizá el porvenir presente como peligro grave para la misma unidad en la justicia, que á toda costa trataron de salvar los legisladores del Reichstag. Ya ha ofrecido resultado en este sentido el cumplimiento de alguna de las disposiciones que la ley orgánica contiene, y ejemplo elocuentísimo de ellas han sido las animadas discusiones y las profundas discordias que han separado á los diputados al tratar de fijar en una ley, cumpliendo el art. 125 de la orgánica , la residencia del Tribunal federal. El príncipe de Bismarck , canceller del Imperio , vió desaprobado su proyecto de llevar á Berlin, el Tribunal Supremo, pues á pesar de exponer como motivo de su propuesta que coincidía ésta con la circunstancia de ser la capital de Prusia la residencia imperial, el centro topográfico de la Alemania del Norte y el sitio donde funcionaban ya el Consejo federal y otras instituciones de efectos comunes á todo el territorio de la Confederacion, Leipzig obtuvo el triunfo sobre Berlin , pero perdiendo á su vez en la redaccion definitiva de la ley, uno de los más preciados derechos que el artículo 8.º de la de promulgacion le concedia.

En efecto ; segun esta última disposicion , el Estado confederado que tuviera varios tribunales superiores podría tener tambien un Tribunal Supremo cuya jurisdiccion sustituyera en lo civil á la del Tribunal federal , obteniendo de este modo una tercera instancia y una independenciam judicial no muy conforme, segun más adelante haremos observar, con el fin verdadero ni con el espíritu general del Código. Sin embargo, el nuevo acuerdo del Parlamento determina en su art. 1.º que « el art. 8.º de la ley, que pone en vigor la orgánica , no será aplicable al Estado en cuyo territorio resida el Tribunal federal. »

Sajonia se ha visto, por consiguiente, privada de uno de los derechos que la reforma judicial le concedia , y ésta ha sufrido modificaciones antes de ser aplicada.

La nueva ley consagra el principio de la independenciam y es-

tabilidad de los funcionarios encargados de administrar justicia, y asegura á los Magistrados y Jueces su porvenir, aunque organizaciones y circunstancias imprevistas les separen del servicio.

En esta parte, el legislador alemán no ha hecho más que confirmar principios que, al ménos en la teoría, aceptan todos los pueblos modernos, por más que una dolorosa experiencia demuestre que en algunos sea la ley positiva en este punto una letra muerta, siendo más poderosa la pasión política y á veces el favoritismo que el respeto debido á doctrinas indiscutibles en el terreno científico, y á preceptos que figuran, no sólo en las leyes procesales, sino también en las constituciones políticas. Afortunadamente para Alemania, el respeto á la magistratura está, como en Francia y en Inglaterra, infiltrado en las costumbres públicas, y á él rinden culto en primer término los representantes del Poder ejecutivo.

En España, es verdad que poseemos una ley orgánica basada en los buenos principios de la ciencia, y muy superior en su fondo y en su forma á las de otros países. En su redacción han intervenido eminentes jurisconsultos y han tenido eco los trabajos anteriores de aquella insigne Comisión de Códigos que tanta gloria proporcionó á la ciencia y á la patria: también establece el principio de inamovilidad; pero ahora, como antes de la ley en que aquella doctrina aparecía definida en los Códigos políticos, no se puede afirmar en absoluto que el orden judicial sea, como debe, completamente independiente de la administración, para que, como decía elocuentemente la antigua Comisión de Códigos (en la que figuraban D. Manuel Cortina, D. Juan González Acevedo, D. Cirilo Alvarez y D. Francisco de Cárdenas), « los que juzgan sepan, que, mientras no falten á lo que se deben á sí mismos, á lo que deben á la sociedad y á las altas funciones de que se hallan investidos, no serán destituidos; y que en todo caso, la destitución no será decretada arbitrariamente por el Gobierno ni por la magistratura misma, teniendo así la mejor garantía de la inamovilidad. Y esto, no en el secreto, no sin formas judiciales, sino después de oír al ministerio público en represen-

tacion de los intereses sociales, y á la defensa del interesado.»

El principio de inamovilidad, tal como aparece en la ley alemana, llega hasta á prohibir la traslacion de los Jueces contra su voluntad. Este rigorismo, que tantas garantías de independencia ofrece y que aleja todo temor de ingerencia del Poder ejecutivo en los actos de los juzgadores, no carece, sin embargo, de inconvenientes prácticos, cuando no se fija un máximum de tiempo, como único al que puede extenderse la residencia de un Juez en un mismo tribunal.

En realidad, para que el Juez tuviera como únicos nortes de su conducta la ley, los hechos y su conciencia, era preciso que viviese fuera de la sociedad, donde está encargado de aplicar los preceptos legales, y que le fueran absolutamente desconocidos los litigantes. Es preciso tener en cuenta que los Magistrados, por mucha que sea su integridad, están sujetos á todas las impresiones que en el corazon humano hallan cabida, y que aunque extrañas á las pruebas, á la discusion jurídica y á la ley, aun cuando carezcan de relacion directa con los litigios pendientes de fallo, influyen en ellos á veces en forma tan poderosa, que llega á convertirse en decisiva.

Los Jueces que lleven gran tiempo de residencia en una localidad, deben, tienen necesidad de haber contraido en ella, por sí ó por medio de su familia, amistades y afecciones; no pueden hacerse extraños á movimientos de simpatías ó antipatías, comunes á todos los hombres, y sin embargo pueden tener, en un momento dado, entre sus manos el bienestar, la honra, quizás la vida del que trataron y llamaron su amigo el día anterior. Especialmente en localidades pequeñas, el Juez ó el Magistrado que llevan una larga residencia, concluyen por conocer á todo el mundo; oyen en estrados pronunciar repetidamente nombres determinados, y sobre los mismos, á no aislarse en absoluto él y su familia, puede oír opiniones y comentarios, á los que no les es dado sustraerse, por muy poderosos que sean los esfuerzos que empleen para luchar con esta tendencia irresistible. No faltan ejemplos en la práctica, y el que estas líneas escribe ha visto á

Magistrados que honran con su ciencia y con el cumplimiento severísimo del deber la toga que visten, sujetos á torturas horribles para rechazar, no imposiciones, que ni se les hicieron ni nunca hubieran consentido, sino el disgusto de tener que ocuparse de debates apasionados, en los que intervenian de una parte y otra personalidades respetables que, hasta el momento de entrar en lucha, habian estado, en forma natural y nada censurable, en contacto con los despues llamados, por ministerio de la ley, á decidir cuestiones no sólo relacionadas con las partes contendientes, sino que llegaban en su solucion al límite de su honra y de su nombre.

Añádase á todo esto, que los negocios litigiosos, en su relacion con las necesidades locales, guardan entre sí gran analogía, y se tendrá idea de lo que semejantes hechos pueden influir en el ánimo, y sobre todo en la iniciativa de un Juez.

La Ley española, más previsora en este punto que la alemana, fijó un término á la residencia, si bien la gran extension de la misma es causa de que aquel no produzca todos sus naturales efectos. Una institucion, comun ya á casi todos los Códigos procesales modernos, y borrada de nuestras leyes, cuando apenas se habian conocido sus verdaderos efectos, viene, en muchos casos, á evitar los inconvenientes señalados, convirtiendo el oficio de Juez, cuando del procedimiento criminal se trata, de funcion permanente, en deber de efectos limitados y temporales.

Nuestros lectores habrán comprendido que nos referimos al Tribunal del Jurado que la Ley orgánica de Alemania, lo mismo que las legislaciones de Francia, Italia, Austria, Inglaterra y la mayor parte de los paises civilizados, admiten como una institucion irremplazable en el juicio criminal, y que tal vez esté llamada á extender, en beneficio de la administracion de justicia y de la educacion y moralidad de los pueblos, su importante esfera de accion.

Se ha debatido ya tanto sobre este punto; está ya tan resuelta, y por mejor decir pasada en autoridad de cosa juzgada, la alta conveniencia de esta institucion bajo el punto de vista jurí-

dico, social y político, y son de tan escaso valer los argumentos que generalmente, con un criterio económico, inaceptable por lo mezquino, tratándose de ideales científicos, se han presentado en España contra el Jurado, que creeríamos ofender la ilustracion de nuestros lectores al detenernos á defender la doctrina que en esta materia trajo á las leyes españolas un ilustre hombre de Estado, cuyo nombre marca un señaladisimo adelanto en el Derecho positivo español, y siempre han saludado con respeto el Foro, la Universidad y el Parlamento.

La Ley orgánica de Alemania no circunscribe al Jurado la intervencion del pueblo en los asuntos judiciales, y ha creado tribunales llamados á conocer de ciertos negocios en lo criminal, en que los Jueces legos, aunque presididos por el Juez letrado, están en mayoría y no pronuncian ya, como el Jurado, un veredicto sobre los hechos, sino que juzgan tambien la cuestion de derecho y ejercen, si bien momentáneamente, como carga honorífica, no como funcion permanente, todos los derechos de Juez, y en el mismo sentido están sujetos á todos los deberes que á aquel son exigibles. No es esta una institucion completamente nueva, porque algunos de los Estados confederados poseian ese precedente de la doctrina aceptada en la legislacion comun, y hasta la ciencia les habia prestado su sancion en el Congreso de jurisconsultos de 1871.

La reforma radical que en este sentido intenta el legislador aleman, trayendo á la formacion de las leyes positivas de otros paises este nuevo elemento, hasta el presente no apreciado en ellas, no está exenta de peligros y merece ser estudiada en su aplicacion práctica para ser juzgada con imparcialidad.

El grado de cultura del pueblo aleman, no comun á otros paises, es un factor importante con que el legislador ha contado; pero esto no basta, y el mecanismo empleado viene á anular la personalidad del funcionario que preside el tribunal; y al conceder á todos igual situacion jurídica, al colocarlos en un pié de absoluta igualdad, la ley no afirma ciertamente el crédito de la justicia, ni las garantías que le ofrece, por ejemplo, el papel im-

portantísimo que en el Jurado desempeñan los Jueces de derecho. Por otra parte, la importancia que á los tribunales que nos ocupan se ha dado en Alemania, los gastos que ocasionan, la verdadera carga que crean para los ciudadanos, las dificultades que les produce el verse obligados á resolver cuestiones para las que no basta, como en los hechos, la aplicacion del buen sentido ni una cultura general, sino un estudio concreto unido á la práctica de muchos años de ejercicio, no están ciertamente en armonía con la pequeñez del objeto, pues los nuevos tribunales no son llamados á conocer más que de asuntos de escasa importancia. Repetimos, sin embargo, con un ilustrado jurisconsulto francés: «Es preciso conocer los resultados prácticos que la reforma ofrece para juzgarla definitivamente.»

Estos tribunales, cuya denominacion en el idioma aleman es poco ménos que imposible verter al nuestro, por carecer en él de institucion análoga á que referirle, y que nosotros hemos llamado de los adjuntos, y en la traduccion oficial que el Gobierno aleman ha hecho en francés para las provincias anexionadas aparece llamándose *tribunaux d'echevins*, se componen de un Juez presidente y dos adjuntos, pertenecientes al elemento civil, que juzgan del hecho y del derecho y cuyas funciones son, excepto la presidencia, exactamente idénticas á las del Juez letrado. Estos tribunales conocen únicamente de los delitos penados con tres meses de prision y 600 marcos de multa como máximo.

Para desempeñar el cargo de adjunto basta ser aleman y tener treinta años, si bien están excluidos de él los que han sufrido determinadas penas; siendo además incompatible con el ejercicio de ciertos cargos públicos, y pudiendo escusarse los que por su edad ó su situacion económica no puedan desempeñarlo. Son elegidos de una lista anual formada, en las condiciones que la ley exige, por la autoridad administrativa.

Otra de las innovaciones más importantes que la Ley que publicamos ha traído á las instituciones judiciales de Alemania, han sido los tribunales de Comercio.

Estos cuerpos jurídicos no tuvieron precedentes en el orden

judicial de los países alemanes hasta que fueron importados de Francia á principios del siglo. Despues de 1815 desaparecieron, y únicamente algunas provincias que siguieron rigiéndose por el Código Napoleon, mantuvieron en sus tribunales aquella especialidad. Mucho más tarde, las necesidades y desarrollo creciente del comercio y las dilaciones que en la sustanciacion de los negocios ofrecia la jurisdiccion ordinaria, fueron abriendo paso en Sajonia, Baviera, Württemberg y otros Estados, á medios más rápidos de enjuiciar en materia mercantil. Realmente este movimiento quedó limitado á las grandes plazas comerciales, y no se generalizó á todo el país alemán hasta que la nueva ley lo ha extendido á todos los Estados, no en forma imperativa, sino puramente permisiva, en las localidades donde la importancia del comercio y de las transacciones hacen presumir la conveniencia de esta jurisdiccion privativa. En este detalle, como en el relativo á la composicion de estos tribunales, se revela el principio de transaccion, que fué motivo generador del Código de organizacion judicial, y que si bien dió solucion á un conflicto político, hizo figurar en la ley doctrinas contradictorias y quizás antitécas, censurables, no sólo bajo puntos de vista científicos ó prácticos, sino tambien en lo que se refieren al artificio, por así decirlo, estético del Código, que ciertamente, por los antecedentes que á su redaccion precedieron, no responde en este ni en otros puntos á las formas que la literatura jurídica exige en las leyes modernas.

Los legisladores de Alemania no desconocian ni podian desconocer, que los Jueces privilegiados constituyen un fatal abuso que, aparte de los inconvenientes que consigo trae, ataca por su base el principio de igualdad ante la ley, en todos los pueblos y en todos los Códigos proclamado: no debian olvidar tampoco que la jurisdiccion ordinaria debe ser la más competente para conocer de todos los asuntos litigiosos. La Comision parlamentaria hizo suyos estos principios, pues como hemos indicado ya al reseñar los accidentes que la discusion del proyecto presentó, el dictámen primitivo de la Comision suprimia, con lógica irreba-

tible, los tribunales de comercio, como lo habia hecho con otras jurisdicciones privilegiadas; pero las pretensiones del Consejo federal, las representaciones que en el Parlamento tenian importantes centros comerciales, el espíritu de localidad y la tendencia general á dar participacion en los tribunales al elemento lego, fueron más poderosos que la lógica, y los mismos que tanto habian combatido, y con razon, como privilegiados los tribunales comunales, aprobaron la jurisdiccion especial que en favor de las clases mercantiles establece la ley. Esta, sin embargo, no dá á este fuero la forma que reviste en otros paises, en los que comprende desde luego y sin excepciones, todos los asuntos de índole comercial; el legislador adoptó un sistema ecléctico; no impuso, y sí sólo permitió, el establecimiento de tribunales mercantiles, asociando en ellos la Magistratura á la representacion de la clase favorecida, toda vez que los Jueces consulares, en cuyo nombramiento interviene indirectamente el Estado, son presididos por un Juez de derecho encargado de dirigir el procedimiento.

Realmente esta parte de la ley, tal como ha sido votada, difiere bastante del proyecto del Gobierno, y limita á casos muy concretos la facultad de conceder autorizacion á la competencia que aquel pródigamente habia otorgado en forma imperativa, en daño de la jurisdiccion ordinaria, é incurriendo en la contradiccion de someter á ésta las decisiones de los tribunales consulares en los casos de alzada ó revision.

Resumiendo nuestras observaciones acerca de este punto: nos inclinamos á creer que el único argumento que aboga en pró de las instituciones aludidas, que es la necesidad de procedimientos rápidos y sumarios, no tiene razon de ser desde el momento en que se crean formas generales de enjuiciar, apoyadas en la doctrina científica y que son eco de las necesidades de todos los litigantes. O la ley procesal es buena, ó no lo es; si lo primero, para todos debe regir: si lo segundo, en beneficio de todos debe ó ha debido modificarse.

No molestaremos la atencion de nuestros lectores, analizando

las funciones de los tribunales ordinarios de primera y segunda instancia, por ser muy análogas, en su organizacion y en la forma de enjuiciamiento á que obedecen en su ejercicio, á las de otros paises; aunque sí debemos hacer notar que, lo mismo unos que otros, obedecen al principio ya inconcuso, en derecho judicial, de la pluralidad de Jueces.

Es cierto que los Jueces únicos tienen defensores, entre los que se encuentran nombres tan ilustres como los de Bonjean, Compté, Bentam y Lerminier; pero la doctrina y las legislaciones positivas han decidido generalmente en favor de los Tribunales colegiados, los cuales, además del concurso de varias inteligencias á la resolucion, dan lugar al debate, poderoso instrumento que á su servicio tiene la investigacion de la verdad; limita el arbitrio del juzgador y hace posible el secreto del voto, garantía firmísima de la independencía judicial.

Debemos preparar la conclusion de este ya extenso trabajo, y para ello nos limitaremos á apuntar algunas ligeras observaciones acerca del *Tribunal federal*.

Este era llamado á constituir el lazo de union que la ley creaba en favor de la unidad judicial de Alemania, llegando á establecer una institucion que viniese á suprimir la gran garantía de independencía y autonomía de los diversos Estados confederados, desde el momento en que se sometiera la vida jurídica de éstos á un tribunal único, ante el cual debieran inclinarse todas las agrupaciones de la Confederacion y someterse todos los tribunales que en ellos funcionaban, y aun las legislaciones locales que en los mismos respectivamente pudieran regir.

Aquel alto Cuerpo jurídico debía ser, segun el proyecto presentado con arreglo al primitivo espíritu de la ley orgánica, el verdadero dispensador del derecho, el guardador más fiel de la Constitucion general del Estado, el defensor más celoso de la integridad, de la permanencia y de la unidad del imperio de Alemania. ¿Se han conseguido, ó no, estos fines, mediante las modificaciones que la ley ha sufrido, y, sobre todo, dados el fondo y la forma de alguna de las disposiciones publicadas con

aquella, para promulgarla y ponerla en vigor? Question es esta que agita en el dia la preocupacion constante de los que combaten las ideas separatistas, y á la que hemos de dedicar alguna observacion, despues de exponer la doctrina del Código de organizacion judicial en esta materia.

El fin principal que la ley primitiva que examinamos atribuye al Tribunal Supremo, es idéntico al que á tribunales de la misma índole han designado las legislaciones de otros paises: velar por el cumplimiento de la ley, y asegurar con sus decisiones la uniformidad de la jurisprudencia. Al Tribunal federal corresponde, por tanto, conocer de los negocios litigiosos en tercera instancia, admitiendo los recursos de revision que ante él se presenten, cuando se refieran á la violacion de una regla general de derecho ó de una ley federal.

Tambien está encargado de conocer de los delitos de alta traicion contra el Imperio y el Emperador.

En el dia, y hasta el momento en que el proyecto de Código civil no obtenga de las Cámaras y del Poder ejecutivo el carácter de ley positiva, que haga sentir sus importantísimos efectos en toda la extension del Imperio, han de ser de no pequeña entidad las dificultades que al Tribunal federal se presenten al ejercitar sus funciones, porque aun rijen en la Confederacion y en los respectivos Estados que la componen el Derecho comun aleman, los preceptos legales derivados de la legislacion civil francesa, y por último, la Ley civil prusiana: entre todas estas compilaciones jurídicas existen diferencias esencialísimas, que nuestros lectores habrán podido apreciar más de una vez, en los estudios comparativos que sobre muchas materias hemos ofrecido á su consideracion, al anotar y concordar los Códigos europeos ya publicados en nuestra coleccion.

Fijándose en la dificultad práctica que para el Tribunal Supremo debia ofrecer la aplicacion de leyes tan divergentes entre sí, el legislador le ha concedido en el Código, cuya exposicion hacemos, una gran libertad de accion en lo relativo al orden y al repartimiento de los trabajos. Tambien la Ley, teniendo en cuen-

ta que aquel Tribunal extendia su esfera de accion á todo el Imperio, abordó, al referirse á él, todas las cuestiones que pudieran interesar á su modo de ser, no dejando nada en este punto, como habia hecho en otras instituciones, á la iniciativa de las legislaciones locales.

La ley orgánica determina, pues, las condiciones personales de los Ministros del Tribunal Supremo, su inamovilidad, motivos de exclusion, pensiones de retiro, índole de los recursos de que aquel ha de conocer, y el procedimiento que debe emplearse cuando el criterio de una Sala sea opuesto á la jurisprudencia ya admitida y sancionada en anteriores decisiones.

El principio que sirve, por así decirlo, de tema á los preceptos legales que analizamos, y el fin principal que el legislador tuvo en cuenta al fijar el carácter, organizacion y jurisdiccion del Tribunal Supremo de Justicia, han sufrido graves modificaciones que alteran su esencia en la Ley de introduccion que acompaña y pone en vigor el Código orgánico; pues su art. 8.º permite, aunque sólo para lo civil y en casos limitados, la creacion en los Estados de la Confederacion de Tribunales Supremos locales encargados de desempeñar funciones análogas á las del Supremo del Imperio. Esta inconsecuencia del legislador, debida á los encontrados elementos que, como hemos indicado ya, contribuyeron á la formacion de la ley, aparte de lo inaceptable en el terreno de la ciencia, puede crear, y creará ciertamente, cuestiones que hagan, hasta cierto punto, ineficaz su principal propósito de dar indestructible cimiento á la unidad judicial del Imperio.

Destinado aquel Tribunal, como todos los de casacion, á mantener la exacta observancia de la ley y la subordinacion de todas las autoridades judiciales al imperio de la misma, debia, por su propia naturaleza, ser único en todo el Estado aleman. La jurisprudencia es complemento necesario de la legislacion, y la unidad de esta presupone lógicamente la unidad de aquella, ó sea la uniformidad en la aplicacion de las leyes. Por consiguiente, la multiplicidad de Tribunales Supremos, además de ser iló-

gica en Derecho, ha de producir gravísimos inconvenientes en la práctica.

Otra de las reformas más importantes que el Código de organización judicial ha hecho extensivas á toda Alemania, es la relativa al ministerio público; pues por más que parezca extraño, es lo cierto que muchos de los Estados confederados no poseían en sus instituciones aquella esencial función del organismo judicial, que si bien se conocía en algunos, era con múltiples y variadas limitaciones, que modificaban su naturaleza y fin principal.

El legislador alemán, al unificar en este punto el Derecho procesal de su país, ha aceptado sin reservas, elevando la representación de los intereses sociales á los tribunales de justicia, los principios del Derecho positivo francés, que también hizo suyos la legislación española al plantear el sistema constitucional.

El ministerio fiscal, en Alemania como en Francia, en España como en casi todos los pueblos que han obedecido, más ó menos ostensiblemente, al movimiento reformador iniciado por la revolución francesa, representa la acción social y pública y vigila, en nombre del Poder ejecutivo, la recta aplicación de la ley y la más exacta y rápida administración de justicia. Su organización, aunque dependa en cuanto al número de Fiscales del de los tribunales en que aquellos actúan, y se desenvuelva, por así decirlo, paralelamente al orden jerárquico judicial, es completamente independiente éste. Los individuos que pertenecen al ministerio público, no deben obediencia más que á sus superiores, cuyas instrucciones tienen obligación de cumplir, á fin de que la organización que representa á la ley responda á su verdadero objeto, imprimiendo en todos sus miembros la unidad de acción y de miras necesaria para promover eficazmente la acción de la justicia.

La Ley alemana, aunque guarda reserva respecto de las condiciones necesarias para formar parte de la carrera fiscal, dejando este detalle, como otros muchos, á la iniciativa de las legislaciones particulares de cada uno de los Estados confederados,

concede al Emperador facultades para el nombramiento, traslacion y separacion de aquellos funcionarios. En este punto, ha obedecido el legislador al mismo principio consignado en los Códigos de otros paises.

Son esenciales las diferencias que median entre los tribunales de justicia, que constituyen el orden judicial, y el ministerio público, que ante aquellos representa la accion de la ley. No se concibe que los primeros, representantes genuinos de las ideas de justicia, en su acepcion más pura, puedan llegar al ideal de su mision, si depende de la voluntad, ó tal vez de la arbitrariedad de los poderes públicos, la remocion de los Jueces y Magistrados. El ministerio público, por el contrario, está en relacion directa con el Estado, cuyos intereses y acciones representa: se halla encargado de la defensa de los intereses sociales: no forma parte integrante de tribunal alguno: reduce su mision á formular peticiones como un litigante cualquiera: no toma parte en los fallos, ni tiene, por último, el carácter de pasividad indispensable para aplicar en definitiva la ley, sino que, por el contrario, viene á constituir la accion pública, personificada y dotada de poderosa iniciativa.

Con estas condiciones y en semejantes circunstancias, la inamovilidad *absoluta*, lejos de ser una garantía como en el orden judicial, vendria á producir una rémora constante y llegaria á crear una ingerencia en los actos del Gobierno, y una independencia, incompatibles con el desempeño de funciones activas, que, en su esencia, tienen verdadero carácter administrativo.

No es esto querer privar á un cuerpo respetable de las garantías que nunca pueden ser negadas á los empleados del Gobierno, para que tengan dentro de sus respectivas carreras medios de evitar, con el cumplimiento estricto de sus deberes, las agresiones de la pasion política ó de la arbitrariedad del Poder ejecutivo. Hay, sin embargo, mucha diferencia entre la estabilidad á que aludimos y la inamovilidad absoluta que, aceptando el criterio de la Ley alemana, rechazábamos.

Sería en nosotros inmodesto dar mayor extension á este tra-

bajo : hubiéramos deseado que la « Ley de organizacion judicial para el Imperio de Alemania, » publicada en la Coleccion de Códigos europeos, tuviese á su frente un juicio crítico de uno de nuestros primeros jurisconsultos, que pudiera figurar dignamente al lado de nombres tan ilustres en la ciencia como los de los señores Figueras, Romero Giron y Alonso Martinez, que ya han honrado nuestra obra con notabilísimos estudios de legislacion comparada: la premura del tiempo, unida á otras especialísimas circunstancias, han sido causa de que nuestros habituales lectores experimenten al presente una decepcion, que bien pronto verán compensada con trabajos que escritores eminentes dedicarán á analizar y exponer los Códigos mercantiles, penales y de procedimientos de diversas naciones de Europa , próximos á publicarse en la obra cuya prosecucion seguimos á través de inmensas dificultades.

ALBERTO AGUILERA Y VELASCO.

Madrid 21 de Setiembre de 1879.

LEY

SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL.

LEY

SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL

LEY SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL

DE 27 DE ENERO DE 1877.

Nos GUILLERMO, por la gracia de Dios Emperador de Alemania, Rey de Prusia, etc., en nombre del Imperio de Alemania y con el asentimiento del Consejo federal y del Parlamento del Imperio, ordenamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los Jueces.

§ 1.º El Poder judicial es ejercido por tribunales independientes, únicamente sometidos á la ley.

§ 2.º Para hallarse en aptitud de desempeñar las funciones de Juez, es necesario haber hecho dos exámenes.

Al primer exámen deben preceder tres años de estudios de Derecho en una Universidad. Además de estos tres años, deberán consagrarse, por lo ménos, tres semestres á seguir curso en una Universidad alemana.

El segundo exámen no podrá hacerse sino á los tres años de haber sufrido el primero. Estos tres años se dedicarán á la práctica en los tribunales y en los bufetes de los Abogados en ejer-

cicio; los aspirantes podrán hacer parte de esta práctica en las oficinas del ministerio público.

Cada Estado de la Confederacion podrá ordenar mayor extension en los estudios universitarios, ó una práctica más larga; podrá tambien decidir ó permitir que una parte del tiempo consagrado á prácticas sea empleado al servicio de las autoridades administrativas: la duracion de esta práctica administrativa no podrá, sin embargo, exceder de un año. (*)

§ 3.º El que haya sufrido el primer exámen en uno de los

(*) El Congreso de jurisconsultos alemanes, reunido en Jena en Agosto de 1878, se ocupó, entre otras cuestiones jurídicas que hizo objeto de sus deliberaciones, de una íntimamente relacionada con el art. 2.º de la Ley de organizacion judicial; tal es la que se refiere á la reforma de los estudios de Derecho y á la organizacion de las prácticas previas que la ley exige para el ingreso en la magistratura.

El primer punto á que la discusion se ha referido, dada la tendencia general de la opinion pública, ha sido el de determinar si las cuestiones mencionadas deben ó no resolverse en una ley del Imperio, aplicable á todos los Estados de Alemania. Como nuestros lectores podrán apreciar en la lectura del art. 2.º de la Ley orgánica, la legislacion del Imperio no ha estendido aun sus efectos á este importante detalle; pero el Congreso de jurisconsultos alemanes, que tanto ha contribuido con su inteligente iniciativa á la unificacion legislativa de la Confederacion, debia necesariamente prestar su valioso concurso á medidas y á procedimientos que han de producir en todos los que aspiren á la sagrada mision de aplicar é interpretar las leyes la misma instruccion jurídica demostrada en pruebas tambien idénticas.

Admitida, por consiguiente, en el Congreso de jurisconsultos, la necesidad absoluta de llenar aquel vacío de la legislacion nacional, dándole este nuevo aspecto de unidad, debian, como consecuencia, determinarse las bases de la ley proyectada, bajo el punto de vista de la organizacion de los estudios teóricos y de los ejercicios prácticos, así como las condiciones de los exámenes destinados á aquilatar la capacidad de los aspirantes á la judicatura ó al ejercicio del foro.

Despues de una discusion detenida, en la que se presentaron diversidad de opiniones acerca de los medios más conducentes al fin que unánimemente perseguian los ilustres miembros del Congreso, sosteniendo unos que podria bastar una buena organizacion de los exámenes, y manteniendo otros que era preciso llevar la reforma á la organizacion de los

Estados de la Confederacion, podrá ser admitido en otro Estado confederado á la práctica judicial y al segundo exámen.

El tiempo consagrado á la práctica en uno de los Estados de la Confederacion, podrá abonarse en los demás.

estudios y de los ejercicios prácticos, toda vez que la variacion esencial, del procedimiento sustituyendo en materia civil el debate oral al escrito debe variar las condiciones de preparacion, se adoptaron las siguientes definitivas resoluciones:

I. Existe necesidad urgente de regular, en una ley del Imperio, los estudios y los exámenes jurídicos.

II. No há lugar á prolongar por más de tres años la duracion de los estudios en la Universidad. Pero sí debe prescribirse en el curso de aquellos estudios un exámen, despues del cual deberá prolongarse la asistencia á las clases durante dos semestres, por lo menos, y antes de la admision al primer exámen jurídico profesional.

El año de servicio militar voluntario no debe contarse en la duracion de los estudios.

III. Los dos exámenes prescritos en el art. 2.º de la Ley de organizacion judicial, deben comprender dos ejercicios: uno escrito y otro oral.

IV. Los ejercicios orales serán públicos.

V. Los Tribunales de exámen seran designados por la autoridad delegada en la administracion de justicia en cada estado. Los miembros de estas comisiones ejercerán su cargo lo ménos durante un año. Cada materia de exámen debe tener por lo ménos un representante en el Tribunal. Para el primer exámen se compondrá aquel de profesores de la Universidad y de prácticos. Para el segundo, constituirán el Tribunal Magistrados y Abogados.

VI. El primer exámen debe referirse á cada una de las materias siguientes: historia del Derecho, filosofia del Derecho, Derecho romano privado, Derecho privado aleman, Derecho privado especial del Estado, Derecho penal, Procedimiento civil y criminal, Derecho eclesiástico, Derecho de gentes, Economía política y Derecho público.

VII. El objeto del primer exámen es hacer constar los conocimientos positivos del candidato y sus opiniones sobre el fondo y sobre el desenvolvimiento histórico del Derecho, é inquirir si posee una educacion jurídica general apropiada á su futura profesion.

VIII. El segundo exámen tendrá como fin el de hacer constar si el candidato posee los conocimientos prácticos y las aptitudes necesarias para ocupar útilmente un puesto independiente en el órden judicial.

IX. El segundo exámen debe versar sobre el Derecho público y privado vigente, en su aplicacion práctica (Bufnoir).

§ 4.º Todo profesor ordinario de Derecho, acreditado como tal en una Universidad alemana, tiene aptitud para ser nombrado Juez.

§ 5.º El que haya llenado en uno de los Estados de la Confederacion las condiciones requeridas pasa ser admitido á las funciones de Juez, estará en aptitud de desempeñarlas en toda la extension del Imperio, salvas las excepciones previstas por la presente Ley.

§ 6.º El cargo de Juez es vitalicio.

§ 7.º Los Jueces recibirán una asignacion fija; no tienen derecho á otros emolumentos.

§ 8.º Los Jueces no pueden, contra su voluntad, ser ni definitiva ni temporalmente relevados de sus funciones, ni ser trasladados ni jubilados sino en virtud de un juicio seguido en la forma y en virtud de las causas determinadas por la Ley, sin perjuicio de la suspension provisional que legalmente proceda.

En el caso de una modificacion en la organizacion de los Tribunales ó de sus dependencias, la Administracion judicial de cada Estado de la Confederacion, puede ordenar, sin el consentimiento del Juez, su traslacion de un punto á otro ó su jubilacion, conservándole la integridad de su sueldo.

§ 9.º No puede privarse á los Jueces del recurso judicial para todas las reclamaciones pecuniarias relacionadas con el ejercicio de sus funciones, singularmente en lo que concierna á su asignacion.

§ 10. Quedan en vigor las disposiciones legislativas de los diferentes Estados de la Confederacion, relativas á las condiciones requeridas para ejercer temporalmente las funciones de Juez.

§ 11. Las disposiciones de los párrafos 2.º al 9.º no son aplicables ni á los Jueces consulares, ni á los adjuntos, ni á los jurados.

TITULO II.

De la jurisdiccion.

§ 12. La jurisdiccion ordinaria contenciosa se ejerce por los Tribunales cantonales (*Amtsgerichte*), por los Tribunales regionales (*Landgerichte*), por los Tribunales regionales superiores (*Oberlandesgerichte*) y por el Tribunal Supremo del Imperio (*Reichsgerichte*).

§ 13. Los Tribunales ordinarios conocen de todos los negocios contenciosos, civiles y criminales, á excepcion de aquellos cuya competencia esté atribuida á las autoridades ó Tribunales administrativos, ó para los que se han instituido ó puedan instituirse Tribunales especiales con arreglo á las leyes del Imperio.

§ 14. Pueden considerarse como Tribunales especiales:

1.º Los Tribunales creados en virtud de tratados internacionales para juzgar las cuestiones relativas á la navegacion del Rhin y los peajes del Elba;

2.º Los Tribunales que deban conocer de las cuestiones relativas á la compra de servidumbres y servicios territoriales, las separaciones y consolidaciones de bienes, el derecho de sociedad y de caza pro indiviso, las liquidaciones territoriales entre señores y colonos, y otras cuestiones de esta naturaleza;

3.º Los Tribunales comunales mientras las cuestiones de que conozcan no excedan en su objeto, ya sea en metálico ó en valor equivalente, de la suma de sesenta marcos; siempre con la reserva de que demandante y demandado puedan apelar de las decisiones de los Tribunales comunales, por la via ordinaria, en el plazo que la ley determine, y la de que no puedan someterse á la jurisdiccion de aquellos Tribunales, como demandantes ó como demandados, más personas que las que tengan en el territorio comunal su domicilio, ó un establecimiento, ó bien su residencia,

conforme á las disposiciones de los párrafos 18 y 21 del Código de procedimientos civiles; (¹)

4.º Los consejos de hombres buenos.

§ 15. Los Tribunales son Tribunales del Estado.

Queda abolida la jurisdiccion particular, que será reemplazada por la jurisdiccion del Estado de la Confederacion en que sea ejercitada. Queda suprimido el derecho de presentacion á los empleos judiciales.

El ejercicio de una jurisdiccion eclesiástica en materia secular no produce efectos civiles. Esta disposicion se aplica especialmente en materia de matrimonio y de esponsales.

§ 16. Quedan prohibidos los Tribunales excepcionales.

Nadie puede ser sustraído á su Juez legal.

Esta disposicion no concierne á las jurisdicciones militares.

§ 17. Los Tribunales deciden sobre las cuestiones de atribucion de jurisdiccion.

En lo concerniente á los conflictos entre los Tribunales y las autoridades administrativas ó Tribunales administrativos, la legislacion particular de los Estados de la Confederacion puede atribuir su conocimiento á jurisdicciones especiales, en las siguientes condiciones:

1.º Los miembros de estas jurisdicciones serán nombrados

(¹) Las disposiciones del Código de procedimiento civil á que se refiere este párrafo, son las siguientes :

§ 18. El Estatuto de jurisdiccion general de una persona que no tiene domicilio, se determina por el lugar de su residencia en el Imperio aleman, y si no la tuviese conocida, por su último domicilio.

§ 21. El Tribunal del lugar de la residencia entenderá en todas las demandas de interés material formuladas contra las personas cuya residencia en una localidad esté acompañada de circunstancias que hagan presumir una estancia prolongada, tales como criados, artesanos, obreros, mozos, estudiantes, discípulos ó aprendices.

Esta disposicion se aplica asimismo á los militares en activo, solamente para cumplir con la obligacion del servicio militar, ó que no pueden tener domicilio por su cuenta; en este caso, el Tribunal del punto de guarnicion reemplazará al de residencia.

por la duracion del empleo de que se hallen investidos al tiempo de su nombramiento, ó bien vitaliciamente, si en aquella época no se encontrasen investidos de ningun empleo. No podrán ser relevados de sus funciones sino en los casos y bajo las condiciones previstas para los miembros del Tribunal Supremo del Imperio.

2.º La mitad de los miembros deberá pertenecer al Tribunal Supremo del Imperio ó á un Tribunal Supremo de un Estado de la Confederacion ó á un Tribunal regional superior.

Las sentencias no podrán dictarse sino por el número de miembros fijados por la ley. Este número deberá ser impar, y por lo ménos de cinco.

3.º El procedimiento será regulado por la ley. Los fallos se pronunciarán en audiencia pública, citadas las partes.

4.º Si se ha reconocido admisible la via judicial en virtud de un fallo de un Tribunal que haya adquirido autoridad de cosa juzgada, sin que se haya reclamado préviamente la remision ante la jurisdiccion especial, será definitiva la decision del Tribunal.

§ 18. No están sometidos á la jurisdiccion de los Tribunales alemanes los jefes y miembros de las misiones diplomáticas acreditadas cerca del Imperio aleman. Si estas personas pertenecen á uno de los Estados de la Confederacion, no se eximirán de esta jurisdiccion, sino hasta el punto en que cada Estado haya renunciado á ejercitarlas respecto de ellas.

Los jefes y miembros de las misiones diplomáticas acreditadas cerca de uno de los Estados de la Confederacion, no están sometidos á la jurisdiccion de este Estado. Lo mismo es aplicable á los miembros del Consejo federal que no hubieran sido delegados por el Estado en que el Consejo radique.

§ 19. Las disposiciones precedentes se aplican igualmente á los miembros de la familia de las personas mencionadas en el párrafo 18, á su personal, así como á toda persona de su servicio que no pertenezca á la nacionalidad alemana.

§ 20. Las disposiciones de los párrafos 18 y 19 no limitan en nada las reglas de competencia que regulan el procedimiento civil en materia puramente real.

§ 21. Los Cónsules establecidos en el territorio del Imperio alemán están sometidos á la jurisdiccion de los Tribunales alemanes, á no ser que estén excluidos de esta jurisdiccion por los tratados internacionales.

TITULO III.

De los Tribunales cantonales.

§ 22. La jurisdiccion, en los Tribunales cantonales, se ejerce por un sólo Juez.

En el caso de que diversos Jueces funcionen en el mismo Tribunal cantonal, la vigilancia general del servicio se confiará á uno de ellos por la Administracion general del Estado. Todo Juez cantonal fallará como Juez único los asuntos de que se halle encargado.

§ 23. Los Tribunales cantonales conocen de las cuestiones civiles siguientes, á excepcion de las que, prescindiendo del valor del litigio, están atribuidas á los Tribunales regionales:

1.º Las cuestiones relativas á reclamaciones de interés material, cuyo objeto no exceda de la suma de trescientos marcos en dinero ó en valor equivalente;

2.º Sin relacion con el valor del objeto del proceso:

Las cuestiones entre propietarios é inquilinos relativas á la entrega, disfrute y desahucio de las habitaciones y otros sitios, así como al derecho de retencion sobre los objetos mobiliarios, que el inquilino haya colocado en los lugares alquilados.

Las cuestiones entre dueños y criados, entre patronos y obreros, relativas á sus convenios respectivos, así como las diferencias designadas en el párrafo 108 de la Ley sobre las industrias y oficios, siempre que aquellas diferencias se hayan suscitado dentro del límite de duracion del compromiso contraido por los criados, obreros ó aprendices.

Las cuestiones entre posaderos y huéspedes, cocheros, due-

ños de buques, marineros ó agentes de emigracion en los puertos de embarque, y que tengan por objeto los gastos de las posadas ó fondas, los gastos de transporte ó travesía, los de expedicion de viajeros y equipajes, y las indemnizaciones que pudieran reclamarse por la pérdida ó detencion de los últimos, las cuestiones entre viajeros y artesanos sobrevenidas con motivo del viaje;

Las cuestiones por vicios de los semovientes;

Las relativas á daños causados por la caza;

Las reclamaciones fundadas en relaciones extramatrimoniales;

El procedimiento que constituye el objeto de los párrafos 823 al 850 del Código de procedimiento civiles. (1)

§ 24. Por lo demás, la competencia y el círculo de atribu-

(1) Los párrafos del Código alemán de procedimiento civil, citados en el párrafo 23 de la Ley orgánica, están redactados en la siguiente forma:

§ 823. Produciendo el edicto público judicial reclamaciones ó derechos que puedan lastimar intereses, no será admitido más que en los casos previstos por la ley.

El procedimiento es de la competencia del Tribunal que la ley determine.

§ 824. La demanda podrá hacerse por escrito, ante el secretario, el cual extenderá acta, sin que para la sentencia sea necesario ninguna discusion previa.

Siendo admisible la demanda, el requerimiento público ha de emanar del Tribunal, conteniendo especialmente:

1.º La designacion del demandante;

2.º La intimacion para presentar las reclamaciones y derechos, lo más tarde en el dia fijado para el debate;

3.º Indicacion de los perjuicios que pueden sobrevenir por faltar a la presentacion de pruebas;

4.º La fijacion del dia en que haya de tener lugar la vista.

§ 825. La publicacion del requerimiento tendrá lugar por medio de edictos fijados en el Tribunal, además de insertarse una vez en el diario oficial del Imperio (*Deutscher Reichsanzeiger*); conformándose en lo demás á las reglas prescritas por el párrafo 187 para las citaciones, á no ser que la ley disponga lo contrario para el caso concreto.

§ 826. Si se arrancase el edicto antes de tiempo ó no se llenase el intervalo que debe mediar entre una y otra fijacion, no por esto dejará aquel de ser válido.

ciones de los Tribunales cantonales están determinadas por las prescripciones de la presente Ley y de la Ley de procedimientos.

TITULO IV.

De los Tribunales de adjuntos.

§ 25. Los Tribunales de adjuntos se establecerán al lado de

§ 827. Entre el día de insercion ó de la primera insercion en el diario oficial del Imperio aleman, y el fijado para la vista, deberá mediar á lo ménos el plazo de seis semanas, excepto en el caso en que la ley fije otro.

§ 828. La presentacion de documentos hecha despues de concluso el procedimiento, se reputará presentada en tiempo útil, si lo fué antes de haberse dictado el auto de exclusion.

§ 829. El auto de exclusion se dictará en audiencia pública en vista de las pruebas aducidas par la parte.

Antes de pronunciar este fallo, podrá el Tribunal exigir mayores pruebas, y especialmente la ratificacion bajo juramento, de cualquier afirmacion del demandante.

La via del recurso inmediato, se admite contra cualquier decision que haya desestimado las pruebas presentadas, con objeto de obtener un fallo de exclusion y tambien respecto de las restricciones y reservas que figuren añadidas á éste.

§ 830. Si se presentase reconvencion contra el derecho alegado por el demandante en apoyo de sus resoluciones, ó se unirá al procedimiento hasta que se falle definitivamente sobre el derecho á que se refiera la reconvencion, ó se reservará éste, segun los casos, para el juicio de exclusion.

§ 831. Si no se presentase el demandante el dia fijado para la vista, podrá pedir un nuevo plazo. No podrá presentarse esta peticion si hubiesen trascurrido más de seis meses despues del dia fijado anteriormente.

§ 832. En el caso de fijarse otro plazo para terminar el procedimiento, no será necesaria la publicacion.

§ 833. El Tribunal podrá ordenar la publicacion de la parte esencial del fallo de exclusion, por medio de una sola insercion en el diario oficial del Imperio aleman.

§ 834. El fallo de exclusion es inapelable.

El fallo de exclusion podrá impugnarse por medio de accion entablada contra el demandante ante el Tribunal regional, en la jurisdiccion en que el Tribunal encargado del procedimiento tenga su residencia:

1.º Cuando el procedimiento por medio de edicto público no es admisible en el caso concreto;

los Tribunales cantonales para el conocimiento y el juicio de ciertos negocios penales.

2.º Cuando no se haya verificado la publicacion de la citacion ó uno de los modos de publicacion prescritos por la ley;

3.º Cuando no se haya observado el plazo prescrito para la presentacion de pruebas;

4.º Cuando el Juez instructor esté legalmente impedido para desempeñar sus funciones;

5.º Cuando una reclamacion ó un derecho, aunque haya sido objeto de una prueba, no ha sido tomado en consideracion en el fallo conforme á la ley;

6.º En las condiciones en que es admisible la accion de restitucion fundada sobre un hecho punible.

§ 835. La demanda de nulidad de un fallo, debe formularse precisamente dentro del plazo de un mes. Este plazo corre desde el dia en que el demandante haya tenido conocimiento del fallo de exclusion; sin embargo, cuando la demanda esté basada en uno de los medios indicados en los números 4.º y 6.º del párrafo 834, ó si en el dia mencionado anteriormente no ha llegado todavía este medio á conocimiento del demandante, correrá el plazo desde el momento en que llegue á conocimiento de éste.

La demanda no será admisible despues de los diez años, contados desde el dia en que se haya dictado el fallo de exclusion.

§ 836. El Tribunal podrá ordenar la reunion de muchos requerimientos públicos, aun cuando no existan las condiciones del párrafo 138.

§ 837. El procedimiento cuyo objeto sea anular letras de cambio perdidas ó destruidas, así como los títulos designados en los artículos 301 y 302 del Código de Comercio, se regula por las disposiciones especiales ya expresadas.

Estas disposiciones son aplicables igualmente á los demás títulos respecto de los cuales, y segun la ley, está admitido el procedimiento por medio de requerimiento público, si no hubiese disposicion particular en contrario.

§ 838. Para los documentos al portador y para los que pueden transcribirse por endoso ó lo hagan en blanco, el último tenedor tiene derecho á incoar el procedimiento por requerimiento público.

Para cualquier otro documento, corresponde esta facultad á quien pueda hacer valer el derecho que resulte de aquel.

§ 839. Para el procedimiento por requerimiento público, será competente el Tribunal del lugar que el documento indique para el cumplimiento de la obligacion. Si el documento no lo indicase, será competente el Tribunal á cuya jurisdiccion deba someterse el firmante de aquel por razon de su estatuto de jurisdiccion general, y en defecto de este Tribunal, lo será aquel á quien estuviese sometido el firmante por razon de su estatuto

§ 26. Estos tribunales se compondrán del Juez cantonal como Presidente y dos adjuntos.

de jurisdiccion general, en la época en que hubiere suscrito el documento.

Cuando la reclamacion que causa el título haya sido inscrita en un libro territorial ó en un registro de hipotecas, será competente el Tribunal de la situacion con exclusion de cualquier otro.

§ 840. El demandante estará obligado en apoyo de su demanda :

1.º O á presentar una copia del documento, ó á indicar el contenido esencial y todo lo que sea necesario para demostrar su identidad ;

2.º A demostrar la verosimilitud de la pérdida del documento, así como tambien los hechos en que se funda su derecho para solicitar el procedimiento por requerimiento público ;

3.º Ofrecerse á afirmar, bajo juramento , la verdad de sus alegaciones.

§ 841. El requerimiento público intimará al poseedor del documento á que haga valer sus derechos ante el Tribunal , á más tardar , el dia fijado para la vista, y á presentar aquel bajo pena de declararlo nulo y sin efecto.

§ 842. La publicacion del requerimiento se hará por medio de un edicto en el cuadro del Tribunal, y en la Bolsa, si la hubiera en la residencia del Tribunal encargado del asunto; insertándose además tres veces en los periódicos que se designan en el párrafo 187, a parte 2.º

Si el Tribunal lo ordenase , se insertará tambien en otros periódicos y por varias veces.

§ 843. Tratándose de valores que tengan cupones de intereses ó dividendos emitidos de tiempo en tiempo, se fijará el dia de la vista en forma que dé lugar al vencimiento prévio del primer cupon de interés, ó al de los dividendos de una série emitida despues de la época verosímil de la pérdida, y á que hayan pasado seis meses desde el vencimiento del cupon.

Antes de que se dicte el fallo de exclusion, el requirente debe presentar un certificado expedido, despues del trascurso del referido plazo de seis meses, por la autoridad, caja ó establecimiento competentes, afirmando que con posterioridad á la época probable de la pérdida no le ha sido presentado para la emision de nuevos cupones, y que los nuevos no han sido entregados á otra persona distinta del demandante.

§ 844. Si se tratase de valores para los que se hubiesen emitido cupones de interés ó dividendos, emitidos en último lugar para un espacio de tiempo mayor de cuatro años , bastará que el dia de la vista se fije de modo que, á contar desde la época probable de la pérdida , hayan vencido los cupones correspondientes á cuatro años de la série emitida últimamente, y que hayan pasado á lo ménos seis meses desde el vencimiento del último de estos cupones. No figurarán en cuenta los cupones que hayan dejado de pagarse á su vencimiento.

Antes de dictarse el fallo de exclusion y despues de espirar el antedicho plazo de seis meses, debe el demandante presentar un certificado ex-

§ 27. Los Tribunales de los adjuntos conocen :

- 1.º De todas las faltas;
- 2.º De los delitos castigados como máximun de pena con tres meses de prision ó multa de seiscientos marcos , bien sean estas

pedido por la autoridad , caja ó establecimiento competente , atestiguando que los cupones vencidos en los cuatro años mencionados y despues , no le han sido presentados por otra persona distinta del demandante. Si despues de la publicacion del edicto se emitiesen nuevos cupones , el certificado deberá tambien contener las indicaciones previstas en el párrafo 843, aparte 2.º

§ 845. En lo concerniente á los valores para los cuales se hayan emitido anteriormente cupones de interés ó dividendos sin que se haya verificado otra emision, se fijará el dia de la vista de modo que hayan trascurrido seis meses despues del vencimiento del último cupon emitido, si no se encontrase en las condiciones previstas en los números 843 y 844.

§ 846. Cuando el término del vencimiento esté indicado en una obligacion, sin que se hubiese cumplido en la época de la primera insercion del edicto en el diario oficial del Imperio aleman, y si no se encontrase en las condiciones previstas en los números 843 á 845, se fijará el dia de la vista de manera que hayan trascurrido seis meses , contados desde el dia del vencimiento.

§ 847. Entre el dia de la primera insercion del edicto en el diario oficial de Imperio de Alemania y el de la vista, debe mediar á lo ménos un plazo de seis meses.

§ 848. El fallo de exclusion declarará tambien la caducidad del documento.

El fallo de exclusion se publicará en su parte esencial en el diario oficial del Imperio de Alemania.

El fallo que haya dictado la caducidad á instancia de parte , se publicará en la misma forma, cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

§ 849. Las disposiciones de los párrafos 843 á 848 , se aplicarán igualmente á la amortizacion de los documentos que no están designados en el párrafo 837, aparte 1.º, á los que son al portador ó susceptibles de transferirse por endoso y teniendo éste en blanco , con tal que los derechos, objeto del documento , no se hayan inscrito en un registro territorial ó de hipotecas.

Estas disposiciones no derogan las que hacen depender el requerimiento público de condiciones más rigurosas ó mayores en número.

§ 850. El litigante que haya obtenido el fallo de exclusion está autorizado á hacer valer los derechos que del mismo se deriven , con relacion á la persona obligada á virtud del documento.

penas dictadas separada ó conjuntamente con las de las costas ó conjuntamente entre sí, ó bien con la de confiscacion. Se exceptuarán los delitos designados en el párrafo 320 del Código penal y en el párrafo 74 de la presente Ley; (1)

3.º De las injurias y lesiones corporales que no puedan perseguirse más que á instancia de parte perjudicada, cuando la demanda se sigue en virtud de accion civil;

4.º Del delito de robo, previsto en el párrafo 242 del Código penal, cuando el valor del objeto robado no exceda de veinticinco marcos; (2)

5.º Del delito de hurto, previsto por el párrafo 246 del Código penal, cuando el valor del objeto hurtado no exceda de veinticinco marcos; (3)

6.º Del delito de estafa, previsto por el párrafo 263 del Cód-

(1) § 320 del Código penal aleman:

«Los gerentes de una sociedad de ferro-carriles y los de un establecimiento telegráfico destinado á servicio público, que no despidan inmediatamente al sentenciado, despues de haber recibido una comunicacion relativa al fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, serán castigados con una multa que no pasará de cien thalers, ó con prision que no exceda de tres meses.

Incurrirá en la misma pena el que, estando incapacitado para ejercer un empleo cualquiera en los ferro-carriles ó en telégrafos, se colocase de nuevo en uno de estos servicios, lo mismo que los que se hayan colocado teniendo conocimiento de la interdiccion que sobre él pesaba.»

(2) Para mayor claridad en la inteligencia de esta Ley, traducimos en estas notas los artículos del Código penal á que la misma se refiere:

§ 242. El que hubiese sustraído á otro un objeto mobiliario, sin que le pertenezca y con intencion de apropiárselo ilegalmente, será, como culpable de robo, castigado con la pena de prision.

Tambien será castigada la tentativa.

(3) § 246. El que se hubiese apropiado ilegalmente, sin pertenecerle, un objeto que estuviese en su poder ó bajo su custodia, será, como culpable de hurto, condenado á prision hasta tres años, y cuando dicho objeto se le hubiese confiado, hasta cinco.

Habiendo circunstancias atenuantes, podrá ser la pena de una multa de trescientos thalers.

La tentativa es tambien punible.

digo penal, cuando el daño no exceda de veinticinco marcos; ⁽¹⁾

7.º Del delito de destruccion, previsto por el párrafo 303 del Código penal, cuando el daño no exceda de veinticinco marcos; ⁽²⁾

8.º De los delitos de complicidad por concurrencia subsiguiente y de encubrimiento, previstos por los párrafos 258, número 1.º, y 259 del Código penal, cuando los hechos, á los cuales se refiere la complicidad ó el encubrimiento, sean de la competencia de estos Tribunales. ⁽³⁾

§ 28. Cuando la competencia de este Tribunal se determine

⁽¹⁾ § 263. El que con intencion de obtener para sí ó para otro cualquiera una ganancia ilícita, hubiese perjudicado la fortuna ajena, promoviendo ó sosteniendo una falsedad, bien fuese alegando hechos inexactos ó alterando ó disimulando hechos verdaderos, será culpable de estafa y castigado como tal á la pena de prision, pudiendo además imponérsele una multa que no exceda de mil thalers, y privársele del ejercicio de derechos civiles.

Podrá imponerse la multa únicamente en el caso de concurrir circunstancias atenuantes.

Tambien será castigada la tentativa.

En el caso de haberse cometido la estafa con parientes, allegados, deudos, tutores, preceptores del culpable, ó si éste fuese criado ó pensionista, no tendrá lugar el procedimiento si no fuese á instancia de parte.

⁽²⁾ § 303. El que voluntaria ó ilegalmente deteriorase ó destruyese un objeto que no le pertenezca, será castigado con una multa que no exceda de trescientos thalers, ó prision que no pase de dos años.

El procedimiento tendrá lugar á instancia de parte.

⁽³⁾ § 256. En el caso de ser sentenciado á prision por exaccion, podrá el culpable ser tambien privado de los derechos civiles, y, en el caso de condena de reclusion por robo con violencias ó por exaccion, podrá declararse la sujecion á la vigilancia de la autoridad.

§ 1.º Se denomina crimen la infraccion que las leyes castigan con pena de muerte, reclusion ó detencion mayor de cinco años en una fortaleza.

Es delito la infraccion que las leyes castigan con detencion en una fortaleza, que no exceda de cinco años, con prision ó multa de más de cincuenta thalers.

Denomínase falta, la infraccion que las leyes castigan con arresto ó multa que no llegue á cincuenta thalers.

por el valor del objeto ó la importancia del daño, y que resulte del debate principal que el objeto del litigio excede del valor de veinticinco marcos, el Tribunal no se declarará incompetente sino en los casos en que la inhibicion parezca necesaria por otros motivos.

§ 29. Son igualmente de la competencia de los Tribunales de adjuntos, los negocios correccionales, cuyo conocimiento y decision se sometan ante ellos por las Cámaras correccionales de los Tribunales regionales, conforme al tít. V.

§ 30. Salvas las excepciones expuestas en la ley, los adjuntos ejercerán, durante los debates, las funciones de Juez en toda su extension, con voz y voto como el Juez cantonal; tomarán asimismo parte en las decisiones que se hagan necesarias en el curso del debate principal, aun cuando sean independientes del fondo del negocio y no exijan debates previos.

Las decisiones que deban darse fuera del debate principal serán dictadas por el Juez cantonal,

§ 31. Las funciones de adjunto son honoríficas, y no pueden ser desempeñadas más que por un aleman.

§ 32. No pueden desempeñar las funciones de adjunto:

1.º El que haya perdido su capacidad á consecuencia de una sentencia penal;

2.º Aquel contra quien se hubiese dictado auto de procesamiento por crimen ó delito que pudiera producir la pérdida de los derechos cívicos, ó la incapacidad para desempeñar cargos públicos;

3.º El que por decision judicial se vea privado de la libre disposition de sus bienes.

§ 33. No serán designados para desempeñar estos cargos:

§ 2.º Se castigará con la pena de prision al encubridor que por cualquier concepto lo sea en su propio interés, disimulando, recibiendo en prenda, ó adquiriendo de cualquier manera objetos que sabe ó debe suponer, segun las circunstancias, han sido adquiridos por medios ilícitos, así como tambien al que hubiese cooperado á la enajenacion de dichos objetos. (Código penal.)

1.º Las personas que al formarse la lista general no hayan cumplido treinta años ;

2.º Las que al hacerse la mencionada lista no lleven en la municipalidad dos años cumplidos de residencia ;

3.º Las personas que reciben para sí ó para su familia socorros públicos, ó los han recibido durante los tres años precedentes á la formacion de las listas ;

4.º Las personas cuyo estado mental ó de salud les imposibilite para estos cargos ;

5.º Los sirvientes.

§ 34. Tampoco serán llamados á desempeñar las funciones de estos cargos :

1.º Los Ministros ;

2.º Los miembros de los Senados de las ciudades hanseáticas ;

3.º Los funcionarios del Imperio que puedan en cualquier época ser colocados ;

4.º Los funcionarios de un Estado de la Confederacion , que con arreglo á las leyes de este Estado puedan en toda época estar en situacion de ser colocados ;

5.º Los Jueces y funcionarios del ministerio público ;

6.º Los funcionarios del órden judicial encargados de la ejecucion de las sentencias, así como los agentes de la policia administrativa ;

7.º Los ministros de los cultos ;

8.º Los maestros de las escuelas primarias ;

9.º Los militares en estado de actividad en el ejército de tierra y en la marina.

Además de los funcionarios indicados, los Estados de la Confederacion podrán , por la via legislativa, designar aquellos de sus funcionarios de la Administracion superior que no deban ser llamados á formar parte de estos Tribunales.

§ 35. Podrán renunciar las funciones de síndico :

1.º Los miembros de una Asamblea legislativa alemana ;

2.º Las personas que en el ejercicio del año precedente ha-

yan desempeñado los deberes de jurado, ó durante cinco audiencias por lo ménos, el de adjunto ;

3.º Los médicos ;

4.º Los farmacéuticos que carezcan de practicantes ;

5.º Las personas que hayan cumplido sesenta y cinco años al formarse las listas generales, ó que hayan de cumplirlos antes de terminar el año judicial ;

6.º Las personas que justifiquen no estar en situacion de sufragar los gastos inherentes al ejercicio de estas funciones.

§ 36. El jefe de cada Municipio ó de agrupacion asimilada al mismo por las leyes de un Estado de la Confederacion , deberá formar anualmente una lista de las personas domiciliadas en la municipalidad, que sean aptas para el cargo de adjunto (lista general).

En cada Municipio se pondrá esta lista general , durante una semana, á disposicion de cualquier persona que desee examinarla ; este plazo empezará á contarse desde una época anunciada préviamente al público.

§ 37. Esta lista podrá ser reparada, por via de oposicion, como inexacta ó incompleta. Esta oposicion se formulará en el plazo de la semana ya indicado , por escrito ó por medio de declaracion, de lo que se levantará acta.

§ 38. El jefe del Municipio enviará al Juez cantonal la lista general, con los reparos expuestos y las observaciones que juzgue necesario hacer.

Si con posterioridad á este acto creyere el jefe del Municipio hacer alguna reclamacion , deberá ponerlo en conocimiento del Juez cantonal.

§ 39. El Juez cantonal reúne en una sola todas las listas generales del distrito, y prepara las decisiones sobre las críticas de que las listas han sido objeto. Examina si las disposiciones del párrafo 36 han sido observadas, é iniciará la rectificacion de los defectos que descubriese.

§ 40. Cada año se reunirá una Comision cerca del Tribunal cantonal.

Esta Comisión se compondrá del Juez cantonal, como Presidente, de un funcionario de la Administración designado por el Gobierno del Estado interesado, así como de siete asociados elegidos entre los habitantes del territorio del Tribunal cantonal.

Estas elecciones se harán por los representantes de las provincias, de los cantones, de los Municipios y de otras comunidades asimilables, en la forma que determine la legislación de cada Estado de la Confederación, y en defecto de estos representantes por el Juez cantonal. Este último elegirá con preferencia los asociados entre los jefes de las comunidades expresadas.

Para la validez de una decisión, basta que en ella tomen parte el Presidente, el delegado de la Administración y los asociados. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

§ 41. La Comisión decidirá acerca de los reparos ó protestas hechos á la lista general. Estas decisiones se consignarán en un acta, y contra ellas no hay recurso.

§ 42. Rectificada la lista, la Comisión elegirá de ella para el año judicial siguiente:

- 1.º El número necesario de adjuntos;
- 2.º El número necesario de suplentes.

La Comisión fijará el orden en que deban ser llamados. La elección de suplentes recaerá, con preferencia, sobre las personas que vivan en el territorio en que radica el Tribunal cantonal, ó en sus inmediaciones.

§ 43. La Administración judicial del Estado fija el número de adjuntos y de suplentes necesario para cada Tribunal cantonal.

El número de los adjuntos debe fijarse de modo que cada uno de ellos no sea, en la previsión posible, llamado más que cinco veces á lo más en el curso del año.

§ 44. Los nombres de los adjuntos y de los suplentes elegidos, se inscribirán en listas separadas que se fijarán en cada Tribunal cantonal (listas anuales).

§ 45. Los días de audiencias ordinarias de los Tribunales de adjuntos, se designarán previamente para el año entero.

El orden en el cual los adjuntos tomarán parte en las audiencias ordinarias del año, se sacará á la suerte en audiencia pública del Tribunal cantonal. El sorteo se hará por el Juez, levantando acta el Secretario.

§ 46. Los adjuntos designados por la suerte, serán notificados por el Juez, que les hará conocer en el acto los días de audiencia á que deben asistir, y las consecuencias legales de su falta de comparecencia.

Se notificará en la misma forma á los adjuntos que no sean designados para el servicio más que en el curso del año judicial.

§ 47. Existiendo petición conforme de todos los adjuntos interesados, el Juez cantonal puede autorizar un cambio en su orden de servicio; pero siempre que no se hayan todavía fijado los negocios que deban fallarse. Se levantará acta de la solicitud y de la autorización.

§ 48. Cuando el exceso de negocios exija el señalamiento de audiencias extraordinarias, el sorteo se verificará antes del día de audiencia, conforme al párrafo 45.

Si esta formalidad fuese impracticable por causa de urgencia, el sorteo no recaerá más que sobre los adjuntos suplentes domiciliados en el lugar en que funcione el Tribunal cantonal.

Se levantará acta comprensiva de las circunstancias que hayan motivado esta medida.

§ 49. Si fuese necesario citar para determinadas audiencias otros adjuntos que los ya designados, se elegirán entre los suplentes y convocados en el orden establecido en la lista anual.

Si la convocatoria de estos últimos necesitase una suspensión ó retraso considerable con la apertura de los debates, no se tomarán del cuadro más que los individuos suplentes domiciliados en el sitio en que radique el Tribunal.

§ 50. Si la duración de una audiencia se prolonga más allá del tiempo por el cual ha sido llamado el adjunto, deberá éste continuar ejercitando sus funciones hasta que aquella termine.

§ 51. Los adjuntos prestarán juramento en audiencia pública la primera vez que sean llamados al ejercicio de su cargo. Este juramento bastará para todo el año judicial.

El presidente les dirigirá las siguientes palabras:

«Jurais ante Dios Todopoderoso, que sabe todo, llenar fielmente los deberes de adjunto y votar con arreglo á vuestra conciencia y á vuestra íntima conviccion.»

Los adjuntos prestarán el juramento separadamente y pronunciando las siguientes palabras:

«Lo juro, y que Dios me ayude.»

El adjunto levantará la mano derecha al jurar.

Si algun adjunto perteneciese á una secta religiosa autorizada por la ley, para reemplazar el juramento por ciertas fórmulas solemnes, la declaracion hecha con arreglo á éstas tendrá el mismo valor que el juramento.

El Secretario levantará acta de la prestacion del juramento.

§ 52. Si despues de haber sido incluido en la lista anual, un adjunto se incapacitase para ejercer sus funciones, ó si su incapacidad se demostrase, será excluido de la lista.

Si despues de haber sido inscrito un adjunto en la lista anual, se suscitan ó revelan circunstancias que le hubieran imposibilitado para ser llamado, no se le requerirá más para aquel servicio.

Esta decision será adoptada por el Juez cantonal, oídos el ministerio público y el interesado.

Esta decision no es apelable.

§ 53. El plazo, dentro del cual deben alegarse los motivos de dispensa, será de una semana, á contar desde el dia en que el interesado haya tenido noticia de la convocatoria. Si los motivos de dispensa no sobrevienen ó se revelan hasta época posterior; desde ella se contará la próroga.

El Juez fallará sobre la peticion despues de oír al ministerio público.

Su fallo es inapelable.

§ 54. Todo adjunto podrá, á peticion suya y por causa de im-

pedimento, ser dispensado por el Juez de asistir á determinadas audiencias.

Esta dispensa podrá subordinarse á la condicion de ser reemplazado por otro adjunto designado para el año de servicio.

Se levantará acta de la peticion y de la dispensa.

§ 55. Los adjuntos y los asociados de la comision recibirán indemnizaciones de viaje.

§ 56. Los adjuntos y asociados que, sin escusa justificada, dejen de presentarse en las horas fijadas para las audiencias y sesiones, ó que falten en otra forma á sus deberes, serán condenados al pago de una multa de cinco á mil marcos y á los gastos que se originen.

Esta sentencia se pronunciará por el Juez cantonal, oido el ministerio público. En caso de excusas válidas, alegadas con posterioridad, la pena podrá remitirse en todo ó en parte. El sentenciado podrá recurrir de aquella decision, conforme á las disposiciones del Código de procedimientos criminales.

§ 57. La Administracion judicial de los diferentes Estados de la Confederacion, fijará los plazos para la formacion de las listas generales, para su remision al Juez cantonal, para la reunion de la Comision y para el sorteo de los adjuntos.

TITULO V.

De los Tribunales regionales.

§ 58. Los Tribunales regionales se compondrán de un Presidente y del número de Directores y miembros exigidos por las necesidades del servicio.

§ 59. Los Tribunales regionales se dividirán en Salas de lo civil y correccionales.

§ 60. El número de Jueces de instruccion en los Tribunales regionales, se fijará con arreglo á las necesidades del servicio.

Serán nombrados para la duracion del año judicial por la Administracion de justicia de cada Estado.

§ 61. Las Asambleas de las Salas reunidas serán presididas por el Presidente del Tribunal; las Salas, por el Presidente y Directores. (1)

Antes de comenzar el año judicial, el Presidente designará la Sala de que haya de formar parte. La distribucion de las presidencias restantes se hará por mayoría de votos por el Presidente y Directores; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

§ 62. Antes de comenzar el año judicial se procederá, para el tiempo de su duracion, al reparto de los negocios entre las Salas encargadas de fallar los de la misma naturaleza, así como á la designacion de los Jueces que hayan de formar las Salas y de los que hayan de reemplazarlos en caso de impedimento. Cada Juez puede ser designado para formar parte de diversas Salas.

Estas disposiciones no podrán ser modificadas durante el transcurso del año judicial, más que en virtud de exceso de negocios en una Sala, ó á consecuencia de la traslacion ó impedimento prolongado de uno ó de varios individuos del Tribunal.

§ 63. Las medidas expresadas en el párrafo anterior, serán adoptadas por la presidencia.

Constituye ésta el Presidente del Tribunal, quien dirigirá los debates de los Directores y del Juez más antiguo, ó el de más edad si hay varios Jueces que cuenten igual número de años de servicio.

La presidencia adoptará sus decisiones por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

§ 64. El Presidente podrá disponer que la instruccion de determinados negocios criminales se termine por el Juez de instruccion, cuyas funciones concluyan al fin del año judicial; del mismo modo, cuando los debates de ciertos negocios se hayan ya

(1) Presidentes de Sala.

entablado ante una Sala en el curso de un año judicial, podrá disponer que se mantenga la forma primitiva de esta Sala, aun transcurrido el año judicial, para la continuacion de los debates y el fallo de los negocios.

§ 65. En caso de impedimento del funcionario encargado de la presidencia ordinaria de una Sala, será ésta presidida por el Juez más antiguo, ó por el de más edad si hubiere varios de idéntica antigüedad.

El Presidente será reemplazado en el resto de las funciones que le atribuye la presente Ley, por el Director más antiguo, ó por el de más edad si hubiere varios de la misma antigüedad.

§ 66. En caso de impedimento del Juez, que regularmente debe reemplazar á un individuo del Tribunal, el Presidente designará un sustituto temporal.

§ 67. Las disposiciones de los párrafos 61 á 66, no son aplicables á las Salas para los negocios mercantiles.

§ 68. El funcionario que preside la Sala distribuye los negocios entre los Jueces que lo componen.

§ 69. Cuando no sea posible el reemplazo por un miembro del mismo Tribunal, la Administracion judicial del Estado realizará la sustitucion á propuesta de la presidencia.

Si el nombramiento de un Juez temporal se ha hecho por un tiempo determinado, no puede cesar antes de transcurrir éste, y si se hubiese hecho por duracion indeterminada, no podrá reservarse mientras subsistan los motivos que le hayan ocasionado. En el caso en que se fije una indemnizacion á estas funciones, deberá señalarse de antemano y por toda la duracion del reemplazo.

Se mantendrán las disposiciones legislativas de los Estados de la Confederacion, segun las cuales no pueden desempeñarse las funciones de Juez más que por los titulares de cargo judicial y las que regulan el reemplazo por Jueces titulares.

§ 70. Las Salas de lo civil, con inclusion de las designadas para asuntos mercantiles, conocerán de todos los pleitos civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido á los Tribunales cantonales.

Los Tribunales regionales son exclusivamente competentes, sin consideracion al valor del objeto en litigio:

1.º Para las demandas formuladas contra el fisco del Imperio, bien sea en virtud de la Ley de 1.º de Junio de 1870, relativa á los derechos de flotacion, ó á la de 31 de Marzo de 1873, relativa á los derechos y deberes de los funcionarios del Imperio;

2.º Para las reclamaciones interpuestas contra los funcionarios del Imperio que hayan cometido exceso de atribuciones, ó descuidado cumplir un acto de sus funciones.

La legislacion particular de los Estados de la Confederacion podrá atribuir exclusivamente á los Tribunales regionales, sin tener en cuenta el valor del objeto en litigio, las reclamaciones de los funcionarios públicos contra el Estado por razon de su empleo; las reclamaciones contra el Estado con motivo de medidas adoptadas por las autoridades administrativas, de faltas cometidas por los funcionarios del Estado, así como de la supresion de privilegios; las reclamaciones contra los funcionarios que hayan cometido un exceso de poder, ó descuidado llenar un acto de sus funciones; y por último, las reclamaciones relativas á los impuestos públicos.

§ 71. Las Salas de lo civil conocerán de las apelaciones y de los recursos entablados en materia civil contra las decisiones de los Tribunales cantonales.

§ 72. Las Salas correccionales son competentes para dictar las decisiones relativas á la instruccion de una causa y á su resultado, cuando el Código de procedimientos criminales atribuye estas decisiones al Tribunal; estas Salas decidirán acerca de los recursos entablados contra las providencias del Juez de instruccion y del Juez cantonal, y tambien sobre los recursos interpuestos contra los fallos de los Tribunales de adjuntos. Las disposiciones relativas á la competencia del Tribunal Supremo del Imperio no quedan modificadas por lo que precede.

Las Salas correccionales están además encargadas de los negocios atribuidos á los Tribunales regionales, por el Código de procedimiento criminal.

§ 73. Las Salas correccionales son competentes para conocer:

1.º De los delitos que no son de la competencia de los Tribunales de los adjuntos;

2.º De los crímenes que pueden producir una condena que no exceda de cinco años de reclusion, pueda ó no ser aplicada esta pena conjuntamente con otras. Esta disposicion no es aplicable á los casos previstos por los párrafos 86, 100 y 106 del Código penal; (¹)

3.º De los crímenes cometidos por persona que, en el momento de realizarlo, no hubiesen cumplido diez y ocho años;

4.º De los crímenes de atentado contra las costumbres, en los casos del párrafo 176, número 3.º, del Código penal; (²)

(¹) Los artículos citados del Código penal expresan lo siguiente:

§ 86. Cualquier otro acto preparatorio de atentado de alta traicion, será castigado con reclusion por tres años, ó con una detencion por igual tiempo en una fortaleza.

Concurriendo circunstancias atenuantes, la detencion en una fortaleza será de seis meses á tres años.

§ 100. Excepto en el caso previsto por el párrafo 96, el culpable de atentado personal contra un miembro de la familia de un soberano de la Confederacion, ó contra el regente de un Estado de la Confederacion, será castigado con reclusion hasta cinco años, ó con detencion por igual tiempo en una fortaleza.

Habiendo circunstancias atenuantes, se impondrá la pena de detencion en una fortaleza, de un mes á tres años.

§ 106. El que por violencia ó con amenaza de un acto punible impidiese á un miembro cualquiera de las Asembleas expresadas asistir ó votar en las mismas, será castigado con la pena de reclusion que no exceda de cinco años, ó con la de reclusion en una fortaleza por igual tiempo.

Existiendo circunstancias atenuantes, será castigado con la pena de detencion en una fortaleza, que no exceda de dos años.

(²) § 176. Aparte 3.º El que hubiere infringido las buenas costumbres con persona menor de catorce años, ó la hubiese inducido á cometer ó sufrir actos de semejante naturaleza, será castigado con la pena de reclusion hasta diez años.

Concurriendo circunstancias atenuantes, impondrá el Juez una pena de prision de seis meses á lo ménos.

No tendrá lugar el procedimiento si no fuese á instancia de parte, no pudiendo suspenderse desde el momento en que el Juez se haya encargado en forma del asunto.

5.º De los crímenes de robo, en los casos de los párrafos 243 y 244 del Código penal; (1)

(1) § 243. Serán castigados con la pena de reclusion hasta diez años, los robos cometidos con las circunstancias siguientes:

1.º Cuando los objetos consagrados al culto hayan sido robados en una iglesia;

2.º Cuando el robo se hubiese cometido en una casa ó recinto cercado por medio de fractura exterior, escalamiento ó fractura interior, ó de rotura de algun objeto mobiliario;

3.º Cuando para penetrar en un edificio ó en un recinto cercado, ó para abrir en el interior las puertas, cierres ó cualquier objeto mobiliario, se hubiese servido el ladron de llaves falsas ú otros instrumentos que no estuviesen destinados para este objeto;

4.º Cuando en un camino público, calle, plaza pública, corriente de agua navegable ó camino de hierro, edificio ó sala dependiente de la administracion de correos, ó en una estacion de ferro-carril se hubiese robado todo ó parte del equipaje de un viajero ó cualquier otro objeto destinado al transporte; cuando el ladron haya cortado ó quitado las amarras ó envolturas destinadas á cerrar dichos paquetes, ó hubiese usado llaves falsas ú otros instrumentos distintos de los destinados usualmente para abrirlos;

5.º Cuando el ladron ó uno de sus cómplices llevase armas en el momento de perpetrarse el robo;

6.º Cuando se hubiese cometido el robo por varios individuos, asociados con objeto de cometer estos delitos, con ó sin violencia.

7.º Cuando el robo se hubiese cometido durante la noche en un edificio habitado, en que el culpable se haya introducido furtivamente ó se hubiese ocultado con intencion de robar; aun cuando en el momento del acto punible no hubiese habitantes presentes en el edificio. Quedan asimilados á un edificio los recintos cercados y sus adyacentes, y cualquier clase de construcciones que en el mismo existan, así como tambien los barcos habitados.

Existiendo circunstancias atenuantes, la pena no podrá ser inferior á tres meses de prision.

§ 244. El que habiendo sido condenado por un Tribunal de Alemania, ya sea por robo, con ó sin violencia, ó por un hecho asimilado al robo con violencia, ó como encubridor, fuese nuevamente culpable de un crimen ó delito de esta especie y castigado por esta segunda infraccion, será condenado, tratándose de un simple robo, á la pena de reclusion por diez años, y si se tratase de un robo calificado por el párrafo 243, con dos años á lo ménos de reclusion.

6.º De los crímenes de encubrimiento, en los casos de los párrafos 260 y 261 del Código penal; ⁽¹⁾

7.º Del crimen de estafa, en el caso del párrafo 264 del Código penal. ⁽²⁾

§ 74. Las Salas correccionales son únicamente competentes para conocer:

1.º De las infracciones á la Ley de 25 de Octubre de 1867, relativas á la nacionalidad de los buques de la marina mercante, etc.;

2.º De los hechos reprimidos por los artículos 206, 249 y 249 (a) de la Ley de 11 de Junio de 1870, relativa á las Sociedades en comandita por acciones y á las Sociedades por acciones;

3.º De las infracciones á las disposiciones de los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 8 de Junio de 1871, relativa á los títulos al portador;

(1) § 260. El que hiciese del encubrimiento un medio de vida ó se dedicare á él habitualmente, será castigado con reclusion hasta diez años.

§ 291. El que habiendo sido condenado como encubridor por un Tribunal de Alemania, lo fuese segunda vez por un crimen ó delito del mismo género, será castigado con dos años á lo ménos de reclusion en el caso de tratarse de una nueva ocultacion, de un robo calificado, de un robo cometido con violencia, ó de un crimen asimilado á este último hecho. Si hubiese circunstancias atenuantes, la pena no podrá ser menor de un año de prision.

Cuando el encubrimiento haya tenido lugar á continuacion de otra infraccion, la pena será la de reclusion por diez años. En el caso de haber circunstancias atenuantes, la pena será de tres meses de prision á lo ménos, pudiendo igualmente aplicarse las prescripciones contenidas en el párrafo 245.

(2) § 264. El que habiendo sido condenado por el delito de estafa por un Tribunal de Alemania, lo hubiese sido segunda vez por un delito de igual género, y sin embargo reincidiese, será condenado á reclusion hasta diez años, y además á una multa de cincuenta á dos mil thalers.

Concurriendo circunstancias atenuantes, la pena será á lo ménos de tres meses de prision; pudiendo además ser condenado en una multa que no exceda de mil thalers.

Las disposiciones contenidas en el párrafo 245 podrán aplicarse igualmente.

4.º De las infracciones previstas por los párrafos 47 y 69 de de la Ley sobre el Estado civil, de 6 de Febrero de 1875;

5.º De las infracciones previstas por el párrafo 59 de la Ley sobre Bancos, de 14 de Marzo de 1875.

§ 75. Cuando se trate de los delitos siguientes:

1.º De resistencia á la autoridad pública, en los casos previstos por los párrafos 113, 114, 117 al 1.º y 120 del Código penal; (1)

(1) § 113. El que con violencia ó amenaza de violencia hiciere resistencia á un funcionario encargado del cumplimiento de las leyes, ó de las órdenes ó mandatos de las autoridades administrativas, ó de los fallos ó edictos de los Tribunales obrando en el ejercicio legítimo de sus funciones; ó que se hiciese culpable de atentado personal contra uno de aquellos funcionarios obrando en el ejercicio legítimo de sus funciones, será castigado con prision, que no pasará de dos años, ó con una multa que no exceda de quinientos thalers.

Se aplicará la misma pena cuando se cometa la infraccion contra las personas llamadas á prestar auxilio al funcionario, contra individuos de la fuerza armada, ó contra personas que formen parte de una guardia municipal, cívica ó de seguridad, en el cumplimiento de su servicio.

§ 114. Será castigado con la pena de prision el que se propusiera, con violencia ó amenaza, impedir á una autoridad ó funcionario llenar un acto de sus funciones ó abstenerse de hacerlo.

§ 117. El que hiciere resistencia, con violencia ó amenaza de violencia, á un empleado forestal ó guardabosque, propietario de montes, persona que tenga derechos forestales, ó de caza, ó guarda comisionado por dichas personas, obrando en el ejercicio legítimo de su empleo ó derechos, ó el que hubiese pasado á vias de hecho contra una de esas personas en el ejercicio de sus funciones ó de sus derechos, será castigado con pena de prision que no pase de tres años.

Cuando la resistencia ó la agresion hubiese sido acompañada con amenazas de armas de fuego, hachas ú otros instrumentos peligrosos, ó con violencia de la persona, incurrirá en la pena de un mes de prision á lo ménos.

§ 120. El que voluntariamente dejase en libertad á un detenido en prision, ó lo hubiese sustraído al poder de la fuerza armada, funcionario, ó de otra cualquier persona encargada de vigilarlo, escoltarlo ó detenerlo, ó el que voluntariamente hubiese ayudado al detenido para evadirse, será castigado con pena de prision que no pase de tres años.

Será castigada tambien la tentativa.

2.º De los delitos contra el órden público, en el caso de los párrafos 123 al 3.º y 137 del Código penal, (¹)

3.º De los atentados contra las costumbres, en el caso del párrafo 183 del Código penal; (²)

4.º De la injuria y de las lesiones corporales, en el caso en que no pueda seguirse la causa más que á instancia de la parte ofendida;

5.º De las lesiones corporales, en el caso del párrafo 223 (a) del Código penal; (³)

6.º Del robo, en el caso del párrafo 242 del mismo Código;

7.º Del hurto, en el caso del art. 246 del mismo Código;

8.º De la complicidad, por asistencia subsiguiente;

9.º Del encubrimiento, en los casos de los párrafos 258 número 1.º, y 259 del Código penal; (⁴)

(¹) § 123. El que ilegalmente invadiese la habitacion de un individuo, el lugar en que trabaja en sus negocios, ó su recinto, ó los locales cercados y destinados á un servicio público, ó el que, sin ningun derecho, no se alejase á la intimacion de quien pueda hacérsela, será castigado, por violencia de domicilio, con pena de prision menor de tres meses, ó con una multa que no pasará de cien thalers.

El procedimiento tendrá lugar únicamente á instancia de parte.

Quando este delito se hubiese cometido por persona que llevase armas, ó por varias personas reunidas, la pena de prision será de una semana á un año.

§ 137. El que voluntariamente hubiese ocultado, destruido ó sustraído de cualquier manera, en todo ó en parte, objetos que estuviesen embargados ó secuestrados por las autoridades ó funcionarios competentes, será castigado con la pena de prision que no sea mayor de un año.

(²) § 183. El que causare escándalo público por ultraje contra el pudor, será castigado con la pena de prision hasta dos años; el culpable podrá también ser privado de sus derechos civiles.

(³) § 223. El que voluntariamente hubiese pasado á vías de hecho, ó causado daño á la salud de otro, será castigado; por el hecho de lesion corporal, con la pena de prision menor de tres meses, ó una multa que no exceda de trescientos thalers.

Quando los malos tratamientos se hubiesen cometido contra parientes en línea ascendente, el Tribunal impondrá á lo ménos un mes de prision.

(⁴) § 258. El cómplice por asistencia subsiguiente que haya obrado en

10. De la estafa, en el caso del párrafo 263 del Código penal;

11. De las destrucciones y talas, en los casos de los párrafos 303 y 304 del Código penal; (1)

12. De los delitos que constituyen un daño público, en los casos de los párrafos 327 al 1.º y 328 al 1.º del Código penal; (2)

13. De los delitos que no llevan consigo más pena que la de

interés propio será castigado con la pena de prision, cuando el autor principal del crimen ó delito á que hubiese prestado su ayuda lo fuese de un robo simple ó sustraccion.

§ 259. Será castigado como encubridor con la pena de prision, el que en su propio interés hubiese disimulado, recibido en prenda ó adquirido de cualquier manera objetos que sabe ó debe suponer, segun las circunstancias, han sido adquiridos por medios ilícitos, y tambien el que hubiese concurrido á la enajenacion de dichos objetos.

(1) § 288. El que, amenazado de embargo ejecutivo, hubiese enajenado ú ocultado todo ó parte de sus bienes, con objeto de burlar la accion de su acreedor, será castigado con la pena de prision hasta dos años.

El procedimiento tendrá lugar únicamente á instancia de parte.

§ 298. Será castigado con la pena de prision hasta un año, si el delito hubiese sido cometido en territorio de la Confederacion, ó en el extranjero, por cualquier marinero que se hubiese fugado llevándose su salario, ó se hubiese ocultado para eximirse de su compromiso.

(2) § 303. Cualquiera que voluntaria é ilegalmente deteriorase ó destruyese un objeto que no le pertenezca, será castigado con una multa hasta trescientos thalers, ó con prision que no exceda de dos años.

Tambien es punible la tentativa.

El procedimiento tendrá lugar solamente á instancia de parte.

§ 304. Aquel que voluntaria é ilegalmente degradase ó destruyese cosas que constituyen objeto de veneracion de alguna de las sociedades religiosas establecidas en el Estado, objetos consagrados al culto ó monumentos sepulcrales, públicos, objetos de arte, ciencia ó industria guardados en colecciones públicas ó expuestas al público, objetos de utilidad pública ó que sirvan para embellecimiento de los caminos, plazas ó paseos, será castigado con la pena de prision que no pase de tres años, ó de una multa de quinientos thalers.

Además de la pena de prision, el culpable podrá ser privado de los derechos civiles.

Tambien será castigada la tentativa.

prision de seis meses ó multa de quinientos marcos á lo más, bien sean dictadas estas penas separada ó conjuntamente entre sí, ó conjuntamente con la de confiscacion: quedán, sin embargo, exceptuados los delitos previstos en los párrafos 128, 271, 296 (a) 301, 331 y 347 del Código penal, y en el párrafo 74 de la presente Ley; (1)

14 Las infracciones de los preceptos relativos á la cobranza de impuestos y rentas públicas, cuando la pena consista en el pago de una multa múltiple de los derechos ó prestaciones debidas.

Las Salas correccionales podrán, despues de terminada la instruccion y apoyándose en las conclusiones del ministerio público, declinar el conocimiento y fallo del negocio en los Tribunales de adjuntos, cuando se presuma, por las circunstancias del delito, que no habrá de aplicarse pena más grave que la señalada en el párrafo 27, número 2.º, ni imponerse una multa de más de seiscientos marcos. Esta declinatoria no procederá sino en los negocios que, por su naturaleza, no sean ya de la competencia de los Tribunales de adjuntos.

No es admisible recurso.

Cuando, en el caso del número 15, la accion pública se haya

(1) § 327. El que conscientemente infringiese las medidas de aislamiento ó vigilancia, ó las prohibiciones de importacion establecidas por la autoridad competente con objeto de prevenir la introduccion ó propagacion de una enfermedad contagiosa, será castigado con la pena de prision hasta dos años.

Cuando como consecuencia de esta infraccion se presentase algun caso de la enfermedad contagiosa, la pena de prision será de tres meses á tres años.

§ 328. El que conscientemente infringiese las medidas de aislamiento ó vigilancia, ó las prohibiciones de importacion establecidas por la autoridad competente con objeto de prevenir la introduccion ó propagacion de la epizootia, será castigado con la pena de prision hasta un año.

Cuando como consecuencia de esta infraccion hubiese habido algun animal atacado de dicha enfermedad, la pena de prision será de un mes á dos años.

interpuesto por las autoridades administrativas, estas podrán pedir, lo mismo que el ministerio público, la remision del expediente al Tribunal de adjuntos. (1)

(1) § 128. Los que pertenezcan á una asociacion cuya existencia, organizacion ú objeto sea secreto, ó en la que los asociados presten obediencia á superiores desconocidos ú obediencia absoluta á superiores conocidos, serán castigados, por el hecho de ser socios, con la pena de prision hasta seis meses, y si son fundadores ó jefes con la de un mes á un año.

Los funcionarios que hubiesen tomado parte en una asociacion de esta indole, podrán además ser declarados incapacitados para ejercer funciones públicas, por uno á cinco años.

§ 271. El que voluntariamente hubiese hecho constar como verdaderos en actas, libros ó registros públicos, declaraciones, actas ó hechos de los cuales dependan derechos ú obligaciones jurídicas, sin que hayan tenido lugar dichas declaraciones, actos ó hechos, ó si estos dimanasen de una persona que hubiese obrado con una calidad que no tenia ó de otra distinta de la designada en dichos actos, será castigado con la pena de prision hasta seis meses, ó con una multa que no pasará de cien thalers.

§ 296. El que durante la noche se hubiese dedicado, sin autorizacion, á la pesca, usando de teas ó sustancias dañosas ó explosivas, será castigado con una multa hasta doscientos thalers, ó de prision hasta seis meses.

El procedimiento no tendrá lugar sino á instancia de parte.

§ 301. El que con intencion de obtener ganancia hubiese abusado de la imprudencia ó inesperienza de un menor para hacerle suscribir obligaciones, efectos, recibos, fianzas ó cualquier otro documento que implicase obligacion, ó se hiciese otorgar por un menor promesa de pago aunque sea verbal solamente, será castigado con la pena de prision hasta seis meses, ó una multa que no pase de quinientos thalers.

El procedimiento tendrá lugar únicamente á instancia de parte.

§ 331. El funcionario que hubiese aceptado ó exigido, ó se hubiese hecho prometer dádivas ó cualquier otro beneficio por realizar un acto de su competencia, será castigado con multa que no exceda de cien thalers, ó con la pena de prision hasta seis meses, aun cuando el acto realizado no tuviese en sí mismo ningun carácter ilegal.

§ 347. Cualquier funcionario que voluntariamente hubiese dejado evadirse un detenido, ó que voluntariamente hubiese ayudado ó favorecido la evasion de aquel, cuya vigilancia, escolta ó guarda estuviesen á su cargo, será castigado con la pena de reclusion hasta cinco meses. Concurriendo circunstancias atenuantes, la pena será, á lo ménos, de un mes de prision.

Cuando la evasion se haya favorecido ó facilitado por negligencia ó imprudencia, la pena será de prision hasta seis meses, ó una multa que no excederá de doscientos thalers.

§ 76. Las Salas correccionales son asimismo competentes para conocer del exámen y fallo de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Tribunales de adjuntos.

§ 77. Las sentencias de las Salas se pronunciarán por tres de sus miembros, entre los cuales figura el Presidente.

Las Salas correccionales constarán de cinco Jueces, cuyo número se reducirá á tres, incluyendo al Presidente, para las apelaciones en materia de faltas y para las demandas interpuestas por la parte civil.

§ 78. La Administracion judicial de los diferentes Estados de la Confederacion podrá, si el sitio donde funcione un Tribunal regional está demasiado lejos, establecer una Sala correccional cerca de un Tribunal cantonal, y para el distrito de uno ó varios Tribunales cantonales.

Esta Sala se encargará en esta circunscripcion de todas ó parte de las funciones de la Sala correccional en el Tribunal regional.

Esta Sala se compondrá de individuos del Tribunal regional ó de Jueces cantonales de la circunscripcion para la cual la Sala haya sido creada.

La Administracion judicial del Estado nombrará el Presidente por un tiempo ilimitado, y los Jueces cantonales por la duracion del año judicial. En cuanto á los otros Jueces, serán designados por la presidencia del Tribunal regional, conforme á las disposiciones del párrafo 62.

TITULO VI.

De los Tribunales del Jurado.

§ 79. El juicio por jurados tendrá lugar periódicamente para conocer de los asuntos criminales.

§ 80. Estos Tribunales conocen de los crímenes que no son de la competencia de las Salas correccionales ó del Tribunal Supremo del Imperio.

§ 81. Los Tribunales del Jurado se componen de tres Jueces, incluso el Presidente, y doce jurados llamados para decidir sobre la cuestion de culpabilidad.

§ 82. Las decisiones que con arreglo á las disposiciones de la presente Ley ó del Código de procedimientos criminales deban dictarse por el Tribunal serán, en cuanto á los negocios pendientes ante el Tribunal del Jurado, dictadas por los Jueces que forman parte de él, y fuera de la sesion por las Salas correccionales de los Tribunales regionales.

§ 83. El Presidente del Tribunal del Jurado será designado para cada reunion por el Presidente del Tribunal regional superior. Será elegido entre los miembros del Tribunal regional superior ó de los Tribunales regionales del territorio del superior.

El Magistrado designado para reemplazar al Presidente y los demás Jueces del Jurado, serán elegidos por el Presidente del Tribunal regional entre los individuos de éste.

Mientras no se rectifique la designacion, el Presidente de la Sala correccional del Tribunal regional despachará los asuntos atribuidos al Presidente del Jurado por el Código de procedimiento criminal.

§ 84. Las funciones de jurado son honoríficas, y no pueden ser ejercidas más que por un aleman.

§ 85. La lista general formada para los adjuntos, servirá igualmente para la eleccion de jurados.

Las disposiciones de los párrafos 32 á 35, relativas al llamamiento á las funciones de adjunto, serán tambien aplicables á las funciones de jurado.

§ 86. La Administracion judicial de cada Estado de la Confederacion fijará el número necesario de jurados para cada Tribunal, y la reparticion de este número entre los cantones.

§ 87. La Comision que se reuna anualmente en la localidad del Tribunal cantonal para la designacion de adjuntos, escogerá al mismo tiempo en la lista general las personas que proponga como jurados para el año judicial siguiente. El número de jura-

dos propuesto debe ser triple de los que hayan de nombrarse por cada canton.

§ 88. Los nombres de los jurados propuestos serán incluidos en una lista (lista de propuestas).

§ 89. La lista de propuestas con los reparos que recaigan sobre las personas que en ellas figuren inscritas, se elevarán al Presidente del Tribunal regional.

El Presidente fijará una audiencia del Tribunal regional, en la cual tomarán parte cinco miembros de este Tribunal, entre los que figurarán el Presidente y Directores.

El Tribunal regional decidirá definitivamente sobre los reparos propuestos, y elegirá en la lista de propuestas el número necesario de jurados titulares y de jurados suplentes.

Los jurados suplentes serán designados entre las personas que residan en la localidad en que funcione el Jurado, ó en sus inmediaciones.

§ 90. Los nombres de los jurados titulares y de los jurados suplentes se inscribirán separadamente en listas anuales.

§ 91. Dos semanas, por lo ménos, antes de la apertura de las sesiones, se sacarán á la suerte los nombres de treinta jurados, en audiencia pública del Tribunal regional, compuesto del Presidente y dos Jueces y en presencia del ministerio público. El sorteo se hará por el Presidente.

§ 92. Los nombres de las personas que hayan desempeñado las funciones de jurado en una sesion precedente del mismo año judicial, no serán incluidos en el sorteo sino en virtud de solicitud expresa de su parte.

El Secretario levantará acta del sorteo.

El Tribunal regional trasmitirá la lista de los jurados sorteados (lista definitiva) al Presidente del Tribunal del Jurado.

§ 93. Los jurados incluidos en la lista definitiva serán citados por órden del Presidente del Jurado para comparecer á la audiencia de apertura; serán advertidos en la citacion de las consecuencias legales de su falta de comparecencia.

Entre la citacion y la audiencia de apertura habrá, en lo

posible, un plazo de una semana, y en todo caso por lo ménos de tres dias.

§ 94. Los Magistrados que formen parte del Jurado, oido el ministerio público, y el Presidente si el Tribunal no se ha reunido aun, decidirán, sin apelacion, sobre los motivos de impedimento ó renuncia que hagan saber los jurados.

Para reemplazar los jurados excluidos, el Presidente sorteará, si todavia es posible, otros jurados cuyos nombres figuren en la lista anual, los hará incluir en la lista definitiva y ordenará su citacion. Del sorteo levantará acta el Secretario.

§ 95. Si la duracion de una sesion se extiende más allá del año judicial, los jurados llamados estarán obligados á continuar en sus funciones hasta la terminacion de la causa.

§ 96. Las disposiciones de los párrafos 55 y 56 son igualmente aplicables á los jurados.

Las decisiones mencionadas en el párrafo 56 se dictarán, en lo relativo á los jurados, por los Jueces de su Tribunal.

§ 97. Nadie podrá ser llamado á desempeñar en el mismo año las funciones de jurado y de adjunto.

Si, no obstante, esto tuviese lugar, ó un adjunto ó jurado fuese llamado para el mismo año judicial en dos distintas circunscripciones, deberá atender al desempeño de las funciones para que hubiese sido llamado en primer término.

§ 98. La Sala correccional del Tribunal regional podrá ordenar que ciertas audiencias del Jurado se verifiquen, no en la localidad en que funcione el Tribunal regional, sino en otro sitio de la circunscripcion del Jurado.

En este caso, el Tribunal regional formará para estas audiencias una lista especial de jurados suplentes.

§ 99. La Administracion judicial de los Estados de la Confederacion, podrá decidir que el territorio donde haya de funcionar el Jurado comprenda el de varios Tribunales regionales, y que el Tribunal se establezca en una de las localidades en que aquellos radican.

En este caso, el Tribunal regional y su Presidente se harán

cargo de las funciones expresadas en los párrafos 82 á 98 en toda la extension del territorio del Jurado.

Los miembros de éste, con el Magistrado que haya de reemplazar al Presidente, podrán ser elegidos entre los individuos de los Tribunales regionales situados en la circunscripcion donde el Jurado se halle establecido.

TITULO VII.

De las Salas para los asuntos mercantiles.

§ 100. La Administracion judicial de los Estados de la Confederacion podrá, si lo juzga necesario, establecer Salas para los asuntos de comercio en los Tribunales regionales, bien sea para toda su circunscripcion, ó para determinados sitios la misma.

Estas Salas podrán establecerse en las localidades de la circunscripcion del Tribunal distintas de aquella en que éste funcione.

§ 101. Las Salas para los negocios de comercio conocerán, conforme á las disposiciones siguientes, de las cuestiones civiles atribuidas en primera instancia á los Tribunales regionales, cuando tengan por objeto :

1.º Una demanda entablada contra un comerciante (art. 4.º del Código de Comercio) y fundada en contratos que sean de naturaleza mercantil, en relacion á ambos contratantes (artículos 271 á 276 del Código de Comercio); (¹).

(¹) Para que nuestros lectores aprecien en toda su extension el sentido de estas disposiciones, traducimos á continuacion los artículos del Código mercantil aleman citados en el texto de la Ley orgánica judicial, como lo hemos hecho de los indicados en éste con referencia á los Códigos penal y de procedimientos.

Código de Comercio aleman. — «Art. 271. — Son actos de comercio :

1.º Cualquiera compra ó adquisicion de mercancías ú otras cosas muebles, efectos públicos, acciones ú otros documentos destinados á ser revendidos en el comercio, ya estén las primeras destinadas á la venta en su forma primitiva, ó despues de haber sido objeto de trabajos ;

2.º Una demanda fundada sobre una letra de cambio en el sentido de la Ley sobre la letra de cambio;

-
- 2.º Toda empresa de suministro de los objetos ya citados ;
 - 3.º Toda empresa de seguros en que medie prima ;
 - 4.º Toda empresa de transporte, de viajeros y mercancías por mar, y los préstamos á la gruesa.

Art. 272. Son igualmente actos de comercio las operaciones siguientes, cuando son objeto de una profesion habitual :

- 1.º Las empresas de fabricacion ó manufactura por cuenta de otro, cuando traspasen el limite de la profesion manual ;
- 2.º Toda operacion de banca ó de cambio ;
- 3.º Todas las operaciones de los comisionistas , expedidores y dueños de carruajes, así como las de los establecimientos que explotan la conduccion de viajeros ;
- 4.º Las operaciones de corretaje, salvo en lo relativo á la intervencion oficial de los corredores de comercio ;
- 5.º Las operaciones de los editores , así como el comercio de librería y de objetos de arte ; las operaciones de imprenta , siempre que traspasen las proporciones de la explotacion manual.

Todas estas operaciones, aunque se practiquen separadamente, se reputan actos de comercio siempre que sean practicadas por un comerciante en el ejercicio de su comercio, aun cuando éste tenga por objetos una especialidad.

Art. 273. Se reputan actos de comercio todas las operaciones aisladas de un comerciante que se refieran á la explotacion de su negocio , especialmente la reventa profesional de las mercancías, cosas muebles y efectos públicos comprados para ser revendidos, así como el suministro de utensilios materiales ú otros objetos muebles, empleados directamente ó consumidos en la explotacion.

No se reputarán actos de comercio las reventas efectuadas por artesanos, cuando las mismas sean únicamente parte del ejercicio de su profesion.

Art. 274. En caso de duda, se reputarán actos de comercio los contratos otorgados por un comerciante.

Los documentos suscritos por el comerciante se reputarán actos de comercio , siempre que su contenido no pruebe lo contrario.

Art. 275. No son actos de comercio los contratos que tengan por objeto bienes inmuebles.

Art. 276. La prohibicion hecha á una persona con motivo de sus funciones ó de su estado , ó en el interés de la policia industrial, ó por otras razones análogas, de ejercer el comercio ó de hacer operaciones comer-

3.º Los negocios siguientes :

(a) Las demandas fundadas sobre los derechos y obligaciones entre los miembros de una Sociedad comercial, entre el asociado anónimo y el dueño de la casa de comercio, entre los miembros de una Compañía comprensiva de una ó varias operaciones de comercio, ó entre los miembros de una Sociedad dedicada al ejercicio del comercio (art. 10 del Código mercantil), tanto durante la existencia de la Sociedad como despues de su disolucion, así como entre los liquidadores ó los directores-gerentes de una Sociedad comercial y la Sociedad ó los individuos que la componen; (¹)

(b) Las demandas fundadas sobre los derechos y obligaciones relativos al uso de una razon social;

(c) Las demandas fundadas sobre los derechos y obligaciones relativos á la proteccion de las marcas de fábrica, dibujos y modelos;

(d) Las demandas fundadas sobre los derechos y obligaciones que produzcan para las partes la enajenacion de un establecimiento mercantil;

(e) Las demandas fundadas en los derechos y obligaciones que resulten de las relaciones entre el comisionista apoderado para ejercer el comercio, ó el factor de una parte, y de la otra el

ciales, no se opone al carácter y validez de los actos de comercio realizados por aquella persona.»

(¹) El art. 10 del Código alemán está redactado en la siguiente forma:

«Las disposiciones del presente Código sobre las razones comerciales, los libros de comercio y los apoderados, no son aplicables á los revendedores, prenderos y otros pequeños traficantes; á los posaderos, cocheros y bateleros ordinarios, ni á las personas cuyos trabajos no salgan del círculo de una profesion manual. La reglamentacion de estas diversas profesiones queda reservada á la legislacion especial de cada Estado.

No se reputarán sociedades comerciales las asociaciones destinadas al ejercicio de una profesion mercantil, á la cual no sean aplicables las disposiciones del presente Código.

Las leyes particulares de cada Estado, pueden decidir que las disposi-

propietario de un establecimiento comercial, entre terceros, y las personas que les son responsables con motivo de un asunto mercantil en su cualidad de comisionistas ó mandatarios mercantiles. (Art. 55 del Código de Comercio.) (1)

(f) Las demandas fundadas sobre los derechos y obligaciones, relacionadas con el derecho marítimo, especialmente en los negocios de flete, prerogativas y deberes del armador, fletador y tripulación, contratos á la gruesa y averías, pago de daños en caso de abordaje, salvamento y socorro en caso de naufragio, y, por último, en lo relativo á las reclamaciones de los acreedores del buque.

§ 102. Conocerán de estos negocios las Salas especiales á que se refiere el presente título, cuando el demandante lo solicite en su escrito de demanda. El plazo para la contestación (párrafo 234 del Código de procedimientos civiles) será, por lo ménos, de dos semanas. (2)

En el caso de los párrafos 466 y 467 del Código de Enjuicia-

ciones del presente Código, no se apliquen á otras clases, pudiendo asimismo declarar que se apliquen á todas, ó solamente á algunas de las clases de comerciantes de cada Estado.

(1) El art. 55 del Código mercantil alemán dispone lo siguiente:

«El que realice una operación de comercio, atribuyéndose la cualidad de apoderado ó mandatario, sin estar provisto de poder, ó sin que el mandato exista, así como el que traspase sus poderes en la conclusión de un negocio, quedará obligado personalmente respecto de terceros, según el derecho comercial. Los terceros pueden demandar, bien para pedir indemnización de perjuicios, ó para reclamar el cumplimiento de la operación.

La responsabilidad criminal no procederá si el tercero ha entrado en la negociación conociendo la falta de poder ó de mandato, ó la extralimitación de los poderes de parte del agente.»

(2) § 234 del Código de procedimientos civiles:

«Deberá transcurrir un intervalo de un mes á lo ménos entre la notificación del escrito de demanda y el día fijado para los debates orales (plazo para responder.) En los asuntos que hubiesen surgido con motivo de ferias y mercados públicos, este plazo será á lo ménos de veinticuatro horas.»

miento civil, las conclusiones del demandante, cuyo objeto sea hacer remitir el asunto ante las Salas mercantiles, deberán presentarse en el curso de los debates sostenidos ante el Tribunal cantonal. (1)

§ 103. Cuando ante las Salas mercantiles se presenten demandas que no sean de su competencia, se remitirá el litigio, en vista de las conclusiones del demandado, al conocimiento de la Sala de lo civil.

Quando la demanda principal, ó en el caso del párrafo 467 del Código de procedimientos civiles, la demanda de reconvenccion, considerada como demanda principal, no sea de la competencia de la Sala mercantil, ésta puede remitir de oficio el pleito á la Sala de lo civil, siempre que no se hayan verificado los debates sobre lo principal, y que no se haya dictado resolucion alguna. La remision de oficio no puede fundarse en que el demandado no sea comerciante.

(1) § 466 del Código de procedimimientto civil aleman:

«Si el Tribunal se declarase incompetente por razon de las disposiciones sobre la competencia material de los Tribunales, remitirá al mismo tiempo el procedimiento ante el Tribunal regional, aceptando las conclusiones del demandante.

Quando este fallo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, se considerará la instancia como pendiente ante el Tribunal regional.»

§ 467. Cuando en un procedimiento pendiente ante un Tribunal cantonal, una de las partes presente una reclamacion por via de reconvenccion ó de ampliacion de las conclusiones de la demanda que sea de la competencia del Tribunal regional, ó cuando una de las partes, segun el párrafo 253, formule conclusiones que tiendan á hacer establecer un derecho ó una obligacion que sea de la competencia de los Tribunales regionales, se declarará incompetente el Tribunal cantonal y remitirá el asunto ante el Tribunal regional, en el caso en que una de las partes haya formulado conclusiones en este sentido antes de la continuacion de los debates.

Desde que el fallo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, será considerado el asunto como pendiente ante el Tribunal regional. Los gastos que se originen en el procedimiento ante el Tribunal cantonal, se considerarán como una parte de las costas causadas en el procedimiento ante el Tribunal regional.

§ 104. Cuando ante la Sala de lo civil se presente demanda, cuyo conocimiento compete á la Sala mercantil, se remitirá el pleito á la última, prévia solicitud del demandado. Si este último no está inscrito en el Registro de comercio, no podrá pedir la remision alegando su cualidad de comerciante.

Las conclusiones pidiendo la remision, serán desestimadas si la demanda reconvenicional, formulada en el caso del párrafo 467 del Código de procedimientos civiles, considerada como demanda principal, no fuese de la competencia de la Sala destinada á conocer de los asuntos mercantiles.

La Sala de lo civil no puede decretar de oficio esta remision. Podrá el Tribunal desestimar las conclusiones indicadas, aun cuando estuviese conforme con ellas el demandante.

§ 105. Cuando en un litigio, pendiente ante la Sala para los negocios de comercio, se haya calificado la demanda por conclusiones que tengan por objeto hacer constar un derecho, ó cuando se haya formulado una demanda reconvenicional, y que una ú otra, considerada la última como principal, no sean de la competencia de la Sala de lo mercantil, se remitirá el pleito á la Sala de lo civil, en virtud de las conclusiones de la parte adversa.

La Sala podrá tambien decretar de oficio la remision con la restricción del párrafo 103, caso 2.º Esta remision podrá tambien verificarse mediante una modificación de la accion primitiva ó por haber hecho valer una pretension que no sea de la competencia de la Sala de lo mercantil. (¹)

§ 106. Las conclusiones dirigidas á la remision del litigio á otra Sala, se consignarán antes de todo escrito sobre el fondo de la demanda y se discutirán y fallarán préviamente.

§ 107. No se admitirá recurso alguno contra la decision re-

(¹) § 253. Hasta la terminacion de los debates orales á que haya de referirse el fallo, el demandante y el demandado podrán, el primero ampliando la demanda y el segundo formando una reconvenicion, pedir que se declare en el fallo un derecho ó una obligacion discutida durante el procedimiento, y de la que dependiese en todo ó en parte la decision del litigio.

ferente á la remision de un negocio ante las Salas de lo civil ó de lo mercantil. En virtud de la remision de una Sala á otra, se produce la competencia definitiva de la última. La audiencia, para la continuacion de los debates, se fijará de oficio y se notificará á las partes.

§ 108. La demanda interpuesta de conformidad con el párrafo 61 del Código de procedimientos civiles, no podrá llevarse ante la Sala mercantil más que en el caso en que el litigio fuese de su competencia, conforme á las disposiciones del párrafo 101. (1)

§ 109. Las Salas mercantiles se componen de un miembro del Tribunal regional, que desempeñe las funciones de Presidente, y de dos Jueces consulares.

Todos los individuos de estas Salas tienen en ellas voz y voto.

El Presidente puede resolver por sí, las diferencias entre el armador ó patron y la tripulacion de un buque.

§ 110. En el caso del párrafo 100 al 2.º, un Juez cantonal puede ser Presidente de la Sala mercantil.

§ 111. Las funciones de Juez consular son honoríficas.

§ 112. Los Jueces consulares serán nombrados por tres años á propuesta de la corporacion destinada legalmente á representar los intereses del comercio. Los Jueces salientes podrán ser nombrados de nuevo.

§ 113. Puede ser nombrado Juez consular todo aleman que esté ó haya estado inscrito en el Registro de comercio, ya sea como comerciante ó como director de una Sociedad por acciones, de treinta años cumplidos de edad, y domiciliado en la circunscripcion de la Sala de lo mercantil.

No pueden ser nombrados Jueces consulares las personas

(1) § 61. El que reclamase, total ó parcialmente, la cosa ó derecho objeto de litigio, seguido entre otras personas, podrá hacer valer sus derechos, mientras no hubiese recaído fallo, interponiendo una demanda contra ambas partes ante el Tribunal que estuviese encargado del asunto en primera instancia.

que, á consecuencia de una decision judicial, carezcan de la libre disposicion de sus bienes.

§ 114. En los puertos de mar, los Jueces consulares podrán tambien ser elegidos entre los hombres expertos en materia de navegacion.

§ 115. Antes de entrar en funciones los Jueces consulares, deberán prestar juramento de cumplir los deberes que les imponen las funciones de que se hayan investidos.

§ 116. Los Jueces consulares gozarán, mientras duren sus funciones, para todo lo que con ellas se relacione, todos los derechos y cumplirán todos los deberes de los funcionarios del órden judicial.

§ 117. El Juez consular deberá ser relevado de sus funciones, si perdiese alguna de las cualidades exigidas para su nombramiento.

Esta medida será adoptada por el primer Consejo civil, celebrado por el Tribunal regional, oyendo previamente al interesado.

§ 118. En las materias en que la decision puede depender de una simple opinion, fundada en el conocimiento de los negocios mercantiles, ó si se tratase de hacer constar la existencia de ciertos usos comerciales, la Sala podrá fundar su fallo en sus conocimientos y experiencia personales.

TITULO VIII.

De los Tribunales regionales superiores.

§ 119. Los Tribunales regionales superiores se compondrán de un Presidente y del número necesario de Presidentes, de Consejos y de Consejeros.

§ 120. Los Tribunales regionales superiores se dividirán en *Consejos* ⁽¹⁾ civiles y criminales.

(1) Senate.

§ 121. Las disposiciones de los párrafos 61 al 68 son aplicables á los Tribunales regionales superiores; con la única modificación que los dos consejeros más antiguos formen parte de la presidencia.

§ 122. No podrán ser designados para suplentes más que Jueces titulares.

§ 123. Los Tribunales regionales superiores conocen :

1.º De las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas en materia civil por los Tribunales regionales ;

2.º De la remision de los fallos de las Salas correccionales, mediante apelacion ;

3.º De la revision de los fallos que las Salas correccionales hayan dictado en primera instancia , siempre que la revision se halle exclusivamente fundada en la violacion de las disposiciones de una ley del Estado á que pertenezcan estos Tribunales ;

4.º Del recurso contra las decisiones de los Tribunales regionales en materia civil ;

5.º Del recurso ;

(a) Contra las decisiones en materia criminal, dictadas en primera instancia, en el caso en que la Sala correccional no sea competente ;

(b) Contra las decisiones que las Salas correccionales hayan dictado sobre recursos y en causa de apelacion.

§ 124. Los *Consejos* de los Tribunales regionales superiores se compondrán, para fallar, de cinco miembros, comprendiendo el Presidente.

TITULO IX.

Del Tribunal Supremo del Imperio.

§ 125. La residencia del Tribunal Supremo del Imperio se fijará por una ley.

§ 126. El Tribunal Supremo se compondrá del Presidente

y del número necesario de Presidentes de Consejo y de consejeros.

§ 127. Los Presidentes y consejeros serán nombrados por el Emperador, á propuesta del Consejo federal.

Para ser nombrado miembro del Tribunal Supremo, es preciso reunir las funciones requeridas para ser Juez en uno de los Estados de la Confederacion y haber cumplido treinta y cinco años.

§ 128. Cuando un miembro del Tribunal Supremo haya sido sentenciado, mediante fallo que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, por un hecho deshonroso, ó á prision de más de un año, el Emperador podrá declararle privado de su cargo y de su sueldo. La decision se adoptará reuniendo todos los Consejos y oyendo al Magistrado inculpado y al Fiscal superior del Imperio.

§ 129. Cuando se haya declarado procesado por crimen ó delito á un miembro del Tribunal Supremo, podrá ser éste suspendido provisionalmente de sus funciones por decreto del Tribunal Supremo en pleno, y oido el ministerio público.

En el caso en que se haya dictado auto de prision contra un miembro del Tribunal, se entenderá suspenso provisionalmente de derecho por el tiempo que durare la prision.

La suspension provisional no significa la pérdida de sueldo.

§ 130. Cuando un miembro del Tribunal Supremo se imposibilite en absoluto para llenar sus funciones, por enfermedad ó decaimiento de sus facultades fisicas ó intelectuales, será retirado con una pension.

Esta pension será de $\frac{20}{100}$ del sueldo para los que hayan cumplido diez años de servicio; por cada uno de los años que excedan de este número hasta llegar á cincuenta, se aumentará $\frac{1}{100}$ de asignacion.

Se contarán como años de servicio los que el miembro del Tribunal Supremo haya pasado al servicio del Imperio, ó al de un Estado de la Confederacion, ó de un Municipio de uno de estos Estados, ó los años en que haya desempeñado en uno de ellos

las funciones de Abogado, Notario, Juez patrimonial ó Profesor de Derecho en una universidad alemana.

§ 131. Si un Magistrado no ha solicitado por sí mismo el retiro, y las circunstancias aconsejan semejante medida, el Presidente le invitará á formular su solicitud en un plazo determinado. Si esta invitacion no produce efecto, el Tribunal Supremo en pleno, oyendo al interesado y al ministerio público, pronunciará el retiro.

§ 132. El Tribunal Supremo del Imperio se dividirá en Consejos (Salas) civiles y criminales.

El Canciller del Imperio fijará el número de estos Consejos.

§ 133. Las disposiciones de los párrafos 61 á 68 se observarán con la modificacion de formar parte de la presidencia los cuatro miembros más antiguos del Tribunal.

§ 134. No está permitida la adjuncion de Jueces suplentes.

§ 135. En materia civil, el Tribunal Supremo conocerá :

1.º De la revision de los fallos definitivos de los Tribunales regionales superiores;

2.º De los recursos contra las decisiones de los Tribunales regionales superiores.

§ 136. En materia criminal, el Tribunal Supremo del Imperio:

1.º Instruye y falla, en primera y última instancia, los casos de alta traicion y de traicion contra el Estado, cuando estos crímenes se hayan cometido en la persona del Emperador ó contra el Imperio;

2.º Decide sobre la revision, tanto en lo que se refiere á los fallos de primera instancia de las Salas correccionales, cuando esta revision no sea de la competencia de un Tribunal regional superior, como en lo relativo á las decisiones del Jurado.

En materia de infraccion á los reglamentos sobre la percepcion de los impuestos y rentas públicas, debidos al Tesoro del Imperio, la revision de los fallos dictados en apelacion por las Salas correccionales, se elevará al Tribunal Supremo cuando el

ministerio público, al remitir los autos al Tribunal de revision, pida su remision al Tribunal Supremo.

§ 137. Si en una cuestion de Derecho, un Consejo civil pretende separarse de un fallo precedentemente dictado por otro Consejo civil, ó por los Consejos civiles reunidos, remitirá el asunto ante los Consejos civiles reunidos.

La remision ante los Consejos reunidos, procederá tambien si un Consejo de lo criminal opina, en una cuestion de derecho, de un modo diferente al de fallos anteriores de otro Consejo ó de los Consejos de lo criminal reunidos.

§ 138. En la instruccion relativa á los crímenes designados en el párrafo 136, número 1.º, el primer Consejo de lo criminal del Tribunal Supremo del Imperio, se encargará de las funciones atribuidas á la Sala correccional del Tribunal regional, por el párrafo 72 (a) 1.º

El debate principal se verificará ante el segundo y tercer Consejo de lo criminal reunidos.

§ 139. Las dos terceras partes á lo ménos de todos los miembros, comprendido el Presidente, deberán tomar parte en los acuerdos adoptados, ya sea en Tribunal pleno, ó bien en los Consejos reunidos, ó en las reuniones de dos Consejos de lo criminal. El número de los miembros que tengan voto debe ser impar. Para el caso en que el número de los presentes sea par, el Consejero más moderno ó el más jóven, si hay varios de idéntica antigüedad, ó si el más jóven es el ponente, el que le siga en edad no tomará parte en la votacion.

§ 140. Los Consejos del Tribunal Supremo del Imperio se compondrán, para fallar, de siete miembros, incluso el Presidente.

§ 141. El órden de servicio se determinará por un reglamento redactado en sesion plena, y sometido á la aprobacion del Consejo federal.

TITULO X.

Del ministerio público.

§ 142. En cada Tribunal estará representado el ministerio público.

§ 143. Las funciones del ministerio público serán ejercidas:

1.º En el Tribunal superior por un Fiscal superior del Imperio (Oberreschsanwalt) y por uno ó varios fiscales del Imperio (Reichsanwalt).

2.º En los Tribunales regionales superiores, en los regionales y en el Jurado, por uno ó varios Fiscales del Estado (Staatsanwalt).

3.º En los Tribunales cantonales y en los de los adjuntos, por uno ó varios Fiscales cantonales (Amtsanwalt).

La competencia de estos últimos no se extenderá á la instruccion preparatoria de que está encargado el Juez del canton en las causas que son de la competencia de Tribunales distintos de los de adjuntos.

§ 144. La extension de la jurisdiccion de los Fiscales se determinará por la de los Tribunales á que pertenezcan.

Todo funcionario del ministerio público está obligado, aun en caso de incompetencia, á ejercer las funciones de su cargo si hubiere peligro en la demora.

Cuando los funcionarios del ministerio público de los diferentes Estados de la Confederacion no puedan ponerse de acuerdo sobre su respectiva competencia, resolverá la cuestion el funcionario del órden fiscal que sea su superior comun, y en su defecto el Fiscal superior del Imperio.

§ 145. Cuando el ministerio público de un Tribunal conste de varios funcionarios, los que estén adjuntos al Fiscal jefe funcionarán como delegados suyos; con esta cualidad pueden llenar todas las funciones de su empleo sin estar obligados á presentar un mandato especial.

§ 146. Los Fiscales jefes de los Tribunales regionales supe-

riores y de los Tribunales regionales, tienen derecho para ejercer por sí las funciones del ministerio público en todos los Tribunales de su demarcacion, ó de encargar de ellas á otro funcionario distinto del titular.

Los Fiscales de canton no pueden desempeñar su cargo más que ante los Tribunales cantonales ó de adjuntos.

§ 147. Los funcionarios del ministerio público están obligados á conformarse con las instrucciones de su superior.

En los negocios que sean en primera y última instancia de la competencia del Tribunal Supremo del Imperio, todos los funcionarios del ministerio público están obligados á atemperarse á las instrucciones del Fiscal superior del Imperio.

§ 148. El derecho de vigilancia y direccion pertenece :

1.º Al Canciller del Imperio, en lo que se refiere al Fiscal superior del Imperio y á los Fiscales del Imperio;

2.º A la Administracion judicial del Estado, en lo que se refiere á todos los funcionarios del ministerio público del Estado de la Confederacion á que pertenezcan;

3.º A los jefes de estrados (Fiscales jefes) en los Tribunales regionales superiores y de los Tribunales regionales, en lo relativo á todos los funcionarios del ministerio público de su demarcacion.

§ 149. El Fiscal superior del Imperio y los Fiscales del Imperio no tienen la cualidad de Jueces.

No podrán, sin embargo, ser llamados al desempeño de estos cargos ni al de Fiscales de los Tribunales regionales superiores ú ordinarios más personas que las que reúnan las condiciones necesarias para ser nombrados Jueces.

§ 150. El Fiscal superior del Imperio y los Fiscales del Imperio serán nombrados por el Emperador, á propuesta del Consejo federal.

Podrán ser separados en cualquier época por un decreto imperial. En este caso se les concederá la pension legal.

§ 151. El ministerio público en el ejercicio de sus funciones es independiente de los Tribunales.

§ 152. Los Fiscales del Estado no pueden inmiscuirse en los negocios que son de la competencia de los Jueces, ni pueden tampoco encargarse de vigilar la conducta de los Jueces.

§ 153. Los oficiales de policía y del servicio de seguridad son auxiliares del ministerio público, y deben, en este concepto, obedecer las órdenes que les comuniquen los Fiscales regionales de su circunscripción y las de los superiores de estos.

Los gobiernos de los diferentes Estados de la Confederación designarán las categorías de los funcionarios á los cuales es aplicable esta disposición.

TITULO XI.

De los Secretarios.

§ 154. Se establecerá una secretaría en cada Tribunal. El Canciller del Imperio regulará el servicio de la del Tribunal Supremo del Imperio. En cuanto á las secretarías de los Tribunales de los Estados de la Confederación, se regirán por reglamentos hechos por la Administración judicial de cada Estado.

TITULO XII.

De los funcionarios encargados de notificar y hacer cumplir las órdenes de los Tribunales.

§ 155. El servicio y las atribuciones de los oficiales encargados de las citaciones, notificaciones y ejecuciones (alguaciles ó ugieres), se regirán por reglamentos hechos en la Cancillería del Imperio, si se trata del Tribunal Supremo, ó en la Administración judicial de los Estados de la Confederación, en lo concierne á sus Tribunales.]

§ 156. La ley prohíbe á estos oficiales actuar en los casos siguientes :

I. En materia civil.

1.º Cuando sean parte, ó representantes legítimos de una parte, ó cuando estén interesados en el negocio como coacreadores ó codeudores de una de las partes, ó como obligados á indemnizar á alguna de ellas;

2.º Cuando sus mujeres figuren en el litigio, aunque se haya disuelto el matrimonio;

3.º Cuando alguno de ellos sea en línea directa pariente ó afin de alguna de las partes, ó unido á alguna de ellas por los lazos de la adopción, ó cuando sea en línea colateral su pariente hasta el tercero ó su afin hasta el segundo grado, aun después de la disolución del matrimonio que dió origen á la afinidad.

II. En materia criminal.

1.º Cuando sea el mismo oficial lesionado por el acto punible;

2.º Cuando sea ó haya sido cónyuge de la persona inculpada ó lesionada;

3.º Cuando existan entre el mismo y la persona inculpada ó agraviada los lazos de parentesco ó de afinidad previstos en el número I, 3.º

TITULO XIII.

Del auxilio que mutuamente se deben los Tribunales.

§ 157. Los Tribunales están obligados á prestarse concurso recíproco en los asuntos civiles y criminales.

§ 158. El exhorto se dirigirá al Tribunal en cuya jurisdicción deba cumplimentarse.

§ 159. El exhorto no podrá rehusarse. Sin embargo, si emana de un Tribunal al que el requerido no esté subordinado, este último lo rechazará si no ha de cumplirse en su canton, ó

ó si las operaciones reclamadas están prohibidas en la legislación del Tribunal requerido.

§ 160. Si se rehusa el cumplimiento del exhorto, ó si éste se cumplimenta en contravencion á lo dispuesto en el caso 2.º del párrafo 159, decidirá la competencia el Tribunal regional superior á cuyo territorio corresponda el exhortado.

Esta decision no será impugnabile más que en el caso en que haya declarado inadmissible el exhorto, y que los Tribunales entre los cuales se hubiese suscitado la competencia no perteciesen al territorio del mismo Tribunal regional superior. Conocerá en semejante caso del recurso el Tribunal Supremo del Imperio.

El fallo se pronunciará sin debate oral prévio y á instancia de los interesados ó del Tribunal que hubiese librado el exhorto.

§ 161. Los actos necesarios para las ejecuciones, notificaciones y citaciones, serán realizados en las formas prescritas en las leyes de procedimientos, sin distinguir si deben ser efectuados en el Estado de la Confederacion al que pertenezca el Tribunal en que radique el litigio, ó bien á otro Estado de la Confederacion.

§ 162. Los Tribunales, el ministerio público y los Secretarios podrán, cuando se trate de encargar á un oficial subalterno de un acto de su ministerio, requerir el concurso del Secretario del Tribunal cantonal, en cuyo territorio debe cumplimentarse lo mandado. El alguacil comisionado por este Secretario ejecutará directamente la órden.

§ 163. Toda pena que lleve consigo privacion de libertad por tiempo cuya duracion no exceda de seis semanas, deberá cumplirse en el Estado de la Confederacion donde se encuentre el sentenciado.

§ 164. Cuando una pena que lleve consigo privacion de libertad deba sufrirse en la circunscripcion de otro Tribunal, ó cuando un sentenciado que se encuentre en la circunscripcion de otro Tribunal deba ser detenido y conducido fuera de él para cumplir su pena, se requerirá al ministerio público para la adopcion de las medidas oportunas.

§ 165. En caso de exhortos entre las autoridades de Estados diferentes de la Confederacion, los gastos ocasionados por una extradicion ó por el cumplimiento de una pena se reintegrarán á la autoridad exhortada por la autoridad exhortante. En los demás casos, el Tribunal requirente no estará obligado al reintegro.

No se incluirán en cuenta los derechos de timbre, registro ú otros impuestos, á los cuales los autos (documentos, actas) tramitados estarian sujetos en el Estado de la autoridad requerida.

§ 166. El importe de las cuotas aprobadas á los testigos y peritos citados, se regulará conforme á las disposiciones que estén en vigor en el Tribunal ante el que se hizo la citacion.

Si la tarifa del lugar de la residencia de los testigos ó peritos es más elevada, podrá exigirse su aplicacion.

Si es necesario un viaje de consideracion, los testigos y peritos podrán pedir un anticipo sobre sus cuotas.

§ 167. Ningun Tribunal podrá proceder á un acto de sus funciones fuera de su territorio, sin el consentimiento del Tribunal cantonal correspondiente, á no ser que haya peligro en el retraso.

En este caso, se dará conocimiento al Tribunal cantonal del lugar.

§ 168. Los agentes del servicio de seguridad de un Estado de la Confederacion, pueden perseguir á un fugado en el territorio de otro Estado de la Confederacion y proceder en él á su arresto.

El individuo detenido será entregado al Tribunal ú oficial de policia más próximo en el Estado de la Confederacion en cuyo territorio haya sido preso.

§ 169. Las disposiciones vigentes en un Estado de la Confederacion, relativamente á la comunicacion de autos entre las diferentes autoridades constituidas y los Tribunales, serán igualmente aplicadas cuando el Tribunal exhortante pertenezca á otro Estado de la Confederacion.

TITULO XIV.

De la publicidad y de la policía de las audiencias.

§ 170. Los debates ante los Tribunales, y el pronunciamiento de los juicios y decisiones, se verificarán en audiencia pública.

§ 171. En materia de matrimonio, será reservada la audiencia, á petición de una de las partes.

§ 172. En el procedimiento seguido con motivo de una demanda, cuyo objeto sea impugnar ó hacer levantar la interdiccion pronunciada contra una persona por causa de enajenacion mental (párrafo 605 y 620 del Código de procedimientos civiles), el interrogatorio del interdicto se hará á puerta cerrada, y aun podrán ser reservados en general todos los debates, si una de las partes lo solicita. (1)

El procedimiento para imponer ó levantar la interdiccion no es público. (2)

(1) § 605. El auto en que se dicte la interdiccion podrá impugnarse por medio de accion interpuesta en el plazo de un mes.

El derecho de intentar la accion corresponde al penado, á su tutor ó á las personas indicadas en el párrafo 595.

El plazo se contará, para el interdicto, desde el dia en que hubiese tenido conocimiento de la interdiccion; para las demás personas, desde el nombramiento de tutor, y concurriendo el caso de una tutela legal, á partir de la notificacion hecha al tutor legal.

§ 620. Si la demanda de sobreseimiento fuese desestimada por el Tribunal cantonal, podrá ser entablada por la via de accion.

Esta accion podrá intentarse por el tutor nombrado al interdicto y por el Fiscal de Estado.

No queriendo el tutor intentar la accion, el Presidente del Tribunal encargado del proceso podrá nombrar al interdicto un Abogado que le represente.

Las disposiciones de los párrafos 606 á 615, serán aplicables al procedimiento.

(2) § 593 Nadie podrá ser declarado en estado de enfermedad mental

§ 173. En todos los negocios el Tribunal podrá ordenar que los debates, en todo ó en parte, tengan lugar á puerta cerrada,

(enajenacion mental, imbecilidad, etc.), sino por una decision del Tribunal cantonal.

Esta decision no podrá dictarse sin pruebas prévias.

§ 594. Será exclusivamente competente el Tribunal cantonal de la jurisdiccion á que esté sometida, por razon de su estatuto de jurisdiccion general, la persona para quien se pida la interdiccion.

La demanda entablada contra un individuo residente en el extranjero perteneciente á la nacionalidad alemana, podrá intentarse ante el Tribunal cantonal de su último domicilio en el Imperio.

§ 595. La demanda podrá formularse por el esposo, pariente ó tutor de la persona contra quien se intentase la interdiccion. Solamente el marido será admitido para interponer la demanda contra su esposa; el padre ó el tutor, contra una persona sometida á la patria potestad ó á la tutela. No por esto se derogan las disposiciones del Derecho civil que concede el mismo derecho á otras personas.

En cualquier caso el Fiscal del Tribunal regional, en cuyo territorio se encuentra el Tribunal cantonal, tendrá derecho á formular la demanda.

§ 596. La demanda podrá presentarse al Tribunal, bien sea por escrito ó por una declaracion hecha ante el Secretario, de la que se levantará acta, indicando los hechos en que se apoye y los medios de prueba.

§ 597. El Tribunal deberá, fundándose en los hechos y medios de prueba indicados en la demanda, ordenar de oficio las informaciones necesarias para demostrar el estado del demandado y recibir las pruebas que sean conducentes al objeto.

Antes de empezar el procedimiento, podrá ordenarse la presentacion de certificado facultativo.

En cualquier caso puede el Fiscal hacer continuar el procedimiento si existen pruebas.

Para la deposicion y prestacion de juramento de los testigos y peritos, se aplicarán las disposiciones de los títulos VII y VIII de la seccion 1.^a del libro II. La pena de arresto podrá pronunciarse de oficio en el caso del párrafo 355.

§ 598. La persona contra quien se hubiere entablado demanda de interdiccion, será interrogada en presencia de uno ó varios peritos.

Este interrogatorio podrá tener lugar tambien ante un Juez requerido para el caso.

Podrá prescindirse del interrogatorio, si á creencia del Tribunal presentase dificultades la ejecucion de esta medida, ó su resultado fuese indiferente para la decision, ó pudiese tener inconvenientes para la salud del demandado.

si la publicidad puede ser peligrosa para el orden público ó las buenas costumbres.

§ 174. En todo caso, el fallo se pronunciará en audiencia pública.

§ 175. Los debates para acordar la audiencia reservada, serán tambien reservados. La decision que ordene la sesion secreta se pronunciará en audiencia pública.

§ 176. Puede prohibirse la entrada en las Salas de la audiencia, durante los debates, á los niños y á las personas que estén privadas de los derechos cívicos, así como á los individuos que se presenten en un estado que pudiera ofender la dignidad del Tribunal. El Presidente tendrá facultad para permitir á ciertas personas asistir á los debates reservados.

§ 177. La policía de la audiencia pertenece al Presidente.

§ 178. Si las partes, los procesados, testigos, peritos ó personas extranas á los debates no obedeciesen las indicaciones que

§ 599. No podrá decretarse la interdiccion sin que el Tribunal haya oido antes el parecer de uno ó varios facultativos, respecto del estado mental de la persona para quien se pide la interdiccion.

§ 600. Desde el momento en que el Tribunal juzgue necesario proveer á la proteccion de la persona ó bienes para quien se pida la interdiccion, se pasará aviso á la autoridad pupilar para que provea á esta medida.

§ 601. Los gastos del procedimiento serán sufragados por el demandado, si se decretase la interdiccion, y en caso contrario por el Tesoro del Estado.

Cuando la demanda formulada por una de las personas designadas en el párrafo 595, aparte 1.º, contuviese una irregularidad que, en concepto del Tribunal, es imputable al demandante, podrán cargarse á éste el todo ó parte de las costas.

§ 602. El fallo que hubiere de dictarse sobre la interdiccion, será comunicado de oficio á quien la hubiese promovido y al Fiscal.

§ 603. El fallo que pronuncie la interdiccion se notificará de oficio á la autoridad pupilar y además al tutor llamado por la ley en el caso de existir tutela legal.

La interdiccion producirá efectos desde la notificacion del fallo á la autoridad pupilar.

§ 604. El que promoviese la interdiccion y el Fiscal podrán apelar, por

para conservar el orden se les hiciesen, podrán, por una decision del Tribunal, ser expulsados de la Sala de audiencia, y aun ser detenidos y presos durante veinticuatro horas á lo más.

§ 179. Si las partes, los acusados, los testigos, los peritos ó las personas extrañas á los debates, cometen desórdenes en el curso de la audiencia, podrá el Tribunal, sin perjuicio de mandarles procesar, condenarles á una multa que no exceda de cien marcos, ó la pena de detencion por tres dias, pudiendo hacer cumplir estas penas inmediatamente.

§ 180. Los Abogados ó defensores que en los debates cometan faltas graves, podrán ser multados en cien marcos, sin perjuicio de procesarles ó corregirles disciplinariamente.

§ 181. El Presidente hará cumplir directamente las penas expresadas.

§ 182. Los poderes designados en los párrafos 177 al 181

via de recurso inmediato, contra la decision que hubiese rechazado la demanda de interdiccion.

§ 616. El sobreseimiento en la interdiccion tendrá lugar á peticion del interdicto, ó de su tutor, ó del Fiscal, por decision del Tribunal cantonal.

§ 617. El Tribunal cantonal á que pertenezca el individuo sujeto á interdiccion por razon de su estatuto de jurisdiccion general, será exclusivamente el competente para el alzamiento de la interdiccion.

Si el interdicto, perteneciendo á la nacionalidad alemana, solamente tuviese domicilio en el extranjero, podrá entablarse la demanda ante el Tribunal cantonal de su último domicilio en el Imperio de Alemania, siempre que la interdiccion hubiera sido decretada por un Tribunal aleman.

Se aplicarán las disposiciones de los párrafos 596 á 599.

§ 618. Las costas del procedimiento serán de cuenta del interdicto; pero cuando la demanda se hubiese formulado por el ministerio fiscal sin resultado favorable, serán las costas de cuenta del Tesoro público.

§ 619. La decision para intervenir en el sobreseimiento de interdiccion debe notificarse de oficio al demandante, y en el caso en que se hubiese dictado el sobreseimiento se notificará al sujeto á interdiccion, y al Fiscal.

El Fiscal podrá apelar, por via de recurso inmediato, contra el fallo que hubiese dictado el sobreseimiento en la interdiccion.

El sobreseimiento se notificará á la autoridad pupilar cuando el fallo que le hubiese dictado haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

pertenecen igualmente al Juez que desempeña sus funciones fuera de audiencia.

§ 183. Si en los casos de los párrafos 179, 180 y 182 se ha impuesto una pena, podrá recurrirse en el plazo de una semana, á contar desde la publicacion del auto, á no ser que éste se haya dictado por el Tribunal Supremo, ó por un Tribunal regional superior.

Este recurso no suspenderá el cumplimiento en el caso del párrafo 179, y no producirá éste efecto más que en los casos previstos por los párrafos 180 y 182.

El Tribunal regional superior decidirá el recurso.

§ 184. Cuando se haya impuesto una pena por causa de desorden ó falta grave, ó cuando haya sido detenida ó expulsada de la audiencia una persona, se insertarán en el acta la decision del Tribunal y el hecho que la haya motivado.

§ 185. Cuando se comete en la audiencia un hecho punible, el Tribunal hará constar sus circunstancias y trasmitirá á la autoridad competente el acta al efecto levantada. Se ordenará, si procede, la detencion provisional del autor.

TITULO XV.

Del idioma judicial.

§ 186. El idioma judicial es el aleman.

§ 187. Cuando entre las personas que tomen parte en los debates no haya quien posea el idioma aleman, se utilizará un intérprete. No se levantará acta particular en idioma extranjero; sin embargo, las declaraciones hechas en lengua extranjera, se consignarán en el acta ó una anexa, si semejante medida parece necesaria al Juez, dada la importancia del negocio.

Una traduccion, certificada por el intérprete, se unirá al acta.

Si todas las personas que toman parte en los debates cono-

cen el idioma extranjero, no habrá necesidad de utilizar intérprete.

§ 188. Cuando las personas sordas ó mudas no puedan comprender ó hacerse entender por medio de la escritura, se recurrirá, como intérprete, á un individuo con cuya asistencia sea posible la comprension en otra forma.

§ 189. El Tribunal apreciará si debe permitirse tomar la palabra en los debates á una persona privada del sentido del oido.

Esta disposicion es aplicable en las causas en que interviene Abogado á la parte que no posea el idioma aleman.

§ 190. Las personas que no sepan aleman, prestarán juramento en el idioma que les sea familiar.

§ 191. El intérprete prestará juramento:

De traducir fielmente y en conciencia.

Si el intérprete está juramentado para hacer traducciones de la especie de lo que se trata, declarará simplemente que es su ánimo llenar sus funciones bajo la fé del juramento ya prestado.

§ 192. El Secretario del Tribunal podrá desempeñar las funciones de intérprete, en cuyo caso no es necesario el juramento.

§ 193. Las disposiciones de la Ley sobre la incapacidad y la recusacion de los peritos, son aplicables á los intérpretes. Sobre este extremo decidirá el Juez ó Tribunal que haya llamado al intérprete.

TITULO XVI.

De la deliberacion y del voto.

§ 194. Las decisiones de los Tribunales no podrán dictarse más que por el número de Jueces fijado por la ley.

Cuando un negocio, por su naturaleza haga temer debates de larga duracion, el Presidente puede ordenar la presencia de Jueces suplentes que asistan á los debates y reemplacen á los Jueces que se imposibiliten para el desempeño de sus funciones.

Estas disposiciones son igualmente aplicables á los adjuntos y jurados.

§ 195. La deliberacion y el voto serán reservados. Disposicion que no impide la presencia de las personas adscritas á los Tribunales para hacer ante ellos sus prácticas.

§ 196. El Presidente dirige la deliberacion, propone las cuestiones y recoge los votos.

Las divergencias de opinion sobre el objeto, la forma y el orden de las cuestiones, ó sobre el resultado del voto, serán decididas por el Tribunal.

§ 197. Ningun Juez, adjunto ó jurado puede rehusar su voto en una cuestion, pretextando que ha quedado en minoría, al votar una cuestion precedente.

§ 198. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, á no ser que se ordene otra cosa en la Ley.

Cuando el voto haya de referirse á sumas y se formen más de dos opiniones, de las cuales ninguna tenga mayoría, los votos emitidos en favor de la suma más elevada se reunirán á los que se emitan en favor de la suma inmediatamente inferior, y así sucesivamente hasta que resulte mayoría.

Cuando en un negocio criminal y aparte de la cuestion de culpabilidad, se formen más de dos opiniones, de las que ninguna tiene la mayoría, se reunirán los votos más desfavorables al acusado á los que sean más desventajosos despues de estos, y así sucesivamente hasta que resulte mayoría.

§ 199. Los votos se emitirán por orden de antigüedad; en los Tribunales de adjuntos y de comercio segun la edad; el más joven votará el primero. El Presidente el último. El ponente votará siempre el primero.

Los jurados votarán en el orden determinado por la suerte para la formacion de la lista. El jefe del Jurado votará el último.

§ 200. Los adjuntos y jurados deberán guardar secreto sobre lo que haya pasado al deliberar y votar.

TITULO XVII.

De las vacaciones.

§ 201. Las vacaciones de los Tribunales comienzan el 15 de Julio y concluyen el 15 de Setiembre.

Durante las vacaciones, los Tribunales no se reunirán y no dictarán fallos más que cuando se trate de los negocios comprendidos bajo el epígrafe de « Asuntos de vacaciones, » los cuales son :

- 1.º Los negocios penales ;
- 2.º Aquellos en que se trate de embargos, ó en que se exijan medidas preventivas ;
- 3.º Los que sobrevengan con motivo de las ferias y mercados públicos ;
- 4.º Las cuestiones entre propietarios é inquilinos, relativas á la entrega, disfrute y desahucio de las habitaciones ú otros lugares, así como al derecho de retencion sobre los muebles que el inquilino tenga en el local ;
- 5.º Los negocios relativos á las letras de cambio ;
- 6.º Las cuestiones relativas á la construccion de un edificio, cuando se trate de la continuacion de los trabajos comenzados.

A peticion de parte, el Tribunal podrá tambien considerar como de vacacion otros asuntos de naturaleza urgente. El Presidente, con asentimiento del Tribunal, tendrá la misma facultad.

§ 203. Para la sustanciacion y fallo de estos negocios se formarán Salas de vacaciones en los Tribunales regionales ordinarios y superiores y en el Tribunal Supremo del Imperio.

§ 204. Las vacaciones no se observarán en las ejecuciones y quiebras.

En fé de lo cual, Nos hemos hecho firmar de Nuestra mano
y hecho colocar el sello imperial.

Dado en Berlin á 27 de Enero de 1877.

(L. S.)

GUILLERMO.

PRINCIPE DE BISMARCK.

LEY

RELATIVA Á LA OBSERVANCIA DE LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL

DEL 27 DE ENERO DE 1877.

Nos GUILLERMO, por la gracia de Dios Emperador de Alemania, rey de Prusia, etc.; en nombre del Imperio de Alemania, y con el consentimiento del Consejo federal y del Parlamento del Imperio, ordenamos lo siguiente:

§ 1.º La Ley sobre organizacion judicial regirá en toda la extension del Imperio el dia que fije una Ordenanza imperial, con el asentimiento del Consejo federal, y lo más tarde el 1.º de Octubre de 1879, al mismo tiempo que la tarifa de costas previstas en el párrafo 2.º de la ley mandando regir el Código de procedimientos civiles.

§ 2.º Las disposiciones de la Ley orgánica judicial no son aplicables más que á la jurisdiccion contenciosa ordinaria y á su ejercicio.

§ 3.º El conocimiento de los negocios civiles y criminales de la competencia de los Tribunales especiales, puede atribuirse á los Tribunales ordinarios por la legislacion particular de cada Estado de la Confederacion. Esta atribucion podrá hacerse me-

dian­te reglas de competencia distintas de las prescritas por la Ley orgánica.

Asimismo, en los negocios de esta naturaleza, la jurisdiccion en última instancia podrá, á peticion del Estado confederado interesado y con asentimiento del Consejo federal, atribuirse al Tribunal Supremo del Imperio, por una Ordenanza imperial.

En cuanto á los negocios civiles, respecto de los que se admite un procedimiento distinto del del Código de procedimientos civiles, será permitido á la legislacion particular de los Estados de la Confederacion determinar la competencia de sus Tribunales ordinarios, mediante otras reglas que las prescritas por la Ley sobre organizacion judicial.

§ 4.º Las disposiciones de la Ley orgánica judicial, relativas á las atribuciones de las autoridades judiciales, no obstan á lo que la legislacion particular de los Estados de la Confederacion pueda deferir á las autoridades judiciales del pais otras atribuciones judiciales ó negocios de administracion judicial. Otras materias administrativas no podrán ser confiadas á los Tribunales ordinarios.

§ 5.º En lo que concierna á los Soberanos de los Estados de la Confederacion y á los miembros de las familias Soberanas, así como á los de la familia real de Hohenzollern, no serán aplicables las disposiciones de la Ley sobre la organizacion judicial, más que cuando sus Estatutos de familia ó las leyes de los Estados de la Confederacion no contengan disposiciones especiales y diferentes á este respecto.

§ 6.º Quedan en vigor las leyes de los Estados de la Confederacion sobre la competencia del Jurado, en materia de crímenes y de delitos de imprenta.

§ 7.º La Ley sobre organizacion judicial, no limitará la competencia de los Tribunales militares, ni el derecho de jurisdiccion concedido por las leyes de su pais á ciertas familias señoriales (*Standeshersen*).

§ 8.º Todo Estado de la Confederacion, en el cual se hallen establecidos varios Tribunales regionales superiores, podrá, como

medida legislativa, deferir á un Tribunal Supremo el conocimiento de las revisiones y recursos, en materia civil, que son de la competencia del Tribunal Supremo del Imperio.

Sin embargo, esta disposicion no es aplicable á los negocios civiles que son actualmente de la competencia del Tribunal superior de comercio del Imperio, ó que son confiadas por leyes especiales del Imperio al Tribunal Supremo del mismo.

§ 9.º Todo Estado de la Confederacion en el cual se hallen establecidos varios Tribunales regionales superiores, podrá, como medida legislativa, deferir á uno de estos Tribunales el conocimiento y la decision exclusivas de las revisiones y recursos en materia criminal, que sean de la competencia de los Tribunales regionales superiores.

§ 10. Las disposiciones generales de la Ley orgánica judicial, lo mismo que las disposiciones especiales de los párrafos 126, 132, 133, 134, 137, 139, 140, 183, caso 1.º, son igualmente aplicables á los Tribunales Supremos de los diferentes Estados de la Confederacion, en su cualidad de órganos de la jurisdiccion contenciosa ordinaria.

§ 11. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes de los Estados de la Confederacion, segun las cuales, las demandas entabladas contra funcionarios públicos, en materia criminal ó civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion del mismo, están subordinadas á condiciones especiales.

Quedarán, sin embargo, en vigor las disposiciones de las leyes de los Estados de la Confederacion, segun las cuales, las demandas contra funcionarios están subordinadas bien á peticion de una autoridad superior, ó de una manera absoluta, á la decision prévia de una autoridad especial. Estas disposiciones no continuarán, sin embargo, aplicándose más que con las reservas siguientes :

1.ª La decision prévia se limitará á establecer si el funcionario ha cometido un exceso de poder, ó si ha descuidado el cumplimiento de un acto de sus funciones;

2.ª La decision se adoptará por el Tribunal supremo admi-

nistrativo en los Estados de la Confederacion en que esta jurisdiccion exista, y en los que no exista por el Tribunal Supremo del Imperio.

§ 12. Las disposiciones relativas al uso de las lenguas alemana y francesa ante los Tribunales de la Alsacia Lorena, no están modificadas por el párrafo 186 de la Ley sobre organizacion judicial.

§ 13. En los Estados de la Confederacion en que no existan prescripciones relativas á la destitucion, traslacion ó retiro de un Juez por via de decision judicial, no regirán las disposiciones del párrafo 8.º de la Ley sobre organizacion judicial, relativas á las funciones de los Jueces, sino al mismo tiempo que la ley que en estos Estados reglamente la disciplina de los Jueces.

§ 14. Los negocios que, en el dia en que rija la Ley orgánica judicial, estén pendientes ante el Tribunal superior de comercio del Imperio, pasarán, en el estado en que se encuentren, al Tribunal Supremo del Imperio.

§ 15. Una Ordenanza imperial podrá, en virtud de peticion de un Estado de la Confederacion, y con asentimiento del Consejo federal, deferir al Tribunal Supremo del Imperio el conocimiento y fallo de los negocios que, con arreglo á las actuales leyes de procedimientos, debieran haberse ventilado ante el Tribunal supremo de este Estado.

§ 16. Para resolver los negocios que, con arreglo al párrafo anterior, se hayan remitido ante el Tribunal Supremo del Imperio, podrá una Ordenanza imperial, con el consentimiento del Consejo federal, establecer Consejos (Salas) suplementarios en aquel Tribunal.

El Canciller del Imperio regulará la composicion de estos Consejos y el reparto de sus trabajos.

Los miembros del Tribunal Supremo del Imperio, así como los de los antiguos Tribunales supremos, ó de los Tribunales regionales superiores, podrán únicamente participar, como Jueces, de los trabajos de estos Consejos.

Todo miembro de un Consejo suplementario que no forme

parte del Tribunal Supremo del Imperio, no podrá ser relevado de sus funciones antes de la época en que sus trabajos no sean ya necesarios en este Tribunal.

§ 17. A propuesta de un Estado de la Confederacion, y con consentimiento del Consejo federal, podrá una Ordenanza imperial, remitir, ante el Tribunal Supremo del Imperio, el conocimiento y juicio de los conflictos previstos en el párrafo 17 de la Ley sobre organizacion judicial.

Cuando en un Estado de la Confederacion las autoridades designadas en el párrafo 17 de la Ley de organizacion existan ya y que su organizacion y el procedimiento deban modificarse conforme á las prescripciones del párrafo 17, números 1.º al 4.º, estas modificaciones podrán introducirse por un decreto del Soberano de este Estado, si antes de declararse en vigor la presente Ley no han sido promulgadas por una ley de este Estado.

§ 18. En el dia en que principie á regir la Ley sobre organizacion judicial, los negocios pendientes ante los Tribunales de los Estados de la Confederacion podrán remitirse ante los Tribunales ordinarios por la legislacion del Estado interesado, sin tener en cuenta las reglas establecidas por la Ley sobre organizacion judicial.

§ 19. Los miembros del Tribunal superior de comercio del Imperio serán por decreto imperial, ó bien nombrados miembros del Tribunal Supremo del Imperio, ó bien jubilados. En uno y otro caso conservarán su asignacion actual.

§ 20. Al instalarse los Tribunales regionales (*Landgerichte*), los Tribunales regionales superiores (*Oberlandesgerichte*) y las Salas correccionales de los Tribunales cantonales (*Amtsgerichte*) y durante el primer año de su ejercicio, los órganos de la Administracion judicial de los Estados de la Confederacion cuidarán del reparto de los negocios y designarán los miembros de las Cámaras y Consejos, así como sus suplentes ordinarios.

§ 21. Durante los dos años siguientes á la aplicacion de la Ley orgánica judicial, la Administracion judicial de los Estados de la Confederacion tendrá la facultad de ordenar la traslacion

de los Jueces cuyos destinos haya necesidad de suprimir aun contra la voluntad de aquel, colocándole en otro Tribunal de la misma categoría, con abono íntegro de su sueldo é indemnización de los gastos de traslado.

§ 22. Las disposiciones del párrafo 2.º de la Ley sobre organización judicial, relativa á las condiciones exigidas para ser admitidos á las funciones de Juez, no serán aplicables á los candidatos que antes de la aplicación de dicha Ley hayan ya sufrido un primer exámen en uno de los Estados de la Confederación, á no ser que existan en este Estado disposiciones contrarias.

Durante los cuatro primeros años de aplicación de la Ley, cada Estado de la Confederación tendrá la facultad de reducir á dos años el tiempo prescrito para la práctica de los candidatos á la magistratura.

En fé de lo cual Nos hemos firmado de Nuestra mano y hecho estampar el sello imperial.

Dado en Berlin el 27 de Enero de 1877.

(L. S.)

GUILLERMO.

PRINCIPE DE BISMARCK.

TABLA ANALÍTICA

DE LAS

MATERIAS DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION JUDICIAL

(Los números hacen referencia á los párrafos.)

A

- ACCIDENTE.**—Competencia para las demandas relativas á los socorros por causa de accidente, 101, núm. 3.º, letra *g*.
- ACCION CIVIL.**—Procedimiento en las injurias y lesiones corporales por la via de la accion civil, 27, núm. 3.º
- ACTA** particular, 187.
- ACTOS DE JURISDICCION** fuera del distrito, 167.
- ACUSADO.**—178, 179, 181, 183 y 184.
- ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**—Traslacion de los Jueces, 8; disposicion relativa á la vigilancia del servicio de los Tribunales de canton, 22; determinacion del número de Jueces adjuntos, 43; de los Jurados, 86; del plazo para la formacion de la lista general, 57; del número de Jueces de instruccion, 60; sustitucion de los miembros del Tribunal regional, 69; formacion de las Salas correccionales de los Tribunales cantonales, 78; la jurisdiccion del Tribunal del Jurado, puede comprender la de muchos Tribunales regionales, 99; formacion de Salas para asuntos comerciales, 100; derecho de vigilancia sobre las funciones del ministerio público, 148, núm. 2.º; reglamento para el servicio de secretarios, 154; servicio y atribuciones de los ugières, 155; primer reparto de Jueces entre las Salas de los Tribunales regionales, 20 de la Ley de introduccion ; traslacion forzosa de los Jueces, 21 de la Ley de introduccion.

- AGENTES DE EMIGRACION.—Litigios con los viajeros, 23.
ALQUILERES.—Competencia para las demandas entre propietarios é inquilinos, 23, núm. 2.º
ALSACIA LORENA.—Lengua judicial, 12 de la Ley de introduccion.
ALTA TRAICION.—Competencia, 136, núm. 1.º, 138.
APELACION de los fallos de los Tribunales cantonales, 71; de los fallos de los Tribunales regionales, 123, núm. 1.º
ARTESANOS.—23, núm. 2.º
ASAMBLEA LEGISLATIVA.—35, núm. 1.º
ASESORES (vertraensmanner).—40, 55 y 56.
ASUNTOS PENALES.—No les son aplicables las vacaciones, 202.
ATENTADO contra las costumbres, competencia, 73, núm. 4.º
AVERIAS.—Competencia, 101, núm. 3.º, letra *g*.

B

- BANCOS.—Competencia de las Salas correccionales respecto á las infracciones de la Ley de bancos, 74, núm. 5.º
BUQUES.—Nacionalidad de los buques, competencia, 74, núm. 1.º

C

- CANCILLER DEL IMPERIO.—Vigilancia sobre el Fiscal del Imperio y los Fiscales del Imperio, 148; reglamento para el servicio de las secretarías y de los ugières del Tribunal Supremo del Imperio, 154 y 155; disposiciones sobre los Senados suplementarios del Tribunal Supremo del Imperio, 16 de la Ley de introduccion; primer reparto de los asuntos de este Tribunal, Ley de introduccion, 20.
CASAMIENTO.—Jurisdiccion especial, 15; exclusion de la publicidad, 171.
CAZA.—Competencia para los daños causados por la caza, 23.
COCHEROS.—Competencia, 23, núm. 2.º
COMERCIANTE.—Competencia para las demandas formuladas contra un comerciante, 101, núm. 1.º
COMERCIO.—Asuntos comerciales, 101, núm. 3.º, letra *e*; establecimiento de comercio *ibid*, letras *d* y *e*; corredor *ibid*, letras *d* y *e*; apoderado viajante, *ibid*.
COMISION para la formacion de la lista de los Jueces, adjuntos y jurados, 40.
COMISIONISTA.—Competencia, 101, núm. 3.º, letra *e*.

- COMPLICIDAD.—Competencia, 27, núm. 8.º; 75, núm. 8.º
- CONFLICTOS DE COMPETENCIA entre los Tribunales y las autoridades administrativas, 17, y Ley de introduccion, 17.
- CONSOLIDACIONES de bienes, 14, núm. 2.º
- CONSTRUCCION DE EDIFICIOS.—A las demandas relativas á la construccion empezada, no son aplicables las vacaciones, 202, núm. 6.º
- CONSULES sometidos á la jurisdiccion de los Tribunales alemanes, 21.
- CONTRATO A LA GRUESA.—101, núm. 3.º, letra *g*.
- CRIADOS.—No pueden ejercer las funciones de Jueces adjuntos, 33, número 5.º
- CRIMENES.—Competencia de las Salas correccionales, 73, números 2.º, 3.º y 4.º; de los Tribunales del Jurado, 280.
- CULTO.—Los ministros del culto están exceptuados para ejercer las funciones de Jueces adjuntos, 34.

D

- DEBATES.—170.
- DECISIONES.—Publicidad en los fallos, 170 y 175; decisiones dictadas por el número de Jueces fijados por la ley, 194; decisiones tomadas por mayoría de votos, 198.
- DEFENSOR.—180 á 184.
- DELIBERACION.—195, 196 y 200.
- DELITO COMUN.—Constituyendo un peligro público; traslado al Tribunal de los adjuntos, 75, núm. 13.
- DELITOS.—Competencia, 27, núm. 2.º; 73, núm. 1.º; 75.
- DESTRUCCION.—Competencia para el delito de destruccion, 27, núm. 7.º; 75, núm. 12.
- DIBUJOS.—Competencia para los procedimientos concernientes á los dibujos, 101, núm. 3.º, letra *e*.
- DIRECTORES de los Tribunales regionales, 58 y 61.

E

- EDAD.—Considerada como excusa para eximirse del cargo de Juez adjunto, 35, núm. 5.º
- EFFECTOS DE COMERCIO.—101, núm. 2.º; 202, núm. 3.º
- EMBARGOS.—Los asuntos de embargo se despachan en vacaciones, 202, número 2.º
- EMOLUMENTOS prohibidos á los Jueces, 7.º
- ENCUBRIDOR.—Competencia, 27, núm. 8.º; 73, núm. 6.º; 75, núm. 9.º

- ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.—Enajenacion, 101, núm. 3.º; letra *d*.
- ESTADO CIVIL.—Competencia para las infracciones previstas por la ley sobre el estado civil, 74, núm. 4.º
- ESTAFA.—Competencia, 27, núm. 6.º; 73, núm. 7.º; 75, núm. 10.
- ESTATUTOS DE FAMILIA.—Ley de introduccion, 5.º
- EXAMEN JUDICIAL.—2.º y 3.º; Ley de introduccion, 22.
- EXHORTOS.—157 á 169.

F

- FALTAS.—Competencia, 27, núm. 1.º
- FARMACEUTICOS.—Pueden declinar el cargo de Juez adjunto, 35, número 4.º
- FERIA.—Los asuntos que surjan con motivo de las ferias, se tramitan durante las vacaciones, 202, núm. 3.º
- FISCAL CANTONAL.—143, núm. 3.º; 146 al 2.º
- FISCO.—Demandas formuladas contra el fisco, 70.
- FLETE.—Competencia, 101, núm. 3, letra *g*; 109.
- FLOTACION.—Competencia para las demandas concernientes á los derechos de flotacion, 23 y 70.
- FUGADOS.—Persecucion de los fugados en el territorio de otro Estado de la Confederacion, 168.
- FUNCIONARIOS.—No serán llamados al cargo de Juez adjunto, 34; procedimiento en materia criminal ó civil por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, 11.

G

- GANANCIA ILÍCITA.—Remision á los Tribunales de los Jueces adjuntos, 75, núm. 11.
- GASTOS DE TRAVESIA.—23, núm. 2.º
- GASTOS en los exhortos, 165.

H

- HOHENZOLLERN.—Familia de Hohenzollern; Tribunales ante quien puede ser emplazada, 5.º de la Ley de introduccion.
- HOMBRES BUENOS.—14, núm. 4.º

HONORARIOS de los Jueces, 7; caso de modificacion en la organizacion, 8.º; recurso en Derecho, 9.º; honorarios del Tribunal Supremo del Imperio, en caso de suspension provisional, 129.

I

IMPUESTOS.—Reclamaciones relativas á las contribuciones públicas, competencia, 70; traslado de infraccion de prescripciones concernientes á la percepcion de impuestos y ventas públicas ante los Tribunales de los Jueces adjuntos, 75, núm. 15; revisiones, 136; impuestos relativos á los documentos remitidos á una autoridad requerida, 165.

INJURIAS.—Competencia, 27, núm. 3.º, 75, núm. 4.º

INSTRUCCION.—Competencia, 72.

INTERDICCION.—Exclusion de la publicidad en los asuntos de interdicion, 172.

INTÉRPRETES.—187, 188; juramento, 191; Secretario intérprete, 192; incapacidad y recusacion, 193.

J

JUBILACION de los miembros del Tribunal Supremo del Imperio, 131.

JUECES ADJUNTOS.—Derechos, 11; incapacidad, 32; personas excluidas del cargo de adjunto, 35 y 53; suplentes, 42; sorteo, 45 y 57; cambio del orden de servicio, 47; sorteo para las vistas extraordinarias, 48; convocatoria de los Jueces suplentes, 49; duracion de las funciones despues de terminada la sesion, 50; prestacion del juramento, 51; supresion en las listas de los Jueces adjuntos incapaces, 52; dispensa, 54; gastos de viaje, 55; negligencia, 56; excusa posterior, 56; competencia entre las funciones de Juez adjunto y jurado, 97; Jueces adjuntos suplentes, 194.

JUECES CANTONALES.—26, 110; recurso contra sus decisiones, 72; véase Tribunal cantonal.

JUECES CONSULARES.—109, 111 á 117.

JUECES SUPLENTES.—194.

JURADOS.—11; aptitud, 84; eleccion, 85 á 89; listas anuales, 90; sorteo para las sesiones, 91; lista definitiva, 92; citacion, 93; causas de excusa y de impedimento, reemplazo, 94; continuacion en el ejercicio del cargo, 95; gastos de recargo, 55 á 96; penas impuestas por negligencia, 56 á 96; concurrencia de las funciones de jurado y Juez adjunto, 97; jurados suplentes, 194; jurisdiccion contenciosa, 12; la jurisdiccion par-

ticular queda abolida, 15; jurisdiccion de los enviados diplomáticos y de sus agregados, de la del Consejo federal, de los Cónsules, 18 á 21; jurisdiccion eclesiástica, 15; jurisdiccion militar, 16.

JURAMENTO prestado en lengua extranjera, 190.

JUEZ.—Condiciones para el nombramiento, 26; destitucion, traslado, jubilacion, 8.º; reclamaciones pecuniarias, 9.º; ejercicio temporal, 10; excluido del cargo de adjunto, 34; designacion de Juez interino, 69; número de Jueces, 194.

JUEZ DE INSTRUCCION.—Nombramiento, 60; continuacion de las instrucciones comenzadas, 64; recurso contra las decisiones, 72.

L

LEGISLACION PARTICULAR.—10; competencia entre los Tribunales de justicia y las autoridades administrativas, 11; Ley de introduccion, 17; respecto de las funciones de los Jueces adjuntos, 34; respecto de los Jueces titulares, 69; traslado á los Tribunales regionales, 70; revision, 123, núm. 3.º; Tribunales especiales, Ley de introduccion, 3.º; atribuciones de las autoridades judiciales, id. 4.º; Soberanos, id. 5.º; delitos de la prensa, id. 6.º; competencia de los Tribunales Supremos, id. 8.º; actuaciones judiciales contra los funcionarios, id. 11; disciplina de los Jueces, 13; envío de los asuntos pendientes ante los Tribunales ordinarios, id. 18.

LENGUA JUDICIAL.—186 á 193; en Alsacia Lorena, Ley de introduccion, 12.

LESIONES CORPORALES.—Competencia, 27, número 3.º; 75, números 4.º y 5.º

LETRAS DE CAMBIO.—Competencia, 101, núm. 2.º; los asuntos relativos á las letras de cambio son de despacho durante las vacaciones, 202, número 5.º

LEY SOBRE LA ORGANIZACION JUDICIAL.—Ley de introduccion, 1.º al 7.º, 10.

LIBERACION de las servidumbres y cargas territoriales, 14, núm. 2.º

LIQUIDACIONES TERRITORIALES entre señores y terratenientes, 14, número 2.º

LIQUIDADORES.—Competencia para los procedimientos de los liquidadores, 101, núm. 3, letra *a*.

LISTA GENERAL.—Para la convocacion de los Jueces adjuntos, 36; plazo para su formacion, 57; protestas, 37; traslado al Juez cantonal, 38, 57; rectificacion, 38; exámen de la lista, 39; comision para entender en las protestas, 40; fallo, 41; eleccion de Jueces adjuntos, 42; fijacion de su número, 43.

M

MARCAS DE FABRICA.—Competencia, 101, núm. 3.º, letra c.

MEDICOS.—Pueden escusarse para ejercer el cargo de Juez adjunto, 35, núm. 3.º

MEDIDAS PROVISIONALES.—202, núm. 2.º

MERCADOS.—Los asuntos que se ocasionen por razon de los mercados públicos se despachan en vacaciones, 202, núm. 3.º

MILITARES.—No son llamados á ejercer el cargo de Juez adjunto, 33, número 9.º

MINISTERIO PUBLICO.—142 á 153; los funcionarios del ministerio público no están llamados á ejercer el cargo de Juez adjunto, 34, núm. 5.º; Fiscal superior del Imperio, Fiscales del Imperio, Fiscales de Estado y Fiscales cantonales, 143; decision en caso de desacuerdo, 144; prerogativas, 145, 146, 148, núm. 3.º; los funcionarios del ministerio público están obligados á conformarse con las instrucciones de su superior, 147; derecho de direccion y vigilancia, 148; su independencia del Tribunal, 151 y 152; funcionarios auxiliares, 153; para las comisiones de exhortos, 164.

MINISTRO.—Exceptuados los Ministros para el cargo de Juez adjunto, 34, núm. 1.º

MISIONES DIPLOMATICAS.—Competencia, 18 á 20.

MODELOS.—Competencia relativa á los asuntos concernientes á los modelos, 101, núm. 3.º letra c.

MUDOS.—Auxiliados por intérprete, 183.

N

NAVEGACION DEL RHIN.—Tribunales especiales, 14, núm. 1.º

O

OBRAERO.—Competencia para las demandas entre patrones y obreros, número 5.º

OCULTACION.—Competencia, 27, núm. 5.º

P

PATRONES DE BARCO.—Competencia en las demandas entre patrones

- de barco y viajeros, 23, núm. 2.º; con el flotador, 101, núm. 3.º, letra *g*.
- PENAS decretadas contra las partes, acusados, testigos, peritos, etc., 179, 181, 183, 184; contra los abogados y defensores, 180 á 184.
- PENSION de los Jueces, 9.º, 130.
- PERDIDA DE LIBERTAD.—Ejecucion, 163; en la circunscripcion de otro Tribunal, 164.
- PERITOS.—Derechos asignados á los peritos en caso de exhorto, 166; de derechos y obligaciones de los peritos, 178 á 184.
- PLAZO para comparecer ante las Salas mercantiles, 102.
- PRACTICA.—2.º, 195.
- PRESENTACION.—No está permitida á los empleados judiciales, 15.
- PRESIDENCIA.—61 á 63.
- PRESIDENTE del Tribunal regional, 58, 61, 63, 64, 65, 69, 78, 83; del Tribunal superior, 119, 83; del Tribunal Supremo del Imperio, 126 y 127.
- PRIVILEGIOS.—Reclamaciones contra el Estado por causa de la supresion de privilegios, 70.
- POBRES.—No serán llamados á ejercer el cargo de Juez adjunto, 33, número 3.º
- PODER JUDICIAL.—1; procedimiento contra los funcionarios por abuso de autoridad, Ley de introduccion, 11; competencia respecto á las reclamaciones formuladas contra un funcionario por abuso de autoridad, 70.
- POLICIA de las Audiencias, 177 á 182; los oficiales de policía son auxiliares del ministerio público, 153.
- POSADEROS.—Competencia en las demandas de hosterías, 23, núm. 2.º
- PROFESORES.—Son aptos para desempeñar las funciones de Juez, 4.º
- PROFESORES de instruccion primaria; no son llamados al cargo de Juez adjunto, 34.
- PUBLICIDAD.—De las vistas, 170; de la pronunciacion de fallos, 174; se excluye la publicidad en materia de matrimonios, 171; en materia de interdiccion, 172; discusiones á puerta cerrada, 173 á 176; queda prohibida la entrada á los niños en las Salas de las Audiencias, etc., 176; no son públicas la deliberacion ni el veto, 195.

Q

- QUIEBRAS.—Los asuntos de quiebra no forman parte de los que se despachan en vacaciones, 204.

R

- RAZON COMERCIAL.—Competencia relativa á las cuestiones concernientes á una razon social, 101, núm. 3.º, letra *b*.

RECONVENCION.—104 y 105.

RECURSO.—De los Jueces adjuntos, 56; las Salas civiles de los Tribunales regionales entienden en los recursos formulados contra las decisiones de los Tribunales cantonales, 71; contra las decisiones de los Tribunales regionales, 123, números 4.º y 5.º; contra las decisiones de los Tribunales regionales superiores, 135, núm. 2.º; exhortos, 160; recurso relativo á la policía de las Audiencias, 183.

RECUSACION del intérprete, 193.

REGISTRO en caso de exhorto, 165.

REGLAMENTO del Tribunal Supremo del Imperio, 141.

RELACIONES extramatrimoniales, 23.

REPARTO DE LOS ASUNTOS entre las Salas del Tribunal regional, 62 y 63.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.—Competencia, 75, núm. 1.º

REVISION.—De los fallos de las Salas correccionales, 123, números 2.º, 3.º y 136; de los fallos de los Tribunales regionales superiores, 135, número 1.º

ROBO.—Competencia, 27, núm. 4.º; 73, núm. 5.º; 75, núm. 6.º

S

SALAS CORRECCIONALES. — 99; Competencia para la instruccion, 72; para los recursos, 72; para juzgar, 73; para la remision á los Tribunales de adjuntos, 75; composicion, 77; formacion de las Salas correccionales en los Tribunales cantonales, 78; decisiones en los asuntos del Jurado, 82 y 83; recursos, 123, núm. 5.º

SALAS DE LO CIVIL.—59 á 70; como Tribunal de apelacion y de recurso, 72; remision á las Salas para los asuntos de comercio, 102, 104, 106 y 107.

SALAS PARA LOS ASUNTOS COMERCIALES. — Formacion y residencia, 100 y 101; competencia, 70; debates, 102 y siguientes; intervencion principal, 108; composicion, 109; voto deliberativo, 109; Juez cantonal, como Presidente de la Sala, 110.

SECRETARIAS.—Concurso de los secretarios en los exhortos, 162; como intérpretes, 129.

SEGURIDAD.—Oficiales de policía y del servicio de seguridad, 156 á 168.

SEMOVIENTES.—Competencia por defecto en los semovientes, 23.

SENADORES de las ciudades libres y hanseáticas, 34.

SENADOS civiles de los Tribunales regionales superiores, 120; del Tribunal Supremo del Imperio, 132; senados reunidos, 137.

SEÑORIALES (*Familias*).—7.º de la Ley de introduccion.

SEPARACIONES.—Tribunales especiales, 14, núm. 2.º

SERVICIO MILITAR.—Años de servicio, 130.

- SERVICIOS TERRITORIALES.—Tribunales especiales, 14, núm. 2.º
SOBERANOS (*Sus familias*).—Competencia de los Tribunales, Ley de introduccion, 5.º
SOCIEDAD ANÓNIMA.—101, núm. 3.º; en comandita y por acciones, competencia relativa á las infracciones de la Ley de 11 de Junio de 1870, 74, núm. 2.º
SORDOS.—Asistidos de intérprete, 188; autorizacion para pedir la palabra, 188.

T

- TARIFA DE COSTAS.—1.º de la Ley de introduccion.
TESTIGOS.—Honorarios, 166; medidas en caso de desórden, 178, 179, 181, 183 y 184.
TITULOS AL PORTADOR.—Competencia, 74, núm. 3.º
TRADUCCION DE ACTAS.—187.
TRAICION DE ESTADO.—136, núm. 1.º
TRIBUNAL CANTONAL.—22, 23 y 24; las Salas civiles del Tribunal regional, conocen en las apelaciones y recursos interpuestos en materia civil contra las decisiones de los Tribunales cantonales, 71; Fiscal cantonal, 143, núm. 3.º; consentimiento del Tribunal cantonal en un acto realizado por un Tribunal correspondiente á su circunscripcion, 167; policia de las audiencias del Juez cantonal, 182; prohibicion de inibirse, 16; Tribunal especial, 14; Ley de introduccion, 3.º; creado para los peajes del Elba, 14, núm. 1.º; comunal, competencia, 14, núm. 3.º; independencia de los Tribunales, 1.º, párrafo 25; Tribunales ordinarios, 12 y 13; especiales, 14; decision de los Tribunales sobre atribucion de jurisdiccion, 17; de hombres buenos, 14, núm. 4.º; Jueces adjuntos, formacion y composicion, 25 y 26; competencia, 27 á 29; procedimiento en caso de incompetencia, 28; asuntos trasladados al Tribunal de Jueces adjuntos, 29 á 75; fijacion de las audiencias, 45 á 48; recurso contra las decisiones, 72; apelacion de los fallos, 76; ministerio público, 143, núm. 3.º; regional, Tribunal ordinario, 12; remision de los asuntos de las Salas correccionales ante los Tribunales de los Jueces adjuntos, 29; composicion, 58; formacion de las Salas, 19; nombramiento de los Jueces de instruccion, 60; presidencia, 61 á 63; reparto de asuntos, 62 á 68; reemplazo, 65, 66 y 69; competencia, 70; Salas correccionales, 72 á 78; reparos á las listas de propuestas para jurado, 89; eleccion de Jurados, 89; sorteo, 91; fijacion del punto en que ha de radicar el Tribunal del Jurado, 98; Salas de comercio (véase Salas); regional superior, 12; el primer Senado civil decide si un Juez consular debe ser depuesto de sus funciones, 117; composicion, 119; Jueces suplentes, 122; competencia para las demandas, 123; ministerio público, 143,

número 2.º; fallo sobre incumplimiento de un exhorto, 260; fallos relativos á las penas dictadas por desórdenes cometidos en la Audiencia, 183; administrativo, 13, 17 y 17 de la Ley de introduccion.

TRIBUNAL DEL JURADO.—Sesiones, 79; competencia, 80; formacion, 81; decisiones de los Jueces y de las Salas correccionales, 82; Presidente, 83; reemplazo, 83; eleccion de jurados, 84 á 89; listas anuales, 90; sorteo, 91; lista definitiva, 92; citacion, 95; causas para excusarse é impedimentos, 94; suplemento á la lista definitiva, 94; duracion de los debates, 95; la jurisdiccion del Tribunal del Jurado puede comprender la varios Tribunales regionales, 99; en los negocios de imprenta, 6 de la Ley de introduccion.

TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO.—12; residencia, 125; organizacion, 126; nombramiento de los Presidentes y miembros, 127; condiciones para el nombramiento, 127; destitucion, 128; suspension provisional, 129; jubilacion, 130 y 131; formacion de los Senados (Salas), 132 y 133; Jueces suplentes, 134; competencia, 135 y 136; Senados reunidos, 137 y 139; reglamento, 141; ministerio público, 143, núm. 1.º; ugiere, 155; recurso contra la denegacion de un exhorto, 160; atribucion de la jurisdiccion, 3.º de la Ley de introduccion; decision prévia en los procedimientos contra los funcionarios, Ley de introduccion, 11 al 2.º, número 2.º; Senados suplementarios, Ley de introduccion, 16; primer reparto de asuntos, Ley de introduccion, 20.

TRIPULACION DE BUQUES.—Competencia para los procedimientos, 101, número 3.º, letra *g*; 109.

U

UGIERES.—165 y 156.

V

VACACIONES.—Duracion, 201; Salas y Senados de las vacaciones, 203; asuntos de vacaciones, 202 á 204.

VIAJEROS.—Competencia, 23, núm. 2.º

VIGILANCIA del servicio en los Tribunales cantonales, 22; con relacion á los funcionarios del ministerio público, 148.

VOTO.—No es público, 195; formas del voto, 196; negativa, 197; mayoría absoluta, 198; asuntos criminales, 198, 3.º; órden del voto, 199; observancia del secreto, 200.

APENDICE

ORGANIZACION Y JURISDICCION

DE LOS

TRIBUNALES FEDERALES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La Constitucion de los Estados Unidos dispone en su seccion 1.^a, artículo 3.^o, que el poder judicial federal será ejercido por un Tribunal Supremo y por los Tribuuaales inferiores que el Congreso tenga á bien instituir.

Conforme á la seccion 2.^a del artículo citado de la Constitucion , este Poder comprende :

- 1.^o Todos los casos en materia de derecho y de equidad , relacionados con la Constitucion ;
- 2.^o Todos los casos previstos en las leyes de los Estados Unidos;
- 3.^o Todos los que tengan su origen en tratados hechos bajo la autoridad de los Estados Unidos ;
- 4.^o Todos los casos que afecten á los Embajadores, Agentes diplomáticos en general y Cónsules ;
- 5.^o Todo lo que se refiera al Almirantazgo ó á la jurisdiccion maritima ;
- 6.^o Todas las cuestiones en las que sea parte el Gobierno de los Estados Unidos ;
- 7.^o Todas las diferencias que se susciten entre dos ó más Estados de la Union ;
- 8.^o Todas las que se produzcan entre un Estado de la Union y ciudadanos de otro ;
- 9.^o Todas las que nazcan entre ciudadanos de diferentes Estados ;

10. Las diferencias que tengan lugar entre ciudadanos de un mismo Estado, cuando sean objeto del litigio concesiones de tierra hechas por Estado distinto ;

11. Todas las que se originen entre un Estado ó ciudadanos de la Union de una parte, y un Estado extranjero ó sus súbditos de la otra.

La Constitucion, despues de detallar los motivos de estas disposiciones en once reglas encaminadas á conservar la tranquilidad pública y la igualdad de los derechos de los Estados y de los del pueblo, distingue entre la jurisdiccion *original* y la jurisdiccion de *apelacion* del Tribunal Supremo, concede al Congreso el derecho de introducir las modificaciones de detalle que las necesidades aconsejan, y reserva al Poder legislativo la facultad de reglamentar el Poder judicial, de organizar los Tribunales federales inferiores y de determinar los límites dentro de los cuales pueda el Tribunal Supremo ejercer su jurisdiccion de apelacion.

La ley fundamental que sirvió de base al sistema de Tribunales federales, divididos en Supremo, de circuito y de distrito, lleva el nombre de *Ley judicial* (Judiciary act of 1789).

El Tribunal Supremo, compuesto en su origen de un Presidente (Chief-Justice) y de cinco miembros (Associate-judges), se compone desde 1869 del Presidente y de ocho Asesores, cuyo número de Magistrados corresponde al de los Tribunales de circuito.

El Presidente y los Ministros del Tribunal Supremo son nombrados por el Presidente de la República, con la aprobacion del Senado, previniendo la Constitucion que permanezcan en sus puestos mientras cumplan con su deber; no pudiendo ser privados de sus honorarios más que en los casos de traicion, cohecho ú otros delitos graves.

Los Jueces se obligan por juramento á cumplir y á hacer cumplir la Constitucion de los Estados Unidos, á administrar justicia sin consideracion á las personas, y á llenar sus deberes segun su conciencia, conforme á la Constitucion y á las leyes. Los Jueces adquieren antigüedad por la fecha de sus nombramientos, y cuando éstos tengan la misma fecha, por su edad respectiva. Las leyes federales establecen la libertad de la defensa, pudiendo las partes, ó defenderse por sí mismas, ó mediante el concurso de un Abogado.

La Ley judicial establece en el Tribunal Supremo un Abogado general (Fiscal), cuyas funciones tienen por objeto iniciar é instruir ante aquel alto Cuerpo todas las causas ó litigios en que estén interesados los Estados Unidos, y de emitir su dictámen sobre todas las cuestiones de derecho que puedan someterle el Presidente de la República ó los jefes de los departamentos, en negocios relacionados con el servicio público. Ejerce la vigilancia y direccion general sobre los *Abogados* de los distritos judiciales. El Abogado general es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, á propuesta del Senado. La ley no limita la duracion de su cargo.

El Tribunal Supremo se reúne por lo ménos una vez al año en el Capitolio de Washington.

La jurisdicción del Tribunal Supremo es original y de apelación, y se extiende á todo el territorio de la Union americana.

Es original, es decir, conoce en primera instancia :

Primero. En todos los casos civiles de la competencia de los Tribunales federales, cuando es parte uno de los Estados de la Union. Estos casos comprenden todos aquellos en que un Estado pueda demandar ó ser demandado.

El Tribunal Supremo tiene, pues, una jurisdicción originaria en todas las acciones civiles entre diferentes Estados ; en todas las intentadas por un Estado contra los ciudadanos de otro y contra extranjeros ; y en todas las acciones intentadas contra un Estado de la Union por un Estado extranjero. Esta parte de la jurisdicción originaria es, según los términos de la Ley judicial, exclusiva ó concurrente : exclusiva, en las cuestiones entre diferentes Estados y entre un Estado de la Union y un extranjero ; concurrente, cuando la cuestión se refiere al ciudadano de otro Estado ó á un extranjero ;

Segundo. La segunda parte de la jurisdicción originaria del Tribunal Supremo, comprende todos los casos referentes á los Embajadores ú otros Ministros públicos ó Cónsules. Esta jurisdicción es exclusiva en todas las causas contra los Embajadores ú otros Ministros y contra sus dependientes. Es concurrente en todos los negocios intentados por los Embajadores ó Ministros, ó en aquellos en que sean parte un Cónsul ó un Vicecónsul, bien como demandante, bien como demandado.

Como *Tribunal de Apelacion*, conoce el Supremo de todos los negocios que hayan sido resueltos por los Tribunales de circuito de los Estados Unidos, ó por los Tribunales Supremos locales, siempre que la cuestión objeto del litigio exceda de dos mil dollars, límite que no existe para ninguna de las partes cuando se litiga sobre cuestiones relacionadas con las rentas públicas, privilegios de invención y derechos de autor. El Tribunal Supremo no tiene jurisdicción sobre los fallos dictados por los demás Tribunales en materia criminal, pero sí en las cuestiones interlocutorias que nazcan de un proceso y acerca de las cuales se produzca discordia entre los Jueces de los Tribunales de circuito.

Por último, el Tribunal Supremo tiene la facultad de expedir *writs* (1)

(1) El *writ* es un documento prohibitivo ó imperativo, dirigido bajo forma epistolar por autoridad competente, que en él debe estampar su sello, á otra autoridad. El *writ of prohibition* tiene por objeto suspender, por razón de incompetencia, el procedimiento entablado por el Tribunal inferior. El *writ mandamus* se dirige á prevenir á los Tribunales inferiores que cumplan con su deber, ó se ajusten á sus facultades. El *writ d habeas corpus* está destinado á impedir las detenciones arbitrarias, exigiendo que los individuos detenidos sean sometidos á un procedimiento en forma. El *writ scire fatias* tiene por objeto hacer renovar el procedimiento de negocios,

de prohibición á los Tribunales de distrito cuando proceden como Tribunales de marina, sin tener para ello jurisdiccion; *writs demandamus* á los Tribunales de distrito y de circuito, pero no á sus oficiales ministeriales; *writs d'habeas corpus*, para hacer conducir los detenidos á las cárceles, cuando su custodia depende de la autoridad de los Estados Unidos, ó para hacerlos juzgar ante uno de los Tribunales federales; por último, puede expedir tambien *writs de scire fatias* ó de *dedimus potestatem*, y todos los demás que juzgue necesario para el ejercicio de su jurisdiccion, conforme á los principios y usos de derecho.

Tribunales de circuito.—Estos se componen en el dia de un miembro delegado del Tribunal Supremo, de un Juez de circuito y de un Juez de distrito. El Tribunal Supremo es el encargado de designar los circuitos en que sus miembros delegados deben formar tribunal en la forma indicada. En la actualidad el número de estos Tribunales es de nueve, el lugar y el número de sus sesiones cambian con frecuencia, aunque varía entre uno y tres en cada localidad.

El primer circuito comprende los Estados del Maine, Massachusetts, New-Hampshire, Rhode-Island.

El segundo, Connecticut; New-York (dividido en distritos del Norte, Sud y Este del Estado); Vermont.

El tercero, Delaware, distrito de Colombia; New-Jersey, Pensilvania (dividido en distrito del Este y distrito del Oeste).

El cuarto, Carolina del Norte (distrito del Este y distrito del Oeste); Carolina del Sud, Maryland, Virginia (distrito del Este y distrito del Oeste); Virginia Occidental.

El quinto, Alabama (distrito del Norte, del Centro, del Sud); Florida (distrito del Norte, del Sud); Georgia (distritos del Norte y del Sud); Luisiana, Mississippi (distrito del Norte, del Sud); Tejas (distrito del Este y del Oeste).

El sexto, Kentucky, Michigan (distritos del Este y del Oeste); Ohio (distrito del Norte, del Sud); Zennessee, (distrito del Este, del Oeste).

El sétimo, Illinois (distritos del Norte, del Sud); Indiana Wisconsin (distrito del Este, del Oeste).

Los Tribunales de circuito de los Estados Unidos tienen la facultad de conocer de todos los litigios civiles, cuyo interés no exceda de la suma de quinientos dollars, sin incluir los gastos, en los casos en que sea deman-

en los que ya hubiere pasado el plazo concedido en la sentencia para su cumplimiento. El *writ de dedimus potestatem* es una autorizacion, por la cual se comisiona á ciertas personas para recibir una declaracion ó un juramento. El *writ de ne exeat* se emplea generalmente ante los Tribunales de equidad, para impedir la fuga de un deudor. El de *injunction* tiene por objeto imposibilitar que el demandado ejecute actos en perjuicio del demandante, y esencialmente para detener la sustanciacion de un procedimiento ó la ejecucion de una sentencia.

dante la nacion, en que un extranjero sea parte en el pleito, ó cuando éste se refiera á ciudadanos de dos Estados diferentes. Los Tribunales de circuito conocen exclusivamente de todos los crímenes y delitos cuya represion corresponda á los Estados Unidos.

Leyes posteriores á la de 1789, determinante de la jurisdiccion indicada, han extendido ésta considerablemente, concediéndosela ilimitada sobre todas las cuestiones que nazcan de los privilegios de invencion ó de los derechos de autor.

Los Tribunales de circuito y de distrito tienen derecho de conocer, como Jueces y árbitros, de las cuestiones que se produzcan entre capitanes y tripulaciones de determinados buques; tienen autoridad para hacer respetar los contratos en los cuales hayan sido parte los oficiales consulares, y emiten *writs de habeas corpus*, *de ne exeat* y todos los demás que sean necesarios para el ejercicio de su jurisdiccion.

Cuando se entabla una accion ante un Tribunal de un Estado contra un extranjero, ó cuando haya sido intentada por un ciudadano de aquel Estado contra un ciudadano de otro, el demandado puede pedir la reunion del litigio al Tribunal de circuito, siempre que el valor de lo discutido, sin excluir los gastos, exceda de quinientos dollars.

Al conceder al Tribunal Supremo el derecho de instituir Tribunales inferiores, el Congreso no los calificó de tales más que en sus relaciones con aquel alto Cuerpo, en concepto de Tribunal de apelacion, porque en el sentido técnico de la palabra estos Tribunales no son inferiores, sino que tienen una jurisdiccion muy limitada, y no conocen más que de casos concretos.

Los Tribunales de circuito tienen tambien derecho de revision sobre determinadas sentencias y decretos de los Tribunales de distrito; y lo ejercitan, primero, *por apelacion*, mediante la cual, los asuntos, en lo que concierne al hecho y al derecho, se someten á un nuevo procedimiento y á un nuevo fallo; segundo, por un *writs of error*, remedio usado en el derecho comun, que refiere el nuevo exámen únicamente á la cuestion de derecho.

La jurisdiccion de apelacion comprende todos los decretos definitivos en los casos de almirantazgo y jurisdiccion marítima. El *writs of error* hace relacion á los asuntos definitivamente juzgados en lo civil, cuando la suma discutida excede de cincuenta dollars.

Tribunales de distrito.—Lo mismo que los Tribunales de circuito, los de distrito han sido establecidos por el Congreso en virtud del poder que al mismo conferia la Constitucion para la institucion de los Tribunales inferiores.

El plan adoptado en el principio por los autores de este sistema judicial, habia sido el hacer de cada uno de los Estados un distrito judicial, en el que hubiese un Juez, un Abogado general, un Mariscal; pero no ha sido posible seguir este sistema por mucho tiempo, habiéndose modificado considerablemente, y debiendo serlo más todavía.

Los Jueces de distrito se nombran en la misma forma que los del Tribunal Supremo. Y, en virtud de su misma investidura, gozan de las mismas inmunidades y están sometidos á las mismas obligaciones.

Siendo los Tribunales de distrito Tribunales de derecho y de almirantazgo, las personas que en los mismos representan á los litigantes se designan con el nombre de *Attorneys, Counselors, Proctors y Advocates*. Los Tribunales de distrito que están investidos con la jurisdiccion que dimana de los Tribunales de circuito, y que son, por consecuencia, Tribunales de equidad lo mismo que de derecho y de almirantazgo, tienen además *Solicitors*, prescribiéndose las condiciones para su admision por las reglas que rigen en los Tribunales respectivos.

El Mariscal es el oficial ejecutivo de los Tribunales de los Estados Unidos, siendo este cargo equivalente al de Shériff en Inglaterra. Su nombramiento se hace por el Presidente de los Estados Unidos, á propuesta y con anuencia del Senado, por cuatro años y prévia fianza.

En cada distrito hay un Abogado general, con el encargo de perseguir, dentro del límite de su jurisdiccion, todos los autores de delitos que sean punibles en los Estados Unidos, é intervenir en todas las acciones civiles en que esté interesada la Nacion. Su nombramiento se hace por el Presidente, con consentimiento del Senado, y la duracion de sus funciones es de cuatro años.

El Acta judicial de 1789 establece implícitamente que los Tribunales de distrito, con exclusion de los particulares de cada Estado, deben conocer de todos los crímenes y delitos, cuyo conocimiento se les haya conferido, cuando éstos se hubieren cometido en sus distritos respectivos ó en alta mar y no excediesen de límites que la ley consigna. Tienen competencia exclusiva sobre todas las causas de almirantazgo y de jurisdiccion marítima, comprendiéndose en ésta las presas hechas en virtud de las leyes de aduanas, de navegacion ó comercio de los Estados Unidos, cuando se hubiesen hecho en aguas navegables para barcos de diez ó más toneladas en sus respectivos distritos, ó en alta mar.

Estos Tribunales tienen igualmente jurisdiccion exclusiva en todas las presas hechas en tierra y en aguas distintas de las ya indicadas; en todos los procesos incoados contra Cónsules y Vicecónsules, excluyendo la jurisdiccion de los Tribunales particulares de los Estados, y en concurrencia con éstos ó con los de circuito conocen de todos los asuntos en que un extranjero haga reclamaciones por un daño que se le hubiese causado, violando el derecho de gentes ó un tratado de los Estados Unidos, y tambien en concurrencia con los mismos Tribunales; tienen en competencia todos los asuntos de derecho comun en que los Estados Unidos sean demandantes, y cuando la cuestion litigiosa, con exclusion de gastos, llegue á la suma ó valor de doscientos dollars. El procedimiento por Jurados, en todas las cuestiones de hecho, es el mismo que el de los Tribunales de distrito; se exceptuan, sin embargo, las causas de almirantazgo y de jurisdiccion marítima.

En estas disposiciones ha habido alguna modificación; la jurisdicción de los Tribunales de distrito, así como la de los Tribunales de circuito, se ha extendido á todos los negocios de derecho comun en que los Estados Unidos ó alguno de sus Magistrados sean demandantes, en virtud de un Acta del Congreso, cualquiera que sea la entidad del litigio. Una Ley de 1863 que autorizaba las Asociaciones de banca, da igualmente jurisdicción á estos Tribunales, lo mismo que á los de circuito, en todos los procesos intentados por estas Asociaciones, ó en su contra, sin tener en cuenta la suma que se discutiera. Tienen igualmente conocimiento de toda que-rella, cualquiera que sea su autor, en todos los casos de presas hechas en las aguas de los Estados Unidos, siendo á la distancia de una legua marítima, contada desde la costa. La limitada jurisdicción criminal que el Acta de 1789 habia dado á los Tribunales, ha ido extendiéndose desde entonces á la generalidad de los casos, y últimamente los Tribunales de distrito pueden obrar como Tribunales de acusación, siguiendo entonces el procedimiento su marcha hasta los Tribunales de circuito.

Ya hemos indicado que todos los Tribunales de los Estados Unidos están autorizados para dar *writs* de *scire fatias*, de *habeas corpus* y los demás que concede la ley cuando son necesarios para ejercer sus jurisdicciones respectivas y conforme á los principios y usos del derecho; y que el poder de dar *writs* de *habeas corpus*, en virtud de requerimiento por causa de prisión (commitment), se concede igualmente á los Jueces de Tribunales de distrito, lo mismo que á los individuos del Tribunal Supremo.

En estas materias, los Juzgados de distrito están investidos de una autoridad considerable.

Como Tribunales de almirantazgo participan del doble carácter de Tribunales de presas y de instancia. La jurisdicción de los Tribunales de distrito, en materia de presas, se extiende á todas las cuestiones accesorias que afecten á los neutros y á los beligerantes, estando admitido el principio de que el derecho de resolver las cuestiones sobre presas pertenece exclusivamente, por regla general, á los Tribunales del país que realizó la aprehensión (*captor*).

Como Tribunales de instancia de almirantazgo, los de distrito conocen de todas las cuestiones civiles de almirantazgo, excepto las de presas, aparte de la jurisdicción que á los mismos corresponde por derecho comun.

De esta clase de asuntos son los más importantes los relativos á presas hechas en virtud de las leyes de aduanas, de navegación ó de comercio de los Estados Unidos, cuando aquellas se hayan realizado en alta mar ó en aguas que entren en éste y sean navegables para embarcaciones de diez toneladas en adelante.

Para que un Tribunal de distrito tenga jurisdicción, basta que la presa se haya verificado dentro del territorio á que aquella se extiende, cualquiera que sea el lugar en que el delito (*forfeiture*) se haya cometido.

En todos los casos de presas, la jurisdicción de los Tribunales de distrito es exclusiva de las demás, y la regla general es que sus decisiones,

sobre cuestiones de *forfeiture*, bien absolviendo ó bien condenando, son, si no se interpone apelacion, definitivas, no solamente en cuanto al título de la propiedad embargada, sino en cuanto á los derechos incidentales y á la responsabilidad de las partes interesadas.

Como Tribunales de jurisdiccion, en materia de derecho comun, los Tribunales de distrito conocen exclusivamente de las presas hechas en tierra ó en agua que no sean navegables, á partir desde el Océano. Tienen tambien jurisdiccion original exclusiva, salvas excepciones sin importancia, en materia de causas motivadas por crímenes y delitos cometidos contra las leyes de los Estados Unidos.

Una Ley de 2 de Marzo de 1867, titulada «Acta para establecer un sistema uniforme en materia de quiebras en los Estados Unidos,» constituye los Tribunales de distrito en Tribunales de quiebras, con jurisdiccion original para toda la extension del distrito en todas las materias que con las quiebras se relacionen.

Tribunales territoriales.—La Constitucion de los Estados Unidos concede al Congreso la facultad de adoptar todas las medidas que se refieran al territorio nacional. Como consecuencia de estos poderes, el Congreso ha establecido gobiernos territoriales en determinadas posesiones de la nacion americana, y muchos de estos territorios han sido, con el trascurso del tiempo, constituidos en Estados y como tales á admitidos en la Union.

Las Actas orgánicas son idénticas para todos; el Poder ejecutivo se confia á un gobernador nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con el Senado. La duracion de aquel cargo es de cuatro años, y el que lo desempeña es comandante en jefe de la milicia; tiene el derecho de veto y de gracia, y vela por la exacta observancia de las leyes.

El Poder legislativo reside en el Gobernador y una Asamblea compuesta de un Consejo y de una Cámara de representantes nombrados por el pueblo.

El Poder judicial es ejercido por un Tribunal Supremo, Tribunales de distrito, Tribunales de pruebas (de instruccion) y Jueces de paz. El Tribunal Supremo, de un Presidente (*Chief justice*), y de dos asesores, nombrados por el Presidente de la República y el Senado cada cuatro años. El territorio se divide en distritos y cada uno de éstos tiene un Tribunal.

Las decisiones de los Tribunales de distrito son susceptibles de alzada ante el Supremo del territorio, bien por apelacion ó interponiendo *writ of error*. De los fallos de los Tribunales superiores del territorio, puede recurrirse al Supremo de los Estados Unidos.

Ya hemos indicado anteriormente el número y los nombres de los Estados de la Union federal; los territorios son nueve, designados con los siguientes nombres: Anzona, Colorado, Dakota, Idaho, Montana, Nueva Méjico, Utah, Washington y Wyoming.

La indole de nuestra publicacion nos impide, por ahora, extender estos ligeros apuntes, que bastan para dar una idea de la organizacion judicial de los Estados Unidos, tan complicada y tan diversa de las europeas; en

un tomo especial traduciremos el texto de todas las disposiciones indicadas y de las relativas á los Estados más importantes de la Union, para que nuestros lectores conozcan al detalle lo que, al presente, no hacemos más que indicar.

Para terminar, expondremos los sueldos anuales que los funcionarios de la Administracion de justicia disfrutan en los Estados Unidos:

	DOLLARS. (1)
El Presidente y cada uno de los Ministros del Tribunal Supremo.	10.000
Los Jueces de circuito.	6.000
Los Jueces de distrito.	3.500 á 4.000
Los Jueces de territorios.	3.000
El Abogado general de los Estados Unidos.	8.000
El solicitador general.	7.500
Su suplente.	5.000

Todo Juez de los Estados Unidos que haya desempeñado su cargo durante diez años á lo ménos, y haya llegado á la edad de setenta, si *hace dimision* de sus funciones tiene derecho por *el resto de su vida* á la *misma asignacion* que disfrutaba *durante* el ejercicio de sus funciones.

Escusamos los comentarios y las comparaciones.

ORGANIZACION JUDICIAL DE PORTUGAL.

La primitiva organizacion judicial de Portugal, que dividia el continente del reino en distritos, comarcas, Juzgados y feligresías, estableciendo en cada distrito una Relacion (Audiencia); en cada comarca un Juez de derecho y uno ó más círculos de Jurados; en cada Juzgado un Juez ordinario y uno ó más Jueces de paz, y en cada feligresía un Juez electo, ha sido modificada por las Leyes de 27 de Junio y 1.º de Julio de 1867, relativas respectivamente á los Jueces de paz y al Jurado, y en las que se suprimen los antiguos Jueces, denominados ordinarios y electos, atribuyendo las funciones de los primeros á los Jueces de derecho, y las de los segundos á los Jueces de paz.

Los Tribunales existentes en Portugal son, despues de la reforma, los siguientes:

(1) Cada dollar excede, en valor, á cinco pesetas de nuestra moneda.

I. *El Tribunal Supremo de Justicia*, que tiene su residencia en Lisboa y extiende su jurisdiccion á todo el reino.

Se compone de once Jueces ó Consejeros, de entre los cuales es nombrado el Presidente.

Estos funcionarios son de nombramiento real é inamovibles, pudiendo, sin embargo, ser suspendidos en caso de delito ó en circunstancias graves que la ley determina.

Compete al Tribunal Supremo de Justicia, segun el art. 20 de la Ley de reforma judicial:

1.º Conceder ó negar la revision (4) en los casos y mediante las formas legales, y designar el Juez ó Tribunal ante el que haya de juzgarse nuevamente el hecho;

2.º Mandar suspender la ejecucion de las sentencias contradictorias en que dos ó más reos hayan sido condenados por un mismo delito;

3.º Mandar suspender mediante requerimiento del Procurador general de la Corona, la ejecucion de determinadas sentencias;

4.º Conocer de los errores en el ejercicio de su cargo, y de los delitos cometidos por los Consejeros del mismo Tribunal, por los Jueces de las Relaciones (Audiencias), y por los individuos del ministerio público acreditados en estos Tribunales;

5.º Conocer de los conflictos de jurisdiccion ó de competencia que se susciten entre autoridades judiciales de distritos de diversa Relacion, entre las Relaciones y entre las autoridades administrativas y judiciales;

6.º Resolver las dudas que se susciten sobre la antigüedad de los Jueces, conforme á Derecho y oidos los interesados.

II. *Las Relaciones ó Audiencias*, que tienen sus residencias respectivas en Lisboa, Oporto y Punta Delgada, extendiéndose la jurisdiccion de cada una á su respectivo distrito.

Cada una de las Relaciones tiene su Presidente y su Vicepresidente de nombramiento real.

Las Relaciones de Lisboa y Oporto tienen, cada una, veintiun Magistrados y Jueces y siete la de Punta Delgada.

En cada Audiencia ó Relacion hay, como en el Tribunal Supremo, un Procurador régio (Fiscal) y dos Ayudantes del mismo (Abogados fiscales).

Los Jueces de las Relaciones son tambien inamovibles.

Las Relaciones juzgan, en segunda y última instancia, de las apelaciones en lo civil y en lo criminal, interpuestas contra los fallos de los Jueces de primera instancia de su distrito; de las revisiones acordadas por el Tribunal Supremo de Justicia; de las apelaciones interpuestas contra laudos de los Jueces árbitros en los casos procedentes.

Juzga en primera instancia de determinadas acciones interpuestas contra Jueces de su territorio, y de las competencias suscitadas entre los mismos. Tienen tambien sobre éstos atribuciones de carácter gubernativo.

(4) Casacion.

Contra las decisiones de las Relaciones no cabe más recurso que el de revision.

En estos Tribunales existen varios funcionarios subalternos como Escribanos, Relatores, Oficiales de diligencias, Escribanos tasadores de costas, etc.

III. *Tribunales de policia correccional*.—En cada comarca, excepto en las localidades que sean residencia de Relacion, hay un Tribunal de policia correccional, compuesto del respectivo Juez de derecho, que lo presidirá, y de cuatro vocales, electos anualmente por los Ayuntamientos, debiendo los nombramientos recaer en letrados, si los hubiese en la localidad. Este Tribunal conoce de los delitos castigados con penas correccionales.

IV. Los Jueces de *derecho* de primera instancia tienen análogas atribuciones á las que la Ley española determina para esta clase de funcionarios.

Son tambien inamovibles, pero pueden ser trasladados cada tres años, ó aun antes en casos especiales. En cada Juzgado hay un delegado del Procurador régio (Promotor fiscal).

V. Los Jueces de paz, además de su principal mision, que es la de procurar la avenencia entre los que litigan, conocen en el dia de los asuntos que la ley atribuia á los Jueces electos, como pleitos de menor cuantía, daños causados á la propiedad rústica, auxilio á las autoridades, cooperacion al mantenimiento del orden público, instruccion de las primeras diligencias en las causas por delitos cometidos en sus distritos, etc.

De sus sentencias cabe apelacion ante el Juez de derecho, en los plazos y forma que la ley determine. Los Jueces de paz son de eleccion popular, y no pueden ser privados de sus destinos sino en los casos en que puedan serlo los Jueces de derecho.

VI. *Árbitros*.—Las partes pueden someter á la decision de árbitros, nombrados voluntariamente por las mismas, todas las cuestiones de índole civil en que no debe intervenir el ministerio público. Al nombrarse los árbitros debe designarse un tercero para caso de discordia.

Los árbitros son Jueces de hecho y de derecho, y sus decisiones son apelables ante la Relacion del distrito, y aun en ciertos casos son susceptibles del recurso de revision.

Todos los funcionarios indicados, cobran derechos con arreglo al arancel de 1864.

VII. *Jurado*.—El Jurado pronuncia sobre los hechos, en los asuntos civiles y criminales, no exceptuados de su intervencion.

No interviene el Jurado en los siguientes negocios civiles:

En los de carácter sumario; en aquellos en que las partes estén conformes acerca de los hechos; en los que se hallen probados por documentos, inspeccion ocular ó declaraciones testificales, hechas constar en diligencia escrita; en los que las partes, en época oportuna, no consientan el juicio por jurados, y en los casos expresamente designados en la ley.

No tiene lugar la intervencion del Jurado en las siguientes causas criminales:

- 1.º En las de policia correccional;
- 2.º En aquellas determinadas espresamente por la ley.

La reforma judicial de 1867, previene que no haya en cada comarca mas que un círculo de Jurados; que la lista conste de treinta y seis individuos, y el Jurado para cada negocio se componga de nueve miembros y un sustituto; que no puedan ser recusados mas que tres por la acusacion y tres por la defensa.

Pueden ser jurados únicamente los ciudadanos activos que tengan facultad de votar en las Asambleas primarias; que sepan leer, escribir y contar y paguen la contribucion que la ley determina.

No pueden ser jurados: los miembros de las Asambleas legislativas; los Ministros y Secretarios de Estado; los funcionarios de los Tribunales judiciales y administrativos; los empleados de nombramiento del Gobierno; los militares en activo servicio; eclesiásticos ordenados *in sacris*; médicos de partido; los que tuvieren más de sesenta años, y aquellos á quienes afecta-se un padecimiento físico y moral.

En cada Concejo habrá un libro de matrícula, en el que se inscribirán todos los ciudadanos aptos para el desempeño del cargo de jurado; de este libro se forman anualmente listas, pudiendo reclamarse de sus informalidades ante una diputacion de las comarcas, que se constituirá públicamente. Depuradas las listas parciales, se forma la general de los jurados del círculo, y de ella se extraen por sorteo los individuos que han de formar cada Tribunal.

No indicamos al presente la forma en que el Jurado pronuncia sus veredictos, porque de esta materia hemos de dar noticia detallada, al publicar los Códigos de procedimientos de las naciones cuya legislacion venimos exponiendo.

ORGANIZACION JUDICIAL DEL REINO DE ITALIA.

La Ley italiana atribuye la jurisdiccion civil á las siguientes autoridades judiciales:

Conciliadores, Pretores, Tribunales civiles, Tribunales de apelacion y Tribunal de casacion.

Conciliadores.—En todos los municipios de Italia hay un Conciliador nombrado por el Rey, á propuesta en terna del respectivo Consejo municipal. En las localidades en que por su importancia no basta un Conciliador, serán nombrados varios. Para ser nombrado Conciliador, deben concurrir

en el candidato las circunstancias siguientes: haber cumplido veinticinco años, tener su residencia en el término municipal, figurar en las listas electorales.

Además de la mision principal de estos funcionarios, que es la de procurar la avenencia de las partes en forma análoga á la determinada en la legislacion española, la Ley italiana les asigna algunas atribuciones de carácter contencioso.

Como principio general, la Ley niega en absoluto competencia á estos Jueces para conocer de demandas reales, ya recaigan éstas sobre bienes inmuebles ó sobre muebles.

En cuanto á las acciones personales, el legislador distingue, á este efecto las relativas á los bienes muebles de las que conciernan á los inmuebles.

Son de la competencia de los Conciliadores las acciones personales relativas á los bienes muebles, cuyo valor no exceda de treinta liras: en cuanto, á las que se refieren á bienes inmuebles, están eliminadas, por regla general, de su jurisdiccion, excepto las concernientes á arrendamientos cuyo interés no exceda de treinta liras.

Pretores. — Estos funcionarios especiales de la organización judicial de Italia desempeñan en ella un papel importantísimo y permiten que los Tribunales colegiados de primera instancia puedan conocer con todo detenimiento, y sin la presion diaria y la atencion constante que los pequeños negocios producen, de los asuntos sometidos á su jurisdiccion y competencia.

Los Pretores son de nombramiento real y deben acreditar, antes de tomar posesion de su cargo, las condiciones teóricas y prácticas que la ley determina detalladamente.

Instruyen y fallan todos los litigios cuyo interés no exceda de mil quinientas liras, y son de su competencia los relativos á acciones posesorias, interdictos, alimentos, desahucios, etc., fallando tambien en grado de apelacion algunos de los asuntos contenciosos sometidos en primera instancia á la jurisdiccion de los Conciliadores.

Los Pretores no conocen de las cuestiones relativas á los impuestos ni de las ejecuciones que recaigan sobre inmuebles, ni de los litigios cuyo interés no sea susceptible de evaluacion, ó que tenga por objeto un valor indeterminado ó indeterminable.

Respecto de jurisdiccion voluntaria, estos funcionarios conocen de asuntos relativos al matrimonio, patria potestad, tutela, sucesiones. En otros casos actúa, sobre todo, en materia de pruebas, exhortos, etc., como delegado de los Tribunales civiles de primera instancia y de las Audiencias. Intervienen principalmente en la apertura de las sucesiones, y tienen tambien facultades en determinadas operaciones, relativas á los asuntos mercantiles.

Tribunales civiles y correccionales. — Segun el art. 14 de la Ley de 6 de Diciembre de 1865, habrá un Tribunal civil y correccional en cada uno de

los municipios designados en una extensa Tabla que acompaña á la disposicion legal.

Estos Tribunales pueden dividirse en secciones, mediante decreto real, que tambien designa los Jueces que á cada una de aquellas han de pertenecer.

Estos Tribunales juzgan con el número invariable de tres miembros.

Para obtener el cargo de Juez de estos Tribunales, es preciso haber cumplido veinticinco años, haber sido, durante un año, Procurador del Rey (Promotor fiscal) ó Pretor, haber desempeñado por otros dos años un cargo judicial ó haber ejercido durante siete años la profesion de Abogado, ó la de Procurador de los Tribunales durante diez. El Presidente del Tribunal debe ser mayor de treinta años, haber sido individuo del Tribunal por espacio de seis años, ó Vicepresidente del mismo durante dos, ó haber abogado ó ejercido el Profesorado de leyes en una Universidad diez años.

Las atribuciones de estos Tribunales son ordinarias ó especiales.

Las atribuciones ordinarias son de dos especies:

1.º Juzgan en primera instancia todos los asuntos exceptuados por las leyes de la competencia de los Conciliadores y Pretores, ó no referidas expresamente por las mismas, ó la jurisdiccion de otros Magistrados;

2.º Juzgan en grado de apelacion los negocios decididos en primera instancia por los Pretores y árbitros.

Las atribuciones especiales son las que desempeñan como Tribunales de comercio en las localidades en que éstos no existen y las que ejercen en ciertas materias de jurisdiccion voluntaria.

Al publicar los Códigos de procedimientos de Italia, desarrollaremos estas ligeras indicaciones.

Tribunales de apelacion.—Hay un Tribunal de apelacion (*Certi d'apello*) en cada una de las ciudades designadas en la ley. Su número es en toda Italia de diez y ocho.

Cada Tribunal de apelacion se divide en varias secciones, y cada año se designan por decreto real el Presidente y Magistrados que de cada una de ellas deben formar parte. La primera seccion es presidida por el Presidente del Tribunal; cada una de las otras por un Presidente de seccion.

En determinados casos, que prefija el art. 589 de la Ley sobre organizacion judicial de 1865, se reunen las secciones en Asamblea general (pleno).

Los Tribunales de apelacion deben componerse, para fallar, de cinco Magistrados; deben reunirse, por lo ménos, tres días en cada semana, y sus sesiones deben durar, por lo ménos, cinco horas, incluyendo en ellas la audiencia pública.

Las condiciones especiales de idoneidad para el nombramiento de los Consejeros (Magistrados), son:

1.º Tener la edad de treinta años;

2.º Haber sido Presidente, ó por dos años Vicepresidente, ó Juez de Tribunal, ó haber ejercido la abogacia ó el Profesorado por diez años.

Los Tribunales de apelacion, que tambien ejercitan jurisdiccion penal, conocen en segunda instancia de los negocios que hayan fallado en primer grado los Tribunales civiles y de comercio.

Tambien tienen competencia para determinados negocios de jurisdiccion voluntaria, como los de legitimacion, adopcion, etc. Asimismo fallan sobre las rehabilitaciones de los quebrados y suplen el consentimiento de los ascendientes y consejos de familia en los matrimonios de los hijos ó menores.

Los Tribunales de apelacion tienen á su cargo algunas cuestiones especiales que fallan en única instancia; tales son las relativas á las competencias de jurisdiccion entre los Conciliadores, Pretores, Tribunales civiles ó de comercio, comprendidos dentro de su territorio.

Las recusaciones de los Consejeros y las acciones civiles propuestas contra los Conciliadores ó Pretores, ó contra los Tribunales civiles ó de comercio, ó contra alguna de sus secciones ó Jueces que de ellas formen parte.

La Ley de organizacion judicial confiere á los Tribunales de apelacion las siguientes atribuciones :

1.º Un derecho de vigilancia sobre los Tribunales y preturas de su distrito ;

2.º Una jurisdiccion disciplinaria sobre sus propios miembros, excepto los Presidentes, y sobre los Presidentes y Jueces de los Tribunales existen Pretores y Conciliadores del mismo distrito, siempre que el Tribunal á quien compete la jurisdiccion rehuse ó no pueda ejercerla;

3.º La revision de los acuerdos de los Tribunales en materia disciplinaria.

A tenor de la Ley de organizacion judicial, el primer Presidente del Tribunal convoca y preside la Asamblea general del mismo, vigila á todos los Magistrados, Jueces y subalternos del distrito.

Tribunal de casacion.—Este constituye la suprema magistratura del Estado, y es, por su propia naturaleza y por la mision principal que está llamado á cumplir, único en todo el reino.

El Tribunal Supremo se divide en secciones, y está compuesto del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros.

Estos, para fallar, han de reunirse en número impar, no menor de quince.

Para ser nombrado Consejero, es necesario haber sido miembro de un Tribunal de apelacion por espacio de seis años, ó Presidente de un Tribunal civil y correccional por igual tiempo, ó haber ejercido la abogacia ó el Profesorado de leyes en una Universidad del Estado durante doce años.

Las atribuciones del Tribunal de casacion son ordinarias ó especiales.

Su mision principal es mantener la exacta observancia de la ley, y llamar á su cumplimiento á la autoridad judicial que la hubiese infringido. No juzga sobre los hechos, sino sobre el derecho, y no examina en las sentencias más que las infracciones legales á que las mismas hayan dado lugar.

Como atribuciones especiales, conoce de las competencias de los Tribunales de apelacion, y de las suscitadas entre otros Tribunales de Pretores que no correspondan al mismo territorio jurisdiccional; de las recusaciones ó acciones civiles entabladas contra los Consejos, ó contra miembros de secciones de un Tribunal de apelacion, ó del Jurado; de las demandas del Gobierno para dispensa, en cuanto á la remocion ó traslacion de los Jueces inamovibles.

Existen además en Italia Tribunales contencioso-administrativos y de comercio, de los cuales nos ocuparemos en lugar oportuno.

Ministerio público.—El ministerio público, que la Ley italiana denomina «Representante del Poder ejecutivo ante la autoridad judicial,» está constituido y funciona en el Tribunal de casacion, en los de apelacion y Jurado, y Tribunales civiles y correccionales.

Sus funciones ante el Tribunal de casacion y Tribunales de apelacion, son ejercitadas por *Procuradores generales* (fiscales), los cuales atienden á sus atribuciones, ya personalmente ó bien por medio de sustitutos que toman el nombre de *Abogados generales*, *Sustitutos*, *Procuradores generales* ó *Sustitutos procuradores generales adjuntos*.

Cerca de los Tribunales civiles y correccionales, las funciones del ministerio público se ejercitan por los Procuradores del Rey, los cuales tienen tambien sus Sustitutos.

En las Preturas no está organizado el oficio permanente del ministerio público; pero éste está representado en determinados casos por los Vicepretores, Auditores y por los delegados especiales de seguridad pública. En los Tribunales de conciliacion no está representado el ministerio fiscal.

La carrera de los representantes de la ley es distinta de la de la magistratura; pero se desenvuelve á la par de éste y sus cargos respectivos están asimilados segun el orden gerárquico de una y otra.

Las atribuciones del cuerpo fiscal son análogas á las que le atribuyen las Leyes de España, Portugal y Alemania, con la diferencia de que es necesaria su intervencion en todos los asuntos, así penales como civiles. En este punto no es, ciertamente, defendible el criterio de la Ley italiana, y si ha de hacerse eco de la opinion pública, no tardará en reformarse, dando á la sociedad lo que le pertenece de derecho; pero concediendo á los intereses privados la independendencia y las garantías de que nunca debieron carecer.

(Véase nuestro apéndice al Código civil italiano, páginas 301 y siguientes, donde damos noticia de las leyes vigentes en Italia sobre los Procuradores y Abogados, y de la que regula los Tribunales del Jurado).

ORGANIZACION JUDICIAL DE FRANCIA.

Los Jueces de paz nombrados en Francia por el jefe del Poder ejecutivo, pueden ser considerados bajo tres puntos de vista: como únicos que interviene para procurar la transacción ó conciliación de los negocios á los mismos sometidos; como Jueces, sin apelación, de los negocios en que se discutan cuestiones cuya entidad no llegue á cien francos; como Jueces cuyos fallos son apelables en todos los asuntos personales hasta el valor de doscientos francos, y cualquiera que sea su entidad, en lo referente á daños en la propiedad rústica y en las cuestiones suscitadas entre dueños y criados.

Los Jueces de paz conocen también, en lo criminal, de las faltas de simple policía.

Los Tribunales de primera instancia, de apelación y Tribunal Supremo, tienen, respectivamente, análogas atribuciones á las de los Tribunales que, en Italia, funcionan bajo las mismas denominaciones.

La Ley francesa consagra el principio de inamovilidad; éste, sin embargo, no tendrá en la práctica una sanción absoluta, mientras los sueldos de los funcionarios del orden judicial sean tan exigüos como hasta aquí, y no se establezcan más sólidas garantías que las que en el día consigna la ley para el ingreso, ascenso y traslación de los Jueces y Magistrados, cuyo porvenir depende, en ocasiones, más de la voluntad ó del favor del Ministro que los nombra, que de las condiciones y antecedentes que poseen.

El personal del orden judicial se compone en Francia de 2.863 Jueces de paz, 1.621 Magistrados de primera instancia, 735 miembros de los Tribunales de apelación y 49 del de casación.

La organización del Jurado ha venido sufriendo diversas modificaciones desde su creación, quedando definitivamente regulada por la Ley de 21 de Noviembre de 1872, cuyo texto es el siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las condiciones requeridas para ser jurado.

Artículo 1.º Nadie puede desempeñar las funciones de jurado, bajo pena de nulidad de las declaraciones de culpabilidad á que haya concurrido, si no tiene treinta años cumplidos, si no disfruta de los derechos políticos, civiles y de familia, ó si se encuentra en uno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad establecidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º Son incapaces de ser jurados:

1.º Los individuos que hayan sido condenados, bien á penas afflictivas é infamantes ó bien á estas solamente;

2.º Los que hayan sido condenados á penas correccionales por hechos calificados de crímenes por la Ley;

3.º Los militares condenados á trabajos públicos;

4.º Los sentenciados á prision por más de tres meses. Sin embargo, los condenas por delitos políticos ó de imprenta, no incurrirán más que en la incapacidad temporal de que se habla en el párrafo 11 del presente artículo;

5.º Los sentenciados á multa ó prision, cualquiera que sea su duracion, por robo, estafa, abuso de confianza, sustraccion cometida por funcionarios públicos, atentados á las costumbres, previstas en los artículos 330 y 334 del Código penal, y delito de usura, los condenados á prision por ultraje á la moral pública y religiosa, ataques contra el principio de propiedad y los derechos de familia, delitos cometidos contra las costumbres por uno de los medios enunciados en el art. 1.º de la Ley de 17 de Mayo de 1819, por vagancia ó mendicidad, por infraccion á las disposiciones de los artículos 60, 63 y 65 de la Ley sobre el reemplazo del ejército y á las disposiciones de los artículos del Código penal (los cita la ley);

6.º Los que se encuentren en estado de acusacion ó reincidencia;

7.º Los Notarios, Secretarios y Oficiales ministeriales destituidos;

8.º Los quebrados no rehabilitados en Francia y en el extranjero;

9.º Aquellos á quienes las funciones de jurado hayan sido interrumpidas, en virtud de los artículos 396 del Código de instruccion criminal y 42 del Código penal.

10. Aquellos contra quienes se haya dictado auto de prision;

11. Son incapaces por cinco años únicamente, desde la fecha del cumplimiento de su condena, los sentenciados á prision por ménos de tres meses, cualquiera que sea el delito que hubiesen cometido, aunque fuera político ó de imprenta;

12. Son igualmente incapaces los interdictos y enajenados mentalmente.

Art. 3.º Las funciones de jurado son incompatibles con las de Diputado, Ministro, Consejero de Estado, miembro del Tribunal de Cuentas, funcionario público, Juez titular ó suplente, Juez de paz, Ministro de un culto reconocido por el Estado, y militar ó marino en activo servicio.

Art. 4.º No pueden ser jurados los criados de servicio ni los que no sepan leer ni escribir en francés.

Art. 5.º Están dispensados de las funciones de jurado:

1.º Los septuagenarios;

2.º Los que tengan necesidad, para vivir, de un trabajo manual y diario;

3.º Los que hayan desempeñado aquel cargo en el año corriente ó en el anterior.

TITULO II.

De la formacion de la lista anual.

Art. 6.º La lista anual del Jurado comprende: para el departamento del Sena, tres mil jurados; para los demás un jurado por cada quinientos habitantes, sin que el número total de jurados pueda ser inferior á cuatrocientos y superior á seiscientos.

En la lista no deben figurar mas que ciudadanos domiciliados en el departamento.

Art. 7.º El número de jurados pára la lista anual se reparte proporcionalmente al censo oficial de poblacion. Este reparto se hará por decreto del Prefecto, fundado en el dictámen conforme de la comision del departamento, en el mes de Julio de cada año. Al dirigir al Juez de paz el decreto de reparto, el Prefecto le hará conocer los nombres de los jurados del canton designados por la suerte en el año corriente y en el anterior.

Art. 8.º Una comision, compuesta en cada canton del Juez de paz, Presidente, de los suplentes del mismo, y de los Alcaldes de todos los Municipios del canton, forma una lista preparatoria de la anual. Esta lista contendrá un número de nombres doble del fijado para el contingente del canton.

Art. 9.º En Paris, las listas preparatorias se formarán en cada cuartel por una comision compuesta del Juez de paz, Presidente, del Alcalde de barrio, del Consejero municipal electo en el mismo, y de cuatro personas más, designadas por aquellos tres primeros miembros entre los jurados que hayan figurado el año precedente en las listas del barrio, y que tengan en él su domicilio.

Art. 10. Las comisiones encargadas de la formacion de listas, se reunen en la primera quincena de Agosto, convocadas en forma por el Juez de paz. Las listas se harán dobles, depositándose uno de los originales en la Secretaría del Juzgado de paz, y remitiéndose la otra al Tribunal civil del distrito. El público podrá examinar durante quince dias la lista depositada en el Juzgado de paz.

Art. 11. La lista anual se formará en cada distrito por una comision compuesta del Presidente del Tribunal civil, de los Jueces de paz y de los Consejeros generales. (En Paris la comision se modifica con arreglo á los funcionarios judiciales y administrativos que ejercen su autoridad en la capital de Francia.)

Art. 12. En todos los casos previstos en la ley, el Alcalde, si está impedido, será reemplazado por un adjunto expresamente delegado.

Art. 13. La comision encargada de formar la lista anual de los Jurados, se reunirá, convocada por el Presidente, en el mes de Setiembre. Puede hacer incluir en la lista nombres de personas que no figuren en

las preparatorias, pero sin que su número exceda de la cuarta parte de los que haya en aquellas.

Tiene tambien la facultad de elevar ó rebajar para cada canton el contingente porporcional acordado por el Prefecto, sin que la modificacion exceda de la cuarta parte. Las decisiones se adoptarán por mayoria, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 14. La lista del distrito, una vez formada y firmada, se remitirá á la Secretaría del Tribunal del Jurado.

Art. 15. Cada año se formará tambien una lista de jurados suplentes, tomados entre los domiciliados en la ciudad donde se reuna el Tribunal.

Art. 16. El primer Presidente del Tribunal de apelacion formará en la primera quincena de Diciembre la lista anual del departamento, por orden alfabético, y con arreglo á las listas de distrito, y redacta tambien la lista especial de los jurados suplentes.

Art. 17. Los Jueces de paz comunicarán al Presidente del Tribunal de apelacion las defunciones, incapacidades é incompatibilidades que ocurran entre los jurados de su canton.

TITULO III.

De la formacion de la lista del Jurado para cada sesion.

Art. 18. Diez dias antes por lo ménos de la apertura de los debates, el Presidente del Tribunal de apelacion, ó el del Jurado en las ciudades donde no haya Tribunal de apelacion, sorteará en audiencia pública de entre los nombres de la lista anual, los de treinta y seis jurados que han de formar la lista de la sesion. Tambien sacará á la suerte cuatro jurados suplentes de la lista especial.

Art. 19. Si el dia designado para la vista, el número de jurados se ha reducido á ménos de treinta, por ausencias ú otras causas, se completará aquel por los suplentes, siguiendo el orden de su inscripcion; en caso de insuficiencia, por nuevos suplentes elegidos á la suerte en audiencia pública y subsidiariamente por los jurados de la ciudad, inscritos en la lista anual.

Art. 20. La multa de quinientos francos que el Código de procedimientos impone á los ausentes, podrá ser reducida á doscientos francos por el Tribunal.

Los artículos 217 y siguientes del Código de procedimientos criminales que insertaremos en lugar oportuno de nuestra obra contienen la forma del juicio por jurados.

ORGANIZACION JUDICIAL DE INGLATERRA.

Desde el año de 1873, se ha iniciado en la Gran Bretaña un gran movimiento reformista con relacion á las leyes de organizacion judicial, habiendo algunas sufrido importantísimos cambios, alterando otras, esencialmente, instituciones seculares que hasta aquí habian resistido el impulso innovador de la época, y preparándose muchas que, conservando en el fondo la inmensa respetabilidad, el prestigio y la verdadera independencia que en Inglaterra tienen los Tribunales, prescinden de detalles y de formas rituales que embarazaban la accion de la justicia y que eran incompatibles con el derecho moderno.

Esta circunstancia nos impide al presente hacer una ligera descripcion del sistema judicial inglés, pues lo que hoy indicáramos seria bien pronto un trabajo puramente histórico y no de actualidad ni de utilidad práctica, que es lo que principalmente nos proponemos publicar.

Si, como es de esperar, por lo adelantado de los proyectos se completa pronto la reforma, dedicaremos á ella un libro especial, ó la incluiremos como apéndice del que en término breve nos proponemos, publicar, sobre la misma materia á que el actual se refiere.

ORGANIZACION JUDICIAL DE HOLANDA.

La Ley sobre la organizacion judicial y la administracion de justicia en los Países Bajos, han sufrido algunas importantes modificaciones por los acuerdos adoptados en las Cámaras legislativas de 1875 y 1877, encaminadas principalmente á simplificar, reduciendo su número, el personal judicial y á aumentar considerablemente sus asignaciones.

Una de las reformas que, no sin viva oposicion, se han adoptado, ha sido la de extender la inamovilidad que ya gozaban, los funcionarios de los Tribunales superiores, á los que forman como Jueces únicos los de primera instancia ó de canton.

La reforma se extendia tambien al establecimiento del Jurado; pero no prevaleció este proyecto en las Cámaras.

El Poder judicial es ejercido en Holanda por:

- 1.º La justicia de canton;
- 2.º Tribunales de distrito;

3.º Tribunales provinciales y Tribunal de lo criminal;

4.º Tribunal Supremo.

Después de las reformas á que hemos aludido, los once antiguos Tribunales provinciales han quedado reducidos á cinco; los de distrito, que eran treinta y cuatro, son en el día veintitres, y las justicias de canton, que ascendían á ciento cincuenta, son únicamente ciento siete.

El ministerio público, encargado especialmente de la observancia de las leyes de la persecucion de los delitos y del cumplimiento de las sentencias, es ejercido por el Procurador general en el Tribunal Supremo, por Procuradores generales en los Tribunales provinciales, por los oficiales en los Tribunales de distrito, y en los cantonales por el Jefe de Administracion del municipio en que el Tribunal radique.

Está prohibido á los funcionarios del órden judicial ejercer la abogacía ó el notariado, desempeñar funciones administrativas, ni formar parte de los Estados generales ó provinciales.

No pueden formar parte del mismo Tribunal dos individuos que tengan entre sí parentesco ó afinidad dentro del tercer grado inclusive. Los Magistrados condenados á una pena corporal ó infamante quedan *ipso facto* destituidos.

Los Magistrados de un Tribunal deben tener su domicilio en la localidad donde aquel funcione; prestarán juramento, cada uno segun su culto, de fidelidad al Rey, y afirmarán en él que nada han dado ó prometido, ni prometerán ni darán nada, ni á nadie, quien quiera que sea, por sus nombramientos, y que bajo ningun pretexto ni forma, directa ni indirecta, recibirán presentes de nadie que tenga ó deba tener algun litigio; que desempeñarán su empleo con probidad, exactitud, moralidad é imparcialidad, sin consideracion á personas, y que se conducirán, en el ejercicio de sus funciones, como conviene á honrados oficiales de la justicia.

Los Jueces de canton deben tener treinta años y debian ser elegidos entre los habitantes del canton más instruidos, más capaces, más acomodados y más estimados, y, singularmente, entre los doctores y licenciados en Derecho; la reforma, al conceder á estos funcionarios la inamovilidad, exige que sus nombramientos recaigan, precisamente, en doctores en Derecho.

Sus atribuciones son análogas á las que otras legislaciones asignan á los Jueces de paz al atribuirles competencia en determinados negocios de menor cuantía.

Los Tribunales de distrito cuyos individuos han de tener más de veinticinco años y ser licenciados ó doctores en Derecho, juzgan siempre en número impar, con tres Jueces por lo ménos.

Los cargos de sus individuos son vitalicios y de nombramiento real; los oficiales del ministerio público (Promotores), Secretarios y sus suplentes, son tambien de nombramiento real, pero revocables.

Los Tribunales de distrito conocen, en primera instancia, de las demandas reales y personales que determinan las leyes; de las competencias

entre los Jueces de canton de su distrito; de las acciones posesorias y de las relativas á deslindes, usurpacion de terrenos, aguas, etc., y de las apelaciones interpuestas contra los Jueces de canton.

Juzgan tambien en materia correccional.

Están encargados de la instruccion primera y preliminar de los delitos.

Los Tribunales provinciales se componen:

Del Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Procurador general, Abogados generales y suplentes. Sus cargos son vitalicios y de nombramiento real, á propuesta de los Estados generales y prévia una lista de seis candidatos para cada vacante, hecha reservadamente por el Tribunal donde ésta haya ocurrido. Los Consejeros y Fiscales deben haber cumplido treinta años, y ser licenciados ó doctores, durante cinco por lo ménos.

Las atribuciones de estos Tribunales son parecidas á las de nuestras Audiencias, excepto en las provincias de Holanda, donde hay un Tribunal criminal especial, compuesto de ocho Magistrados y el Presidente, que conoce, en primera y única instancia, de los delitos á que sean aplicables penas corporales é infamantes. Los individuos de este Tribunal tienen las mismas prerogativas y están obligados á las mismas obligaciones que los Jueces de los Tribunales provinciales.

El Tribunal Supremo se compone de un Presidente, Vicepresidente, de doce Consejeros por lo ménos y catorce á lo más, de un Procurador general, de dos Abogados generales, de un Secretario y de tres Secretarios suplentes.

Los Consejeros son de nombramiento real é inamovibles.

Las vacantes se proveen mediante propuesta del mismo Tribunal, y de la presentacion que al Rey hace del candidato la segunda Cámara de los Estados generales.

Los Consejeros deben tener treinta y cinco años, y ser licenciados ó doctores desde diez años antes de su nombramiento.

El Tribunal Supremo conoce, en primera instancia, de todas las acciones dirigidas contra el Rey ó los miembros de su Casa Real, y de todas las acciones dirigidas contra el Estado, excepto las relativas á los impuestos públicos.

Conoce tambien de las competencias entre los Tribunales provinciales, de las suscitadas entre Jueces ó Tribunales que no pertenezcan á la misma jurisdiccion provincial.

Tambien conoce de las cuestiones de presas marítimas hechas por buques del Estado, ó de particulares autorizados con patentes de corso.

Conoce, por via de apelacion en materia civil, de los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales provinciales, y de los dictados en las colonias y posesiones de Ultramar.

Conoce tambien de los delitos cometidos por los miembros de los Estados generales, Jefes de departamento de la Administracion pública, miembros del Consejo de Estado y Comisarios del Rey en provincias; dignata-

ríos de la Casa Real, Cancilleres de las órdenes, Embajadores, Secretarios de las Cámaras y del Consejo de Estado, Consejeros del Tribunal Supremo y del de Cuentas, del Tribunal Supremo de Guerra, los Consejeros de los Tribunales provinciales y del Tribunal de lo criminal. Conoce tambien en única instancia del delito de piratería.

La principal mision de este Tribunal es conocer, en casacion, de las sentencias pronunciadas por los Tribunales inferiores, y recurridas por las partes ó por el ministerio público.

El Tribunal Supremo anula los fallos:

- 1.º Por omision de las formas prescritas á pena de nulidad;
- 2.º Por falsa aplicacion ó violacion de la ley;
- 3.º Por exceso de poder.

En las deliberaciones y acuerdos deben tomar parte siete Consejeros por lo ménos.

El Tribunal Supremo vigila la Administracion de justicia en todo el reino y procura la recta aplicacion de las leyes por los Tribunales.

Los fallos de éstos deben ser fundados y pronunciarse en audiencia pública.

Haríamos interminable este apéndice si siguiéramos exponiendo las diversas organizaciones judiciales de otros países. Creemos que lo ya indicado basta para la comparacion con la Ley alemana y con la española. A pesar de esto, y como algunas legislaciones revisten circunstancias de originalidad y de importancia bastantes para justificar la insercion íntegra de su texto, hemos traducido el de algunas no mencionadas en este apéndice (Reformas judiciales de Rusia, 1864. 1867, 1877), y al publicarlas, daremos tambien una idea del orden judicial de Austria, Grecia, Suiza, América española, y del particular á cada uno de los Estados de la Union americana.

INDICE GENERAL.

	<u>Páginas.</u>
INTRODUCCION.....	4
Ley sobre organizacion judicial de Alemania.....	29
Ley relativa á la observancia de la anterior.....	95
APÉNDICE.	
Organizacion judicial-de los Estados Unidos.....	113
Organizacion judicial de Portugal.....	121
Organizacion judicial del Reino de Italia.....	124
Id. de Francia.....	129
Id. de Inglaterra.....	133
Id. de Holanda.....	133







COLECCION DE CÓDIGOS EUROPEOS

TRADUCIDOS, CONCORDADOS Y ANOTAÑOS

POR DON ALBERTO AGUILERA Y VELASCO.

Esta importantísima publicacion, llamada á reproducir en sus columnas toda la legislacion extranjera, no es únicamente un trabajo de traduccion, sino que tiene además por objeto concordar entre sí y con el Derecho positivo español, los Códigos de otros paises, y exñoner tambien los antecedentes históricos y filosóficos que respectivamente les hayan servido de base. Este método, que el público podrá apreciar directamente en la lectura de las notas y concordancias, aumenta en importancia y utilidad, dados los extensos juicios críticos que á cada Código de los diferentes paises, y de cuya redaccion están encargados nuestros primeros juristas. Por último, á cada tomo acompaña un índice bibliográfico, en el que se dá cuenta de todas las publicaciones jurídicas modernas.

PLAN DE LA OBRA

La COLECCION DE Códigos se dividirá en tres grupos. Comprenderá el primero la legislacion de los pueblos de origen latino, y contendrá los Códigos franceses, italianos, portugueses, y la parte de codificacion belga que se diferencia de la francesa, por regla general vigente en aquella nacion.

Del segundo grupo formarán parte las compilaciones legales de los paises de raza germana, y figurarán en él los Códigos prusianos, austriacos, bávaros, suizos, holandeses y suecos.

El tercer grupo se referirá á los pueblos

anglo-sajones y slavos, y comprenderá las leyes inglesas y los Códigos de Rusia, y como complemento de las leyes inglesas, las vigentes en los Estados-Unidos.

Cada uno de los grupos se subdividirá en secciones: la primera comprensiva de las leyes civiles; la segunda relativa á las penas y mercantiles; la tercera á las políticas y administrativas, figurando entre aquellas las Constituciones de los diferentes paises; y la cuarta y última contendrá las leyes de procedimientos.

La obra se publica por cuadernos de 122 páginas á dos columnas. También se admitirá suscripcion por tomos. De lo ya publicado se repartirán mensualmente á los suscritores los cuadernos que estos soliciten. De lo que en adelante se publique, aparecerá un cuaderno cada mes.

PRECIOS:

MADRID.

PROVINCIA.

Un cuaderno.....	8 rs.	Un cuaderno.....	9 rs.
Seis cuadernos (precio anticipado)...	40 »	Seis id.....	42 »

EXTRANJERO: Seis cuadernos, 60 rs.—ULTRAMAR: Seis cuadernos, 70 rs.

Se suscribe en Madrid en la **Administracion, Salon del Prado, 22**, segundo izquierdo, donde se dirigirá toda la correspondencia, y en las librerías de D. Fernando Páez y D. Carlos Bailly-Bailliere.

TOMOS PUBLICADOS.

	Reales.		Reales.
Código civil francés, con 1007 notas y concordancias, y precedido de un juicio crítico del Excmo. Sr. D. Estanislao Figueras.....	40	Código civil portugués, anotado y concordado, con un juicio crítico del Excmo. Sr. D. Manuel Alcino Martins.....	26
Código civil italiano, tambien concordado y anotado con numerosas observaciones y precedido de un juicio crítico del Ilmo. Sr. D. Vicente Romero Giron.....	26	Ley orgánica del Poder judicial para el imperio de Alemania, comparada con otras legislaciones de Europa y América, con un juicio crítico por A. A. V.....	

A los suscritores, por tomos, á toda la obra, se les rebajará un 10 por 100 sobre el precio.

EN PREENSA.

Códigos mercantiles francés, italiano, portugués, alemán, ruso y holandés, precedidos de un juicio crítico del Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.

Códigos de procedimientos de Austria y Prusia, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Estanislao Montero Rios.

Legislacion inglesa, precedida de un estudio del Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.

Elementos de Derecho civil ruso, de Lehr, traducidos y anotados por D. José Vicente Caravantes.

Hay en preparacion otros trabajos de nuestros colaboradores Azcárate, Fernandez de La Hoz, Gil Sanz, Gomez Marin, Gamazo, Romero Ortiz, Salmeron, Silvela y Uña.

